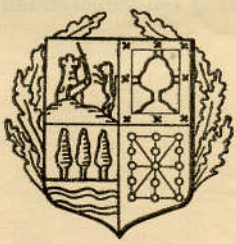
Euzkadi'ko Jaurlaritza

LENDAKARITZA

La gestión del Gobierno de Euzkadi

desde 1936 hasta 1956



PARIS 1956

Euzkadi'ko Jaurlaritza

LEHENDAKARITZA

La gestión del Gobierno de Euzkadi

desde 1936 hasta 1956

PARIS 1956

ADVERTENCIA

Próxima la fecha en que se cumplirán veinte años de su constitución, el Gobierno Vasco ha creído debía presentar a su pueblo un documento público que permita seguir los pasos de su acción política y administrativa durante tan largo período.

En cuanto ello sea posible, este libro dará, en forma de textos oficiales y, en todo caso, autorizados, ese resumen, que permitirá al Congreso Mundial Vasco, cuya reunión está anunciada, disponer de un antecedente del que servirse para discutir y señalar las líneas políticas que convengan a la actual situación de Euzkadi y a las necesidades del porvenir.

Enero de 1956.

PARTE GENERAL

SECCION PRIMERA

TEXTOS RELATIVOS A LA CONSTITUCION DEL GOBIERNO VASCO

La Constitución del Gobierno Vasco tuvo lugar en aplicación del Estatuto de Autonomía que, a la demanda del País Vasco, fué aprobado por las Cortes de la República Española.

La tramitación de dicha demanda y las etapas seguidas hasta su sanción legal definitiva se hallan, en lo esencial, recogidas en los documentos y notas que se insertan en las páginas que siguen.

I. — Texto íntegro del Anteproyecto de « Estatuto Vasco » aprobado por la « Sociedad de Estudios Vascos » el 31 de mayo de 1931.

DECLARACION PRELIMINAR

Artículo 1.° — Se declara que el País Vasco, integrado por las actuales provincias de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya, constituye una entidad natural y jurídica con personalidad política propia, y se le reconoce como tal el derecho a constituirse y regirse por sí mismo como Estado autónomo dentro de la totalidad del Estado español, con el que vivirá articulado conforme a las normas de la Ley de relaciones concertadas en el presente Estatuto.

Cada una de las referidas provincias se constituirá y regirá, a su vez, autonómicamente, dentro de la unidad del País Vasco.

Este Estatuto tiene por objeto establecer, de acuerdo con el Parlamento español, las normas jurídicas que permitan consagrar en la ley la expresada personalidad natural, estructurando la unidad vasca sobre la base del respeto a las autonomías particulares, para asegurar la prosperidad del País Vasco, la libertad y el bienestar material y espiritual de sus habitantes.

TITULO I

TERRITORIO, DERECHOS Y OBLIGACIONES

Art. 2.° — El territorio del Estado Vasco queda hoy integrado por todo el contenido dentro de los límites de las actuales provincias de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya.

Podrán ser admitidos en adelante a formar parte integrante del Estado Vasco, otros territorios cuyos habitantes así lo soliciten, mediante el voto expresado en plebiscito del 80 por 100 de los electores incluídos en su Censo electoral para las elecciones generales, y siempre que la admisión sea autorizada por el Parlamento español, por el Consejo General vasco y por las Asambleas legislativas particulares de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya. Será también indispensable que el territorio que solicite la unión sea continuo y colindante con el territorio vasco en todo o parte de su perímetro.

Si dicho territorio estuviera enclavado en su totalidad dentro del territorio vasco, bastará que solicite la incorporación la mayoría de los habitantes de aquél.

Art. 3.° — Los derechos y obligaciones establecidos en este Estatuto, serán aplicables :

a) En cuanto se refieran al orden político : A los naturales del País Vasco que llevaran en él un año de residencia. A los hijos de padre y madre naturales del

mismo, o sólamente de padre o madre de dicha naturaleza, mediante igual condición de un año de residencia. Los que no siendo naturales del País, ni tampoco siéndolo sus padres, hubieran adquirido vecindad, mediante residencia de dos años por lo menos en el mismo. Respecto a la elegibilidad, se estará, para el Consejo General, a lo dispuesto en este Estatuto, y para los cargos de los Estados particulares, a lo que se establezca en sus Estatutos respectivos. Los derechos contenidos en este párrafo podrán ser modificados por razones de reciprocidad.

b) En cuanto al derecho civil : A las personas que llevando diez años de residencia legal efectiva en territorio vasco, no hayan adoptado por sí mismas o por sus representantes legales por la conservación de su naturaleza de origen en la forma que establezcan las leyes. Igualmente a las personas que llevando dos años de residencia legal efectiva en el territorio vasco, opten, en forma legal, por la adquisición del derecho de naturaleza vasca.

c) En cuanto a las materias de carácter social, será aplicable cuanto en virtud de la autonomía consagrada en este Estatuto se establezca, a todos los habitantes del País, cualesquiera que sean su naturaleza o el tiempo de su residencia, así como a todo patrono u obrero que ejercite su actividad en elementos de transportes matriculados o inscritos en los Registros del País Vasco.

TITULO II

LOS PODERES DEL ESTADO VASCO

Art. 4.° El poder legislativo vasco corresponde al Consejo General en pleno, para los asuntos comunes y demás especificados en su Reglamento orgánico, a las Juntas de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava y Cortes de Navarra, para los asuntos particulares de cada una de éstas, sin más limitaciones que las atribuídas al Consejo General.

El poder ejecutivo se atribuye a la Comisión ejecutiva del Consejo General del País Vasco y a las Diputaciones de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya, según se trate de materias relativas a la totalidad de aquél o de las privativas de cada uno de los Estados particulares.

El poder judicial será ejercido por el Tribunal Supremo del País Vasco y demás Magistrados, Jueces o Autoridades componentes de la Judicatura o Cuerpo judicial vasco, con arreglo a lo que se determine en el Reglamento de organización y funciones del mismo.

TITULO III

ORGANOS RECTORES DEL PAIS VASCO

CAPITULO PRIMERO

EL CONSEJO GENERAL

Art. 5.° — Para representar a la totalidad del País Vasco y regir su actuación en sus relaciones con el Estado español, en las interprovinciales y en todos los asuntos, obras o servicios comunes a las entidades autónomas integrantes de aquél, con la competencia y atribuciones que se consignarán en el Reglamento correspondiente, se crea el Consejo General del Estado Vasco.

Art. 6.° — Este Consejo se compondrá de 80 representantes, a razón de 20 por cada una de las cuatro dichas entidades, y serán nombrados por las Juntas o Asambleas legislativas de cada una de ellas. Su actuación durará cuatro años y podrán ser reelegidos.

Art. 7.° — Habrá, dentro del Consejo, una Comisión Ejecutiva, integrada por 8 representantes, que recibirán el nombre de Consejeros Permanentes y cuyo mandato tendrá la misma duración, con el mismo derecho a reelección. Las expresadas Juntas o Asambleas, al elegir los 20 representantes, determinarán los dos de entre ellos que habrán de ocupar estos puestos y designarán otros dos en calidad de suplentes.

Art. 8.° — El Presidente del Consejo lo será también de la Comisión Ejecutiva, debiendo hacerse la elección por la mayoría absoluta de los 80 representantes, y, en el caso de que a la primera votación no se obtuviera esta mayoría, se repetirá entre los dos que hubieran obtenido mayor número de votos en la primera.

El cargo de Presidente se renovará cada dos años, y en cada renovación deberá recaer en un representante de los designados por cada una de las entidades particulares en la rotación siguiente : Vizcaya, Navarra, Guipúzcoa y Alava, es decir, que el primer Presidente deberá ser vizcaino ; el segundo, navarro ; el tercero, guipuzcoano, y el cuarto, alavés, y así en lo sucesivo.

Art. 9.° — La Comisión Ejecutiva estará domiciliada en la ciudad de Vitoria, en la que celebrará sus reuniones, y en donde estarán radicadas también sus oficinas y las del Consejo y la Secretaría General.

El Consejo se reunirá, en cada período bienal, en cada una de las cuatro capitales, por el orden de rotación establecido en el artículo anterior.

Art. 10.° — El Consejo nombrará libremente un secretario general retribuído, que lo será a la vez de la Comisión Ejecutiva.

Art. 11.° — El Consejo formará un Reglamento para su régimen y funcionamiento, en el que se especificarán sus atribuciones dentro de la norma general establecida en los artículos quinto y veinte, para la determinación de departamentos o secciones que estime conveniente establecer para la más eficaz realización de su labor, señalando el modo de arbitrar los recursos necesarios para su actuación, reglas para las convocatorias, asesoramientos, orden y número de sus sesiones y demás materias relativas a sus fines. Este Reglamento, antes de ser puesto en vigor, deberá ser sometido a la aprobación por separado de las cuatro Provincias.

Art. 12.° — Los acuerdos del Consejo y de la Comisión Ejecutiva se adoptarán por mayoría de votos de los que estuvieren presentes en la respectiva reunión. Sin embargo, cuando el asunto sobre el que recayó acuerdo se refiera exclusiva o preponderantemente a una sola de las cuatro Provincias, a instancia de uno cualquiera de los representantes de ella en el Consejo podrá elevarse el acuerdo a la confirmación de éste, cuando se hubiere adoptado por la Comisión Ejecutiva y si el Consejo lo confirmara o se tratase de acuerdo adoptado originariamente por él, se someterá el asunto a una Comisión mixta compuesta por igual número de personas designadas, la mitad por el Consejo y la otra mitad por la Provincia reclamante. La Comisión mixta deberá ser presidida por el que hubiera desempeñado la Presidencia del Consejo en el bienio inmediatamente anterior o por el de dos bienios anteriores si aquél procediera de la Provincia interesada.

Art. 13. — A la terminación de cada bienio, el Consejo general redactará una Memoria explicativa de su gestión durante dicho período, la que, acompañada de un estado de cuentas de lo invertido, con sus oportunas justificaciones, remitirá, dentro del primer trimestre siguiente, para su examen y aprobación o censura, en su caso, a la Comisión Plena de Residencia, que se constituirá con todos los miembros de las cuatro Diputaciones del País. Esta Comisión emitirá su dictamen en el término de un mes, y, si fuera aprobatorio, lo enviará al Consejo y a cada una de dichas Diputaciones para su conocimiento y archivo. Si fuera de censura, se concederá al Consejo otro término igual para explicar o justificar su actuación en el punto o puntos censurados, emitiendo a continuación la Comisión de Residencia su nuevo fallo, el cual, si se mantuviere en él la censura, pasará a la resolución definitiva de un Tribunal compuesto por doce representantes de las cuatro Asambleas legislativas del País, nombrados por ellas, a razón de tres cada una.

CAPITULO II

LA JUDICATURA O CUERPO JUDICIAL Y FISCAL VASCO

Art. 14.° — El poder y las funciones judiciales del País Vasco correrán a cargo del Cuerpo Judicial y Fiscal del Estado autónomo, que lo organizará y ordenará libremente. La organización se ajustará a los principios básicos siguientes, que podrán ser modificados en virtud del apartado 3° del artículo 15 :

1.° — Supresión de los Juzgados Municipales, pasando el Registro Civil a los Ayuntamientos y sustituyendo a aquéllos en las demás funciones que les están encomendadas por Juzgados de Zona, a cargo de jueces letrados, con secretarios también letrados. Habrán de tener esta misma cualidad los fiscales de tales juzgados.

Disposiciones reglamentarias determinarán :

A) Número de dichos Juzgados.

Todos los funcionarios, así administrativos como judiciales, que presten servicio en las mismas deberán ser conocedores del euskera.

Las expresadas Diputaciones demarcarán los territorios que deben merecer a estos efectos la calificación de euskeldunes.

TITULO VI

REPRESENTACION DEL ESTADO ESPAÑOL

Art. 18.° — La representación del Estado español dentro de todo el territorio vasco corresponderá al Presidente del Consejo General en quien el Gobierno español delegará el ejercicio de las facultades que al mismo correspondan en dicho territorio en materia de orden público, publicación y aplicación de las leyes generales de la República española y de los decretos de su Gobierno en aquellas funciones y materias que éste ejerza en territorio vasco.

Esta representación del Estado español no autorizará en ningún caso a dicho presidente para invadir las atribuciones y facultades que al País Vasco corresponden con arreglo a este Estatuto o que en adelante se le reconozcan, las cuales deberá respetar y hacer que sean siempre respetadas.

TITULO VII

CONFLICTOS ENTRE EL ESTADO VASCO Y LA REPUBLICA

Art. 19.° — Los que no puedan resolverse por gestión directa entre las autoridades u organismos representativos de ambos Estados, se someterán a una Comisión mixta, nombrada la mitad por el Consejo General del País Vasco y la otra mitad por el Parlamento español, presidida por el Presidente de la República española. Si no estuviera funcionando el Parlamento y el asunto fuera urgente, los miembros del Estado español en dicha Comisión mixta serían designados por el Consejo de ministros de la República.

TITULO VIII

LOS ESTATUTOS PARTICULARES

Art. 20.° — De conformidad con lo establecido en la declaración preliminar, Alava, Guipuzcoa, Navarra y Vizcaya, formarán y aprobarán libremente sus respectivos Estatutos particulares para su régimen interno sin otras limitaciones que las siguientes :

a) Sus Asambleas legislativas serán elegidas por sufragio universal bajo formas democráticas, admitiéndose también el sufragio indirecto de los Ayuntamientos siempre que éstos hayan sido elegidos por sufragio universal directamente.

b) No contendrán estos Estatutos particulares disposición alguna que esté en contradicción u oposición con este Estatuto ni con la Constitución general de la República española en cuanto sea aplicable a todos sus territorios.

c) Será respetada la Autonomía municipal.

d) De las facultades genéricamente atribuidas al Estado vasco competerán al Consejo General las que expresamente se consignan en el presente Estatuto y aquéllas que por resolución de todas las provincias se estime conveniente ejercerlas mancomunadamente. Las demás serán ejercidas en cada provincia por sus organismos peculiares y privativos.

e) Estos Estatutos particulares se elevarán al Consejo General y al Gobierno de la República, para el solo efecto de examinar si hay en ellos algo contrario a este Estatuto o a la Constitución de la República, a tenor del artículo 20°.

TITULO IX

REGIMEN DE RELACIONES TRIBUTARIAS

Art. 21.° — Estando vigentes en el País Vasco el Concierto Económico con las Vascongadas y el Convenio de Navarra, sancionados por RR. DD. de 9 de junio de 1925 y 15 de agosto de 1927, una vez aprobado el presente Estatuto y establecidos los organismos dirigentes del Estado Vasco, éste propondrá al Gobierno de la Repú-

blica, dentro del término máximo de diez meses, una nueva regulación de las relaciones tributarias sobre la base del mantenimiento de los cupos actuales, con las correcciones inherentes a la delimitación de funciones, servicios y facultades establecidos en el presente Estatuto.

TITULO X

REFORMA DE ESTE ESTATUTO

Art. 22.° — Para la reforma de este Estatuto General, se exigirán los mismos requisitos y garantías que para la reforma de la Constitución de la República Española, siendo precisa en todo caso, la conformidad del Consejo General y de las Asambleas legislativas de las cuatro Provincias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.a — Será necesaria la intervención de los Ayuntamientos del País para la aprobación del Estatuto.

2.a — Una vez aprobado y publicado en la « Gaceta » el Estatuto, se procederá para su implantación del modo siguiente :

Dentro de los 20 días siguientes a dicha publicación, las Comisiones Gestoras o las Diputaciones convocarán a Asamblea de Ayuntamientos para la designación de 20 individuos por cada Provincia que con capacidad para desempeñar el cargo, según este Estatuto, las representen en el Consejo General del País con la facultad de dirigir y promover la constitución interna de Alava, Guipuzcoa, Navarra y Vizcaya, previa aprobación por ellas mismas de sus Estatutos particulares y la realización de las elecciones de sus privativas Asambleas legislativas y demás trámites necesarios, al efecto, con arreglo a aquéllos y a las disposiciones que el pueblo en cada Provincia adopte en cada una, consultando con dicho Consejo General las dificultades que se ofrezcan.

Esta labor deberá efectuarse en el término de dos meses, a partir de la fecha de la constitución provisional del Consejo.

Constituídas por Alava, Guipuzcoa, Navarra y Vizcaya, sus respectivas Asambleas Legislativas, elegirán el Consejo General definitivo que tomará posesión seguidamente, cesando en el acto el Consejo Provisional.

3.a — El Consejo General hará libremente los nombramientos de todo el personal del Tribunal Supremo que ha de iniciar la organización autónoma de la Justicia. Este Tribunal, asistido de los Decanos de los Colegios de Abogados y Notarios, será el que proceda a designar los funcionarios que han de integrar el Cuerpo Judicial y Fiscal, que a su vez iniciará aquella organización con arreglo a las bases que previamente haya adoptado el Consejo General.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Una vez que el Consejo definitivo hubiera tomado posesión de su cargo, procederá sin demora a la redacción de los siguientes Reglamentos o Cuerpos legales complementarios :

a) Reglamento de Organización, funciones y modo de proceder del Consejo General, con determinación de las atribuciones que, de las materias reservadas al Estado Vasco en este Estatuto, le correspondan exclusivamente y de las que le asignen los organismos representativos de las cuatro Provincias.

b) Reglamento orgánico de la Judicatura o Cuerpo Judicial y Fiscal, en el que se fijarán las necesarias garantías para asegurar la independencia de los funcionarios, su inamovilidad, modo de ingreso, procedimiento para las oposiciones, nombramientos, jubilaciones, categorías, escalafones y demás condiciones. Igualmente se reglamentará la materia de Registros Civil, Mercantil, y de la Propiedad, el Notariado y el régimen de los Establecimientos penitenciarios.

c) Reglamentos de procedimientos civil y contencioso-administrativo a que han de ajustarse la actuación de las partes y de los jueces, fiscales y Tribunales integrantes del referido Cuerpo Judicial y Fiscal en las contiendas que se promuevan en ambas materias. Mientras otra cosa no se disponga, el Estado Vasco hace suyo el procedimiento para lo penal establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882.

d) Reglamento de instrucción pública y cultura, en el que, previa determinación de las atribuciones especiales que en materia de enseñanza se han de reservar respectivamente a los Ayuntamientos, a los organismos de los Estados particulares y al Consejo, se fijen las reglas comunes a que ha de ajustarse el País Vasco en los diversos grados de la misma, incluso los de la Universidad y las escuelas profesionales, de ampliación, de investigación y de cultura en todos los órdenes.

e) Instruction para el mantenimiento del orden público y la organización del servicio militar y matrículas de mar en el Estado Vasco.

f) Reglamento de administración local.

g) Reglamento de Beneficencia.

h) Reglamento de Sanidad.

Estos Reglamentos, una vez aprobados por el Consejo General, se enviarán a las Diputaciones de Alava, Guipuzcoa, Navarra y Vizcaya, para su aprobación.

Serán aplicadas al Estado Vasco las Leyes y facultades no consignadas en este Estatuto que las Cortes o el Gobierno de la República establezcan en favor de otros Estados federados, y sean aceptadas por el propio Estado Vasco.

Según puede leerse en el Boletín de la Sociedad de Estudios Vascos correspondiente al 2° trimestre de 1931, el texto que antecede fué aprobado en la reunión de la Junta permanente de dicha Sociedad celebrada el 31 de mayo de dicho año bajo la presidencia del señor Elorza (J. de) y asistencia de los miembros de la misma Junta, señores Aranzadi, Barandiaran, Díaz de Mendivil, Basterrechea, Fuentes, Aguirre (J. de), Armendariz, Chalbaud, Beunza, Aguirre (J. M. de), conde de Vilallonga, Urquijo, Eleta, Orueta, Echegaray y Apraiz. También asisten, por parte de la Comisión de Autonomía, los señores Madariaga, Arana y Echenique, y por la Comisión Gestora de la Diputación de Guipúzcoa, los señores Trecu y Castro.

En la preparación del texto intervinieron en las reuniones de la Comisión de Autonomía igualmente los señores Zavala (L. de), Cunchillos, Oroz, Aizpun, Landaburu, Huici (S. de) y Oleaga.

II. — El proyecto de « Estatuto General del Estado Vasco » aprobado en la Asamblea de los Municipios Vascos reunida en Estella el 14 *de Junio de* 1931.

Al trabajo técnico preparatorio llevado a cabo por la « Sociedad de Estudios Vascos » siguió inmediatamente la iniciativa municipal para la demanda y consecución de la autonomía, en la forma que declara el documento que sigue :

Exposición y declaración preliminar del Estatuto general del Estado Vasco, aprobado en la Magna Asamblea de Municipios Vascos, celebrada en Lizarra (Estella) el día 14 de Junio de 1931.

EXPOSICION

Tradicional e histórica ha sido la libertad de nuestro pueblo. Los diversos Estados que lo han compuesto conservaron su innata libertad, sacudiendo victoriosamente cuantos yugos quisieron imponerle en tiempos pasados. Y siguiendo los impulsos del genio de la raza se dieron a sí mismos el régimen que les convino, sin más sugerencias que su propia voluntad manifestada en sus organismos legislativos tradicionales.

Nuestra historia hasta el siglo XIX es la historia de un pueblo libre, amante como el que más de su libertad y celoso guardador de su vida propia contenida en sus fueros, usos y costumbres.

Las leyes aprobadas por las Cortes españolas y promulgadas con fechas 25 de octubre de 1839, 16 de agosto de 1841 y 21 de julio de 1876, se encaminaron a extender la unidad constitucional de España a los territorios de Navarra, Vizcaya, Guipuzcoa y Alava. Su cáracter de leyes especiales, la preparación y disposiciones de la del año 1841 y las facultades especiales que se reservan a los Gobiernos en la de 1876, no son sino la consagración de la personalidad peculiar del País Vasco. Este no dió nunca su consentimiento al régimen de derecho que quisieron crear dichas leyes.

En el transcurso del siglo XIX y durante todo lo que va del presente, la protesta contra la extensión de la unidad constitucional de la Monarquía española fué general y reiteradamente expresada por sus organismos forales y públicos, por las organizaciones políticas y por la opinión general del País.

De aquí que como siempre exista un movimiento universal en el Pueblo Vasco que reclama la derogación de aquellas leyes volviendo al estado jurídico anterior a ellas, que es lo que en nuestro País se conoce con el nombre de Reintegración foral.

Manteniendo viva esta reivindicación de los derechos históricos y armonizándola con la voluntad de no crear, en los momentos en que se está preparando su constitución, dificultades a la consolidación de la República Española, el Pueblo Vasco ha querido que se consagre en la misma Ley constitucional de la misma República la personalidad del País Vasco estructurando la unidad vasca sobre « la base del respeto a las autonomías particulares para asegurar la prosperidad del País Vasco, la libertad y el bienestar material y espiritual de sus habitantes ».

A raíz de la caída de la Dictadura en España, el País Vasco se encontró al igual que los demás pueblos del resto del Estado, sin organismos que tuvieran recibido su poder de la voluntad del pueblo. Los Gobiernos que constituyó la Monarquía en los últimos tiempos no dieron cabida a la manifestación del sufragio popular hasta el día 12 de abril de 1931, fecha en la cual se celebraron en todo el territorio del Estado elecciones para la designación de los componentes de las corporaciones municipales.

Estas elecciones produjeron el cambio de régimen del Estado, implantando la República. El País Vasco llevó por su parte a las Corporaciones Municipales o Cabildos Locales a los legítimos representantes de la voluntad popular.

Careciendo, pues, el País, de toda otra representación emanada del sufragio directo, las Municipalidades vascas sintieron la grave responsabilidad de tener que ser

portavoces de los derechos y anhelos del mismo, sin que ello fuera obstáculo para la implantación ordenada y pacífica de la República en España.

Estos derechos y anhelos de nuestro pueblo fueron concretados en el proyecto de celebrar una Asamblea de Municipios vascos, en la que fueron aprobados las bases y articulado de un proyecto de autonomía del País. La idea fué aceptada con singular unanimidad por los Municipios, que en número de cuatrocientos ochenta y cinco aprobaron en sus sesiones respectivas la adhesión entusiasta al proyecto de asamblea y redacción de estatuto que contuviera las aspiraciones del País.

Este refrendo de los Ayuntamientos fué considerado por los Alcaldes organizadores más que suficiente para proseguir la labor emprendida, asistidos ahora por la confianza del pueblo. Y dispuesto a que el Estatuto fuera una obra que mereciera el respeto general, encargaron a la meritísima Sociedad de Estudios Vascos su redacción, para que una vez cumplida, se sometiera a la aprobación de los Ayuntamientos. Cerca de cuatrocientos municipios vascos de los quinientos veintiocho que componen el País, se dirigieron a su vez a la citada Sociedad en el mismo sentido que sus Alcaldes representantes.

Redactado el Estatuto vasco por la Sociedad de Estudios Vascos, los Alcaldes iniciadores del movimiento de las cuatro Provincias, se reunieron en Pamplona en el Salón del Príncipe de Viana, de la Diputación de Navarra, acordando entre otros extremos la celebración de la Magna Asamblea de Municipios del País Vasco, el día 14 de junio de 1931, en la capital de Navarra.

Trasladada la Asamblea de Pamplona a Estella, se celebró aquélla en esta última ciudad en la fecha indicada. No hemos de ocuparnos de sus detalles ya que la Asamblea está grabada en el corazón de todos con recuerdo imborrable. Allí dió el País la nota de unidad y concordia más gratas que han podido soñarse.

De ella salió refrendado por el pueblo mediante sus mandatarios, el Estatuto adjunto que respetando nuestras personalidades históricas las une en vínculo de eficaz y mutua prosperidad y convivencia.

Señala para nuestro País, la fecha del 14 de junio de 1931, el avance más formidable de sus últimos tiempos en orden al logro de nuestras reivindicaciones.

Fué el abrazo de las hermanas mucho tiempo separadas por vicisitudes históricas, abrazo de perdón por si entre ellas existieran agravios que la incomprensión creó y que el desconocimiento de la unidad de raza y personalidad de nuestro pueblo amenazaban ahondar. Todo esto acabó en Estella, para dar comienzo a una nueva era de luz ; animada por el calor que despide el sol de la libertad tanto tiempo esperado y que hoy desprende felicidad amaneciendo en nuestro pueblo.

LOS ALCALDES DE :
Sangüesa, Guecho, Azpeitia y Llodio,
A. Blanco Garmendia, J. A. de Aguirre Lecube,
C. de Orbegozo, L. de Zarandona.

SEGUN ACUERDO ADOPTADO POR UNANIMIDAD EN LA ASAMBLEA DE ESTELLA, LOS MUNICIPIOS VASCOS DECLARAN SOLEMNEMENTE QUE LA APROBACION DE ESTE ESTATUTO, NO SUPONE RENUNCIA A LA REINTEGRACION FORAL PLENA, CONCRETADA EN SU ANHELO A LA DEROGACION TOTAL Y PLENA DE LAS LEYES DE 25 DE OCTUBRE DE 1839, 16 DE AGOSTO DE 1841 Y TODAS CUANTAS, BIEN CON ANTERIORIDAD O POSTERIORIDAD A ESTAS FECHAS, HAYAN CONCULCADO DE ALGUNA MANERA LOS DERECHOS SAGRADOS DE ESTE PAIS.

En el articulado del Estatuto, aprobado por la Sociedad de Estudios Vascos, aparte algunas correcciones de estilo que no alteraban concepto ni sentido, se introdujeron las modificaciones siguientes en la Asamblea de Municipios :

Art. 2.º — Al texto anterior se añadieron los párrafos que siguen :

« Los territorios que, sin constituir una provincia, se incorporen al Estado Vasco, quedarán agregados a la provincia vasca colindante que elijan.

Cualquier territorio agregado al Estado Vasco con arreglo a lo dispuesto en este artículo, podrá obtener su segregación en las mismas condiciones en que se acordó su agregación ».

Art. 3.° — El párrafo inicial y extremo a) quedaron redactados como sigue :

« Los derechos y obligaciones establecidos en este Estatuto serán aplicables :

a) En cuanto se refieran al orden político : A los naturales del País Vasco siempre que tuvieran un año de residencia dentro de él. La misma regla se aplicará a los hijos de padre y de madre naturales del mismo, o solamente de padre o de madre de dicha naturaleza, mediante igual condición de un año de residencia. Y a los que no siendo naturales del País, ni siéndolo tampoco sus padres, hubieran adquirido vecindad mediante residencia de diez años por lo menos en el mismo. Respecto a la eligibilidad, se estará para el Consejo General a lo dispuesto en este Estatuto y para los cargos de los Estados particulares, a lo que se establezca en sus Estatutos respectivos. Los derechos contenidos en este párrafo podrán ser modificados por razones de reciprocidad. »

Art. 5.° — Quedó redactado así :

« Para representar a la totalidad del País Vasco y regir su actuación en sus relaciones con el Estado Español, en las interprovinciales y en todos los asuntos, obras y servicios comunes a las entidades autónomas integrantes de aquél, con la competencia y atribuciones que en este Estatuto se determina, se crea el Consejo General del País Vasco. »

Art. 8.° — El párrafo segundo de este artículo quedó redactado :

« El cargo de Presidente se renovará cada dos años y en cada renovación deberá recaer en un representante de los designados por cada una de las entidades particulares en la rotación siguiente : Navarra, Vizcaya, Alava, y Guipuzcoa, es decir, que el primer Presidente deberá ser navarro, el segundo vizcaíno, el tercero alavés y el cuarto guipuzcoano, y así en lo sucesivo. »

Art. 9.° — Texto del primer párrafo del mismo :

« La Comisión Ejecutiva estará domiciliada en la ciudad de Pamplona (Iruña) en la que celebrará sus reuniones y en donde estarán radicadas también sus oficinas y las del Consejo y la Secretaría General. »

Art. 14.° — Su apartado e) rezará en adelante :

« e) Forma de su nombramiento a base de la formación de un Cuerpo en el que se ingrese por oposición hecha en el País. »

(El anterior apartado e) pasó a ser el f))

Art. 15.° — Se incluyó un apartado cuarto que dice :

« Cuarto. — Las relaciones de la Iglesia y del Estado Vasco, el cual negociará un concordato con la Santa Sede. »

(Corren los diversos apartados hasta el 18 inclusive).

« A. PRINCIPIO FUNDAMENTAL. — El Pueblo Vasco es reconocido como soberano en todo lo que no esté limitada su soberanía por las atribuciones de que taxativamente hace cesión en este Estatuto al Estado Español. Por consiguiente, asumirá todos los derechos y facultades que no se reserven para el Poder del Estado Español en este Estatuto, y los ejercerá con la máxima intensidad y plenitud.

A estos efectos, se declara que quedan reservadas al Estado Español con respecto al Estado Vasco las materias siguientes :

1) — Toda la parte de la Constitución de la República relativa a la forma de Gobierno, los derechos individuales y sociales, derecho de sindicación y libre ejercicio de la actividad económica individual. Todos los derechos estarán bajo la salvaguarda del Estado nacional, al cual podrán acudir en sus reclamaciones, en última instancia, así los ciudadanos como las asociaciones, los municipios o las provincias del País Vasco, contra las infracciones que se cometieren por las autoridades o los particulares. »

(Sigue adelante el texto sin variación, a partir del extremo 2))

Art. 17.° — Quedó redactado como sigue :

« En las escuelas de los territorios de lengua vasca se utilizará el euskera como idioma vehículo de enseñanza, cursándose como asignatura en todos los grados el castellano, mientras que en las escuelas de zonas de lengua

castellana se dará la enseñanza en este idioma, cursándose el euskera como asignatura en todos los grados.

Todos los funcionarios, así administrativos como judiciales, que presten servicios en los primeros deberán ser conocedores del euskera.

Las respectivas Diputaciones demarcarán, a los efectos de este artículo, los territorios de lengua vasca. »

Art. 20.° — Reza así :

« De conformidad a lo establecido en la declaración preliminar, Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya formarán y aprobarán libremente sus respectivos Estatutos particulares para su régimen interno, sin otras limitaciones que las siguientes :

a) — Sus asambleas legislativas serán elegidas por sufragio universal, bajo formas democráticas o tradicionales, admitiéndose también el sufragio indirecto de los Ayuntamienos siempre que éstos hayan sido elegidos por sufragio universal directo.

b) — No contendrán estos estatutos particulares disposición alguna que esté en contradicción u oposición con este Estatuto.

c) — Será respetada la autonomía municipal.

d) — El Poder Legislativo será ejercido en Alava, Guipúzcoa y Vizcaya por las Juntas Generales y en Navarra por las Cortes. El Ejecutivo correrá a cargo de las Diputaciones en las cuatro. El Poder Judicial será también en todas ellas ejercido por la Judicatura o Cuerpo Judicial y Fiscal Vasco.

e) — De las facultades genéricamente atribuídas al Estado Vasco, competerán al Consejo General las que expresamente se consignan en el presente Estatuto y aquellas que por resolución de todas las provincias se estime conveniente ejercerlas mancomunadamente. Las demás serán ejercidas en cada provincia por sus organismos peculiares privativos.

f) — Estos Estatutos particulares se elevarán al Consejo General y al Gobierno de la República, para el solo efecto de examinar si hay en ellas algo contrario a este Estatuto General del Estado Vasco. »

Art. 21.° — Dirá así :

« Estando vigentes en el País Vasco el Concierto Económico con las Vascongadas y el Convenio de Navarra, sancionados por los reales decretos de 9 de Junio de 1926 y 15 de Agosto de 1927, una vez aprobado el presente Estatuto y establecidos los organismos dirigentes del Estado Vasco, éste, previa consulta y aprobación por parte del pueblo vasco, representado por los Ayuntamientos, propondrá al Gobierno de la República, dentro del término máximo de diez meses, una nueva regulación de las relaciones tributarias sobre la base del mantenimiento de los cupos actuales, con las correcciones inherentes a la delimitación de funciones, servicios y facultades establecidos en el presente Estatuto. »

« DISPOSICIONES TRANSITORIAS. — Las dos primeras quedarán redactadas como sigue :

Primera. — Será necesaria la intervención de los Ayuntamientos del País para la aprobación de este Estatuto.

Segunda. — Una vez aprobado y publicado en la « Gaceta » el Estatuto, se procederá, para su implantación, del modo siguiente :

Dentro de los veinte días consecutivos a dicha publicación, la Comisión de los Municipios convocará a Asambleas de Ayuntamientos para la designación de veinte individuos por cada provincia, que, con capacidad para desempeñar el cargo según este Estatuto, las representen en el Consejo General, que ha de asumir de un modo provisional todos los poderes de la totalidad del País. Tendrán la facultad de dirigir y promover la Constitución interna de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya, previa aprobación por ellas mismas de sus Estatutos particulares y la realización de las elecciones de sus privativas Asambleas legislativas y demás trámites necesarios al efecto con arreglo a ellos y a las disposiciones que el pueblo adopte, en cada provincia, consultando con el dicho Consejo General las dificultades que se ofrezcan.

Esta labor deberá efectuarse en el término de dos meses a partir de la fecha de la constitución provisional del Consejo.

Constituídas por Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya sus respectivas Asambleas legislativas, elegirán el Consejo General definitivo, que tomará posesión seguidamente, constituyéndose en la forma establecido en este Estatuto y cesando, « ipso facto », el Consejo Provisional. »

« DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS. — El párrafo inicial y extremo a) dirán así :

« Una vez que el Consejo definitivo hubiera tomado posesión de su cargo, procederá sin demora a la redacción de los siguientes reglamentos o cuerpos legales complementarios :

a) Reglamento de organización, funciones y modo de proceder del Consejo General, con determinación de las atribuciones que, de las materias reservadas al Estado Vasco en este Estatuto, le correspondan exclusivamente y de las que se le asignan para la labor de relacionar y coordinar la acción de los organismos representativos de las cuatro provincias. »

Con un Mensaje dirigido al Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de la República y fechado en Madrid, a 22 de Septiembre de 1931, fué presentado en la capital de España al Sr. Alcalá Zamora ,que ostentaba la entonces más alta autoridad de la República Española, por más de 400 alcaldes de las cuatro regiones vascas el « Proyecto de Estatuto Vasco, con sus anexos, a los fines de que esta presentación tenga estado oficial y siga la tramitación que V. E. estime haya de dársele hasta su definitiva aprobación ».

III. — El « Estatuto del País Vasco » hasta su votación en plebiscito.

La aprobación por las Cortes de la Constitución de la República Española, de 8 de diciembre de 1931, implicaba una tramitación preparatoria del Estatuto, cuyos límites y las condiciones para su aprobación se determinaban en dicho texto constitucional.

Al objeto de que se iniciase aquella tramitación, dictó el Gobierno de la República el siguiente decreto :

D. 8 dic. 1931. — **FUEROS DE LAS PROVINCIAS VASCONGADAS Y NAVARRA**

Formación de Estatuto

Han llegado al Gobierno reiteradas peticiones para que, como se hizo con Cataluña, se dicten disposiciones a virtud de las cuales las provincias Vascongadas y Navarra puedan elevar a las Cortes Constituyentes sus aspiraciones de autonomía, y el Gobierno, no queriendo retrasar la realización de tan vehemente deseo, ha resuelto investir a las Diputaciones de Alava, Vizcaya, Guipúzcoa y Navarra de las facultades necesarias para el encauzamiento de esas aspiraciones, ajustándose a las normas que en relación con las autonomías regionales se han establecido en la Constitución próxima a aprobarse. El Gobierno no debe prejuzgar si esa autonomía ha de legalizarse en un Estatuto uniforme para las tres provincias Vascongadas y Navarra, o si, por el contrario,, se articulará en un Estatuto por cada provincia, respondiendo así al régimen tradiocional que, con peculiaridades distintas, tuvo por Códigos los Fueros de Alava, Vizcaya, Guipúzcoa y Navarra, cuya diversidad legislativa nunca debilitó los vínculos fraternales que en todo tiempo unieron a las cuatro provincias, y por ello, el Gobierno, respetuoso con la voluntad de aquel País, deja a su albedrío esa resolución, invitándole a optar por un Estatuto uniforme o por Estatutos diversos.

En razón a las consideraciones expuestas, el Presidente del Gobierno de la República,a propuesta del Ministro de la Gobernación, decreta :

Artículo 1.° — Queda conferida a las Comisiones gestoras de las Diputaciones de Alava, Vizcaya, Guipúzcoa y Navarra la misión de dirigir los trabajos para formular el proyecto o proyectos de Estatuto o Estatutos en los cuáles se fijen y regulen las facultades autonómicas que, como ampliación de las ahora vigentes en dichas provincias, se les pudiera conceder con arreglo a la Constitución.

Art. 2.° — Las mencionadas Comisiones gestoras, puestas previamente de acuerdo para el señalamiento de una misma fecha, convocarán en Vitoria, Bilbao, San Sebastián y Pamplona a los Ayuntamienos de Alava, Vizcaya, Guipúzcoa y Navarra, respectivamente, para que, reunidos en Asambleas, resuelvan si ha de ser propuesto un solo Estatuto para las cuatro provincias o si cada una de éstas tendrá el suyo propio.

Art. 3.° — Si las cuatro Asambleas a que se refiere el artículo anterior estuviesen conformes en la confección del Estatuto único, las Comisiones gestoras redactarán, como ponentes, el proyecto de Estatuto vasco-navarro.

Si no llegara a obtenerse esa conformidad de las cuatro Asambleas, cada Comisión gestora procederá a redactar el proyecto de Estatuto para su respectiva provincia.

Art. 4.° — El proyecto de Estatuto único, si por él se hubiese optado, se someterá al examen de una Asamblea general de los Ayuntamientos de las cuatro provincias, convocada por las Comisiones gestoras y la cual podrá libremente rechazarlo, modificarlo o aprobarlo. Si el proyecto fuese rechazado, la Asamblea tendrá facultad de proponer otro distinto.

Art. 5.° — En el caso de que, con arreglo a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 3.°, hubieran de formularse proyectos de Estatutos distintos para Alava, Guipuzcoa y Navarra, las ponencias de las Comisiones gestoras serán examinadas en igual forma y con idénticas facultades por Asambleas de los Ayuntamientos de las provincias respectivas.

Art. 6. — En las Asambleas municipales a que se refieren los anteriores artículos, las representaciones municipales habrán de estar compuestas precisamente por miembros de las Corporaciones cuya delegación ostenten y votarán en proporción al número de habitantes de sus respectivos Municipios, salvo para los efectos del recuento de la mayoría de Ayuntamientos establecido en el apartado a) del artículo 12 de la Constitución.

Art. 7.° — El proyecto o proyectos de Estatuto serán sometidos a refrendo plebiscitario, conforme a lo dispuesto en el apartado b) del artículo 12 de la Constitución, si en la Asamblea o Asambleas municipales obtienen la votación favorable exigida por el apartado a) del mismo artículo constitucional.

Art. 8.° — El plebiscito será convocado mancomunadamente por las cuatro Comisiones gestoras cuando se trate de proyecto de Estatuto único o por las respectivas Comisiones si la resolución adoptada consistiese en formular uno por provincia. El plebiscito se verificará simultáneamente en la misma fecha en todo el país vasco-navarro, en el primer caso, y en todo el territorio de cada una de las provincias, en el segundo.

Art. 9.° — El plebiscito se efectuará aplicando la Ley Electoral que rigió en la elección de Diputados a Cortes Constituyentes, si al hacerse la convocatoria no hubiese sido promulgada otra ley reguladora del sufragio.

Art. 10.° — El Estatuto o Estatutos que, conforme al apartado b) del artículo 12 de la Constitución, hubiesen reunido, por lo menos, las dos terceras partes de los electores inscritos en el Censo, serán elevados a las Cortes por las cuatro Comisiones gestoras mancomunadamente o por la Comisión gestora respectiva en cada caso, siendo ellas las encargadas del escrutinio general, a cuyo efecto habrán de ser remitidas a las Secretarías de dichas Corporacions las actas de los escrutinios parciales.

En cumplimiento de lo dispuesto en el decreto que antecede : « ...las Comisiones Gestoras convocaron a los Ayuntamientos de las provincias respectivas para el día 31 de Enero de 1932, a fin de que decidieran si el Estatuto había de ser único para las cuatro provincias y había de tener, por lo tanto, carácter regional, o si, por el contrario, había de ser provincial.

« Los Ayuntamientos de cada una de las cuatro provincias se inclinaron por la primera solución, y acordaron que el Estatuto debía ser único. Los Municipios navarros, sin embargo, condicionaron su aprobación definitiva a que, en la Asamblea general que, en cumplimiento del artículo 4° del Decreto de 8 de Diciembre de 1931, habían de celebrar los Ayuntamientos de las cuatro provincias, se computaran aisladamente los votos de Navarra, no considerándose a ésta adherida al Estatuto único si no se conseguía dentro de ella la mayoría exigida por el apartado a) del artículo 12 de la Constitución.

« En vista de ello, se encomendó la redacción del proyecto de Estatuto para el País Vasco-Navarro a una Comisión integrada por cuatro representantes de las Comisiones Gestoras, tres representantes de los Ayuntamientos derechistas y otros tres representantes socialistas, designados por la Federación socialista del País Vasco-Navarro. »

He aquí el texto del proyecto de Estatuto redactado por la Comisión designada por las Comisiones Gestoras : (1)

---

(1) Integraron la Comisión los señores D. Gabriel Martínez de Aragón, D. Luis Castro, D. Rufino García Larrache, D. Ramón de Madariaga, D. Rafael Aizpún, don Francisco de Basterrechea, D. Bonifacio de Echegaray, D. Salvador Goñi, D. Guillermo Torrijos y D. Miguel Armentía. Como técnicos para las cuestiones de Hacienda, intervinieron de asesores D. Juan de la Cruz Olóriz, D. Vicente F. del Castillo, D. Fulgencio Zala y D. Miguel Gortari.

TITULO PRIMERO

(DISPOSICIONES GENERALES)

Artículo 1.° — Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya, en cuanto provincias limítrofes con características étnicas, históricas, culturales y económicas comunes, acuerdan constituirse, dentro del Estado Español, en núcleo político administrativo autónomo, que se denominará, en castellano, País Vasco-Navarro, y Euskalerria o Euzkadi, en lengua vasca, y se regirá por las normas jurídicas del presente Estatuto.

Art. 2.° — Dentro de la unidad del País Vasco-Navarro, Alava, Guipuzcoa, Navarra y Vizcaya se regirán, a su vez, autonómicamente, a cuyo efecto acordarán cada una de ellas, libremente, su organización y régimen privativo, ejerciendo, además de las facultades autonómicas que ahora disfrutan, todas las que como ampliación de ellas se establecen en este Estatuto y no estén atribuídas especialmente a los poderes del País.

Art. 3.° — Para las comarcas en que concurran peculiaridades económicas o jurídicas de importancia, las Asambleas particulares de Alava, Guipuzcoa, Navarra y Vizcaya, previa petición de la mayoría de los Ayuntamientos interesados y oídas las Diputaciones respectivas, podrán disponer un régimen de administración directa o especial en cuanto a las materias afectadas por dichas particularidades, en armonía con los intereses generales, sin que se altere por esto la condición político-administrativa de dichas comarcas dentro de los territorios de que formen parte.

En estos casos, y a propuesta de dicha mayoría de Ayuntamientos, se crearán también las instituciones sociales y jurídicas que los problemas propios de las repetidas comarcas aconsejen, y que podrán extenderse al resto del País.

Art. 4.° — Los Ayuntamientos del País Vasco-Navarro serán autónomos en el Gobierno y dirección de sus intereses peculiares y en la administración de sus propios recursos. Esta autonomía no podrá nunca ser menor que la que las leyes generales reconozcan a los demás Ayuntamientos de la República.

Se reconocerán, adaptándolos a la organización general del País Vasco-Navarro, el régimen de ordenanzas vigente en ciertos valles, las mancomunidades de pastos, aguas y montes, hermandades, merindades y otras instituciones similares así como las audiencias de campo, veedores y tasadores municipales y otros organismos tradicionales de los pueblos.

Art. 5.° — Los poderes de toda clase se ejercitan en virtud del presente Estatuto de acuerdo con la Constitución de la República.

El pueblo manifestará su voluntad por medio de las elecciones, el referendum y la iniciativa en forma de proposición de ley.

Las elecciones se llevarán a efecto por sufragio universal, igual, directo y secreto.

No podrá ser objeto de referendum la organización ni las autonomías de Alava, Guipuzcoa, Navarra y Vizcaya y de sus comarcas o Municipios ni las leyes tributarias.

Una ley especial, votada por el Parlamento general del País Vasco-Navarro, regulará el procedimiento, las garantías y las condiciones para el ejercicio de estos derechos.

Art. 6.° — Las disposiciones de carácter general dictadas dentro de su competencia por los poderes del País Vasco-Navarro serán en éste obligatorias a los quince días de su inserción en el Diario Oficial del mismo, si en ellas no se ordenase otra cosa. Las de carácter particular requieren su notificación por los medios que la ley establezca.

TITULO SEGUNDO

TERRITORIO, CIUDADANIA Y LENGUA

Art. 7.° — El territorio del País Vasco-Navarro queda integrado por todo el que actualmente forman Alava, Guipuzcoa, Navarra y Vizcaya.

Art. 8.° — Podrán agregarse al País Vasco-Navarro los territorios limítrofes mediante el cumplimiento de los requisitos siguientes :

a) que lo pidan las tres cuartas partes de los Municipios del territorio que desee ser agregado o cada uno de los Municipios, en el caso de no constituír territorio determinado.

b) que lo acuerden los habitantes de dichos territorios o Municipios mediante plebiscito, dentro de los términos municipales respectivos, en forma de elecciones generales.

c) que lo aprueben el Parlamento del País Vasco-Navarro de acuerdo con Alava, Guipuzcoa, Navarra y Vizcaya, y las Cortes de la República, oída la provincia o la región autónoma a que pertenezca el territorio o Municipio interesado.

Si dicho territorio o Municipio estuviese enclavado en su totalidad dentro del País Vasco-Navarro, bastará que soliciten la incorporación el Ayuntamiento o la mayoría de los Ayuntamientos interesados, cumpliéndose además los requisitos de los párrafos b) y c) de este artículo.

Art. 9.° — En cuanto a las segregaciones, se estará a lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución. La provincia o provincias que se separen renunciando al régimen de este Estatuto, recobrarán automáticamente la situación de derecho que al aprobarse éste se hallaren gozando respecto al Estado Español.

No obstante la separación, continuará la organización autónoma entre las restantes que desearen permanecer unidas bajo el régimen de este Estatuto, que seguirá vigente mediante la adaptación que proceda y que entre sí acuerden.

Art. 10. — Son ciudadanos vasco-navarros a los efectos del presente Estatuto :

a) En el orden político : 1.°, los nacidos en el País Vasco-Navarro, y 2.°, los demás ciudadanos españoles que adquieran la ciudadanía por ganar vecindad administrativa en territorio del País. Las condiciones de elegibilidad se determinarán observándose la igualdad de trato ordenada por la Constitución de la República.

b) En cuanto al derecho civil : 1.°, las personas que lleven diez años de residencia legal efectiva en dicho territorio y no hayan optado, por sí mismos o por sus representantes legales, por la conservación de su ciudadanía de origen, en la forma que establezcan las leyes ; 2.°, las personas que lleven dos años de residencia legal efectiva en aquel territorio y manifiesten en forma legal su voluntad de adquirir el derecho de naturaleza vasco-navarra.

c) En cuanto a las materias de carácter social, sin perjuicio de lo que se consigna en el apartado primero del artículo 15 de la Constitución de la República, las ventajas especiales que establezca el régimen autonómico serán aplicables a todos los habitantes del País, cualesquiera que sean su naturaleza o el tiempo de residencia, así como a todo patrono y obrero que ejerciten su actividad en elementos de transporte matriculados e inscritos en los registros vascos.

Art. 11. — La ciudadanía vasco-navarra, en cuanto al apartado a) del artículo anterior, se pierde :

1°) En los casos y con las condiciones que para perder la calidad de español determina el artículo 24 de la Constitución.

2°) Por adquirir la de otra región autónoma o provincia de la República Española.

Con respecto al derecho civil, por ganar vecindad en otros territorios sujetos al derecho común, salvo la excepción que para los vizcainos residentes en las villas establece el párrafo tercero del artículo 10 del Código Civil y los demás que el Parlamento General, legislando en virtud de las facultades que este Estatuto le reconoce, pueda introducir en lo sucesivo.

Art. 12. — Los derechos individuales y sociales de los ciudadanos vasco-navarros no podrán ser menores que los garantizados por la Constitución de la República.

Art. 13. — El idioma originario de los vasco-navarros es el euskera, que tendrá, como el castellano, carácter de lengua oficial en el País Vasco-Navarro.

En las relaciones oficiales entre el País Vasco-Navarro y el resto de España, así como en las de las Autoridades de la República con los de aquél, la lengua oficial será el castellano.

Los habitantes de los territorios euskeldunes tendrán el derecho de emplear el euskera en los Tribunales de Justicia y ante los órganos de la Administración, dentro del País Vasco-Navarro.

Las disposiciones o resoluciones oficiales dictadas por los organismos administrativos y judiciales del País serán publicadas o notificadas en castellano y en euskera cuando hayan de causar efecto en territorio euskeldun.

En las escuelas de los territorios euskeldunes del País Vasco-Navarro se utilizarán para la enseñanza los dos idiomas, observándose al efecto las reglas que fije la Diputación en que se halle enclavado el territorio de que se trate.

La segunda enseñanza y la superior podrán darse en ambos idiomas, en las condiciones prescritas por la Constitución de la República.

Los funcionarios, así administrativos como judiciales, que presten servicio en dichos territorios, deberán ser conocedores del euskera, exceptuándose los que estuvieren prestándolo al tiempo de implantarse este Estatuto, a quienes les serán respetados su situación y los derechos que hubieran adquirido.

Las expresadas Diputaciones demarcarán los territorios que deben merecer a estos efectos la calificación de euskeldunes.

TITULO TERCERO

LOS PODERES DEL PAIS VASCO-NAVARRO

CAPITULO I

EL PARLAMENTO GENERAL

Art. 14. — El Parlamento General asume la potestad legislativa de la totalidad del País Vasco-Navarro en las materias referentes a sus relaciones con el Estado Español, a las interprovinciales y a todos los asuntos, servicios y funciones comunes a Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya, que ellas, de común acuerdo y por conveniencia general, estimen oportuno encomendarle.

Le corresponde de un modo especial legislar sobre la interpretación, el desarrollo y la aplicación de este Estatuto y sobre el ejercicio y ejecución de las facultades que en él se reconocen al País Vasco-Navarro y que por acuerdo común de aquéllos se hayan atribuído privativamente al Parlamento General.

La organización judicial y la constitución y el funcionamiento del Consejo Permanente o Gobierno del País, serán también de su incumbencia propia.

Art. 15. — El Parlamento General está integrado por representantes elegidos por sufragio universal directo y secreto y régimen proporcional, designados, la mitad por los electores de Alava, Guipuzcoa, Navarra y Vizcaya, en número igual por cada una, y la otra mitad mediante el sistema de lista y cociente por todo el electorado del País Vasco-Navarro, constituído en Colegio único. Una ley electoral, votada de común acuerdo por dichas representaciones, regulará el ejercicio de este derecho.

Las elecciones de estos representantes se verificarán en un mismo día, y quince días después quedará constituído el Parlamento General.

Art. 16. — Estos representantes serán inviolables por los actos realizados en el desempeño de sus cargos, en la misma forma y con las mismas garantías que se apliquen a los diputados de las Cortes de la República.

Art. 17. — El Parlamento aprobará una Ordenanza para su régimen interior y nombrará un presidente, dos vicepresidentes y dos secretarios. El cargo de Presidente deberá recaer en cada legislatura en un representante de los designados por orden de población, por Vizcaya, Navarra, Guipuzcoa y Alava ; es decir, que el primer presidente deberá ser vizcaíno ; el segundo navarro ; el tercero guipuzcoano y el cuarto alavés, y así en lo sucesivo. Para los cargos de vicepresidente y secretario deberán ser designados representantes de cada una de las cuattro expresadas entidades, a fin de que todos tengan participación en la Mesa.

CAPITULO II

EL CONSEJO PERMANENTE

Art. 18. — Para la ejecución de lo legislado en el Parlamento General y para regir el País Vasco-Navarro en las materias atribuídas a aquél en el artículo 14 de este

Estatuto, se instituye el Consejo Permanente, en el que se hace radicar la potestad ejecutiva del País, como órgano representativo de su totalidad.

Art. 19. — El Consejo Permanente estará formado por un presidente y ocho consejeros.

El Parlamento General designará de su seno al presidente por mayoría absoluta de votos de la totalidad de los representantes que lo integren, y en el caso de que en la primera votación no se obtuviere esta mayoría, se repetirá entre los dos que hubieren alcanzado mayor número de votos en la primera.

Así designado el presidente del Consejo, el nombramiento de los Consejeros será hecho por él, eligiendo dos representantes parlamentarios de cada una de las listas de cinco candidatos que le presenten por separado Alava, Guipuzcoa, Navarra y Vizcaya, a fin de que todos estén representados en el Consejo.

La duración del Consejo Permanente se fijará en correlación con la del Parlamento General, y en sus renovaciones sucesivas deberá observarse para el nombramiento del presidente el mismo procedimiento y orden de rotación establecido en el artículo 17.

Aún antes de haberse extinguido el plazo legal de su mandato, cesará el Consejo Permanente si fuera objeto de un voto de censura del Parlamento General, acordado con los requisitos que determine el Estatuto interior del País, siendo en tal caso nombrado el nuevo Presidente y eligiéndose por éste los nuevos Consejeros en la misma forma establecida en los párrafos anteriores para la designación de aquél y de éstos, y desempeñando sus respectivos cargos hasta la constitución del Parlamento siguiente.

Art. 20. — El Presidente y los Consejeros serán responsables ante el Parlamento General.

A la terminación de su mandato someterá el Consejo una Memoria y las Cuentas de su gestión a la Comisión plena de residencia, compuesta de igual número de representantes parlamentarios de cada una de las entidades que integran el país, y de cuyo dictamen se dará cuenta al Parlamento para que resuelva en definitiva antes de disolverse.

Art. 21. — El Consejo Permanente estará domiciliado en la ciudad de Vitoria, en la que celebrará sus reuniones y donde estarán radicadas también sus oficinas.

CAPITULO III

LA JUDICATURA VASCO-NAVARRA

Art. 22. — Las funciones judiciales del País correrán a cargo de la Judicatura Vasco-Navarra, que administrará la justicia en todo el territorio, ajustándose a la Constitución de la República y a este Estatuto.

Art. 23. — Serán normas básicas de su organización las siguientes :

- Independencia efectiva de los funcionarios judiciales.
- Intervención del pueblo en la administración de Justicia, mediante el Jurado, y en el nombramiento y el juicio de responsabilidad de los Jueces y Magistrados.
- Sustitución de los Juzgados municipales actuales por Jugados de zonas servidos por Jueces y Secretarios letrados con jurisdicción sobre grupos de Municipios.
- Separación de la materia y jurisdicción civil de la criminal en los Juzgados de las grandes poblaciones.
- Establecimiento de Tribunales de Comercio donde sea oportuno.
- Tribunales, instancias y jurisdicciones especiales en materia social, de acuerdo con las leyes del Estado español.

Art. 24. — Al frente de la Judicatura del País habrá un Tribunal Superior Vasco-Navarro, que regirá la administración de Justicia, de acuerdo con las leyes votadas por el Parlamento General.

Un fiscal asistido del personal dependiente que se estime preciso, ejercerá en el Tribunal Superior las funciones propias de su Ministerio, con extensión a todo el País Vasco-Navarro, en orden a la vigilancia por el exacto cumplimiento de las leyes pro-

mulgadas por el mismo y a la intervención que le corresponde en los negocios judiciales que hayan de ser resueltos en todas sus instancias y por virtud de los recursos de casación y revisión exclusivamente por la Judicatura Vasco-Navarra.

El personal de ésta, así como el del Ministerio Fiscal a que se refiere el párrafo precedente, será elegido por el Parlamento General o conforme a las leyes que éste apruebe.

El Tribunal Superior de Justicia tendrá su residencia habitual en Pamplona.

TITULO CUARTO

LOS CONSEJOS TECNICOS

Art. 25. — Para colaborar, proponer e informar en las diversas materias económicas de la Administración y en la ejecución de las leyes sociales, se crearán Consejos técnicos cuyo número, organización, funcionamiento autónomo y residencia se determinarán por una ley especial.

TITULO QUINTO

CONTENIDO Y EXTENSION DE LA AUTONOMIA

CAPITULO I

ENUMERACION GENERAL DE FACULTADES

Art. 26. — Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución de la República, corresponde a la competencia del País Vasco-Navarro la legislación exclusiva y la ejecución directa en las materias siguientes :

A) Estructuración interior :
   1) Demarcaciones territoriales. Agregaciones y segregaciones con los requisitos establecidos en este Estatuto.
   2) Organización, régimen y funcionamiento de los Cuerpos legislativo, ejecutivo y judicial del País que se establecen en el título anterior.
   3) Legislación electoral interior.
   4) Administración local.
   5) Estatuto de funcionarios y facultades de los mismos, ya sean del País Vasco-Navarro, ya de la Administración local, en todos sus grados y categorías.
   6) Establecimientos penitenciarios.
   7) Estadística y movimiento de la población.
   8) Seguridad pública y Policía para la tutela jurídica y el mantenimiento del orden dentro del País Vasco-Navarro, sin perjuicio de lo establecido en los apartados cuatro y dieciséis del artículo 14 de la Constitución.
   9) Organización y régimen de las autoridades y funcionarios encargados de ejecutar las leyes de la República y las del País Vasco-Navarro.

B) Instituciones de derecho privado.
   1) Derecho Civil, foral escrito y consuetudinario en su totalidad y derecho civil en general, con las salvedades establecidas en el apartado primero del artículo 15 de la Constitución.
   2) Legislación hipotecaria y notarial.
   3) Legislación de la propiedad rústica y urbana.

C) Patrimonio público.
   1) Ordenación, fomento y policía de montes, agricultura y ganadería, sin perjuicio de las bases mínimas de defensa de la riqueza y coordinación de la economía nacional reservadas al Estado.
   2) Bienes de dominio público, nullius y mostrencos. Bienes de propios y patrimoniales de las provincias o de los pueblos. Marismas y servidumbres públicas, salvo las militares y la vigilancia de costas y fronteras.
   3) Propiedad comunal.
   4) Socialización de riquezas naturales y empresas económicas, en cuanto a la propiedad y las facultades que el Estado reconozca a las regiones al llevar a efecto la delimitación que determina el apartado 12 del artículo 15 de la Constitución.

D) Actividades protectoras de la vida humana.

1) Legislación sanitaria interior, ajustada a las bases mínimas que fije el Estado. Higiene pública y privada.
2) Asistencia social, con todas las formas de beneficencia pública y particular. Fundaciones de carácter benéfico y benéfico-docente o de cualquier otra.
3) Protección a la infancia y a la maternidad y tribunales de menores.
4) Baños y aguas minerales.

E) Fines culturales.

1) Enseñanza en todos sus grados, especialidades y clases, salvo lo dispuesto en el artículo 50 de la Constitución.
2) Fundaciones de carácter docente.
3) Archivos, Bibliotecas, conservación de monumentos, Bellas Artes y Museos.

F) Vida y política económica.

1) Corporaciones oficiales, económicas y profesionales de todas clases, salvo las de carácter social. Política de la producción, distribución y consumo de la riqueza y regulación de la vida económica. Abastos, Instituciones de ahorro, previsión y crédito organizadas por Corporaciones oficiales y asociaciones domiciliadas en el territorio del País Vasco-Navarro, Cooperativas, Mutualidades, Pósitos, con la salvedad respecto a las leyes sociales hecha en el párrafo primero del artículo 15 de la Constitución. Regulación mercantil, industrial, agrícola y pecuaria. Régimen de la propiedad inmueble rústica y urbana. Cámaras de la Propiedad, de Comercio e Industriales.
2) Organismos emisores de crédito corporativo, público y territorial.
3) Sindicatos y cooperativas agrícolas y de ganaderos y política y acción agraria.
4) Marina civil o de comercio, separada de la militar en lo que no se reserve al Estado por la Constitución, Instrucción y protección del personal marítimo.
5) Establecimiento y regulación de Bolsas de Comercio y demás Centros de contratación de mercancías y valores.
6) Estadística de la riqueza y de todos los elementos y factores de la vida económica.
7) En general, todas las instituciones y materias relacionadas con la economía del País Vasco-Navarro, con las limitaciones reguladas por la Constitución.

G) Comunicaciones y utillaje del País.

1) Ferrocarriles, tranvías, transportes, carreteras, canales, teléfonos y puertos, con excepción de los de interés general. Aeropuertos y comunicaciones y líneas aéreas y radio comunicación, quedando a salvo para el Estado la reversión y policía de los primeros y la facultad de establecer el régimen general de Comunicaciones previsto en la Constitución. Los puertos de Bilbao y Pasajes serán objeto de una convención especial entre el Estado y el País Vasco-Navarro en cuanto a su régimen administrativo y a su economía.
2) Aprovechamientos hidráulicos e instalaciones eléctricas cuando las aguas discurran dentro del País Vasco-Navarro o el transporte de la energía no salga de su término.

   Las atribuciones de la administración en materia de aguas públicas, régimen de las corrientes y policía de los cauces, se ejercerán por el País Vasco-Navarro en cuanto afecta a los ríos o tramos de los mismos que atraviesan el territorio vasco-navarro, dejando a salvo en las concesiones que aquél haga los derechos adquiridos por los usuarios o concesiones actuales.

   Si una de las riberas de los ríos, corrientes o cauces radica en territorio vinculado directamente al Estado Español o de distinta región autónoma y la otra en el del País Vasco-Navarro, estas materias serán objeto de una convención entre ambas.
3) Turismo, conservación y propaganda de las bellezas naturales y artísticas del País. Juegos.

H) Régimen tributario y económico, incluyendo impuestos, contribuciones, empréstitos, avales, presupuestos y cuentas del País Vasco-Navarro y de las administraciones locales.

1) De un modo general, las materias concernientes a la vida interior del país, respecto a las cuales no se haya reservado o no se reserve la legislación exclusiva el Poder de la República.

Art. 27. — Incumbe asimismo al País Vasco-Navarro la función ejecutiva en las siguientes materias :

1) a) Legislación penal, salvo en cuanto a la jurisdicción que se atribuye al Tribunal Supremo de la República.
b) Legislación mercantil y procesal, y en cuanto a la civil, en lo relativo a la forma del matrimonio, la ordenación, régimen y vigilancia de los Registro e hipotecas, las bases de las obligaciones contractuales y la regulación de los estatutos personal, real y formal, a los efectos de coordinar la aplicación entre las diversas legislaciones civiles de España.
c) Legislación social, sin perjuicio de la inspección por el Gobierno de la República para garantizar su estricto cumplimiento y el de los tratados internacionales que afecten a la materia.
d) Registro civil a cargo de los Ayuntamientos.
2) Propiedad intelectual e industrial.
3) Eficacia de los comunicados oficiales y documentos públicos.
4) Pesas y medidas y contraste de metales preciosos.
5) Régimen de minas y montes, con reversión de los que el Estado posea al Municipio o entidad de que procedan, o en otro caso, a la Diputación en cuyo territorio radiquen.
6) Ferrocarriles, carreteras, canales, teléfonos y puertos de interés general, salvo la ejecución directa que pueda reservarse el Estado.
7) Defensa sanitaria en cuanto no afecte a intereses extrarregionales.
8) Seguros generales y sociales, incluídos su gestión y administración.
9) Aguas, caza y pesca fluvial, salvo en cuanto a los aprovechamientos hidráulicos, cuando las aguas discurran fuera del territorio autónomo. Pesca marítima en las costas y aguas territoriales, salvo en lo que afecta al aspecto internacional y al interés extrarregional.
10) Régimen de prensa, asociaciones, reuniones y espectáculos públicos.
11) Derecho de expropiación, salvo siempre la facultad del Estado para ejecutar por sí sus obras peculiares.
12) Socialización de riquezas naturales y empresas económicas.
13) Servicios de aviación civil y radiodifusión con las reservas establecidas en el artículo 14 de la Constitución.
14) Organización y régimen de todos los Centros de Enseñanza, incluso de aquéllos en que se practiquen las pruebas y requisitos que como necesarios establezca el Estado para la expedición por éste de los títulos académicos y profesionales.
15) Recaudación de tributos y monopolios de la República.

Art. 28. — Corresponde también a los órganos del País Vasco-Navarro dentro de su territorio y por sus autoridades, la ejecución de las demás leyes de la República cuando en el texto de las mismas no se disponga lo contrario o no se atribuya por leyes ulteriores esta ejecución a órganos especiales con jurisdicción sobre el territorio autónomo vasco-navarro.

Art. 29. — La competencia de los Jueces, Jurados y Tribunales del País Vasco-Navarro se extiende :

a) En los órdenes civil, mercantil y social a todas las instancias y cuantías, incluídos los recursos de casación y revisión.

b) En el orden criminal, a todas las instancias y grados, con excepción del recurso de casación.

c) En el de amparo de garantías constitucionales, a los dos primeros grados e instancias.

d) En el contencioso administrativo, a la totalidad de las instancias y recursos, con la única excepción de la última instancia cuando se trate de resoluciones dictadas por las Autoridades Gubernativas de la República en materia de su exclusiva competencia.

e) A todas las demás funciones judiciales no especificadas en el presente artículo y el siguiente.

Art. 30. — Se reservan al conocimiento del Tribunal Supremo de la República el recurso de casación en materia penal y el que permitan en última instancia las leyes de la República contre las resoluciones que dictaren los Tribunales del País Vasco-Navarro en materia contencioso-administrativa, según queda dicho en el apartado d) del artículo anterior, así como el juicio de responsabilidad civil contra Jueces y Magistrados por la que se le exigiere en asuntos cuyas decisiones fueren susceptibles de los recursos que acaban de indicarse.

Al Tribunal de Garantías Constitucionales corresponderá, además del recurso de inconstitucionalidad de las leyes, el último en materia de amparo de garantías individuales.

Art. 31. — Las materias a las que pueda alcanzar el artículo 18 de la Constitución se entenderán incorporadas al presente Estatuto cuando así lo solicite el Consejo Permanente del País Vasco-Navarro previo acuerdo del Parlamento General y lo establezca la ley a que dicho artículo se refiere, bien en cuanto a las funciones legislativa y ejecutiva, bien a la ejecutiva solamente o a la judicial.

Art. 32. — Comprende también la autonomía :

a) La facultad exclusiva de legislar en las materias en que la República promulgue una ley de Bases para armonizar los intereses particulares y el general de aquélla en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución.

b) La facultad de dictar reglamentos para la ejecución de las leyes de la República con carácter provisional y en tanto no use el Gobierno del derecho que le confiere el artículo 20 de la Constitución.

CAPITULO II

ORGANIZACION DE LA ENSEÑANZA

Art. 33. — El País Vasco-Navarro, al asumir la facultad de organizar y dirigir autonómicamente la enseñanza en su territorio, sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución, ajustará su actividad a las normas siguientes :

1) Todas las instituciones docentes del País de carácter público y oficial desde la enseñanza primaria hasta la superior, incluyendo las especialidades profesionales y los Centros complementarios, formarán un sistema orgánico regido por la Universidad Vasco-Navarra, conforme a la ley que dicte el Parlamento General.

   Los Centros y las escuelas municipales y provinciales y los mixtos podrán incorporarse a este organismo autónomo en las condiciones que acuerden con las Autoridades universitarias.

2) El País Vasco-Navarro organizará la enseñanza primaria de manera que no quede privado de ella ningún niño comprendido en la edad escolar.

3) Se garantizará a los ciudadanos vasco-navarros de posición económica precaria el libre acceso a los grados de la enseñanza media y superior, condicionado solamente por la aptitud y la vocación.

4) El País Vasco-Navarro sostendrá en su territorio euskeldun todas las escuelas de lengua castellana que sean precisas para que reciban educación los niños que sólo conozcan este idioma.

5) Los Centros culturales privados que puedan fundarse bajo un régimen de libertad pura o subsidiada sobre la base de las condiciones mínimas materiales, técnicas y docentes determinadas por las disposiciones que dicten las Autoridades del País, podrán también convenir su incorporación o sus relaciones con el mencionado organismo autónomo en las condiciones que las mismas determinen.

6) La Universidad del País Vasco-Navarro desarrollará sus actividades dentro del Estatuto de su autonomía en la investigación científica ; la aplicación técnica y la ampliación de estudios. la preparación y la orientación científica y profesional y la educación popular e integral según las características del pueblo vasco y las direcciones de la Cultura universal. Estará facultada para establecer delegaciones y Centros de estudios en el extranjero.

6

EL LIBRO BLANCO DEL GOBIERNO VASCO

Entrega

EL

LIBRO BLANCO

DEL

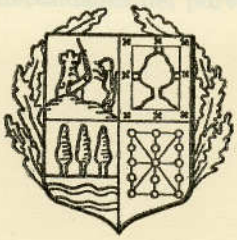
GOBIERNO VASCO

Euzkadi'ko Jaurlaritza

LENDAKARITZA

La gestión del Gobierno de Euzkadi

desde 1936 hasta 1956



PARIS 1956

Euzkadi'ko Jaurkaritza

LENDAKARITZA

La gestión del Gobierno de Euzkadi

desde 1936 hasta 1956

PARIS 1956

ADVERTENCIA

Próxima la fecha en que se cumplirán veinte años de su constitución, el Gobierno Vasco ha creído debía presentar a su pueblo un documento público que permita seguir los pasos de su acción política y administrativa durante tan largo período.

En cuanto ello sea posible, este libro dará, en forma de textos oficiales y, en todo caso, autorizados, ese resumen, que permitirá al Congreso Mundial Vasco, cuya reunión está anunciada, disponer de un antecedente del que servirse para discutir y señalar las líneas políticas que convengan a la actual situación de Euzkadi y a las necesidades del porvenir.

Enero de 1956.

PARTE GENERAL

SECCION PRIMERA

TEXTOS RELATIVOS A LA CONSTITUCION DEL GOBIERNO VASCO

La Constitución del Gobierno Vasco tuvo lugar en aplicación del Estatuto de Autonomía que, a la demanda del País Vasco, fué aprobado por las Cortes de la República Española.

La tramitación de dicha demanda y las etapas seguidas hasta su sanción legal definitiva se hallan, en lo esencial, recogidas en los documentos y notas que se insertan en las páginas que siguen.

I. — Texto íntegro del Anteproyecto de « Estatuto Vasco » aprobado por la « Sociedad de Estudios Vascos » el 31 *de mayo de* 1931.

DECLARACION PRELIMINAR

Artículo 1.° — Se declara que el País Vasco, integrado por las actuales provincias de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya, constituye una entidad natural y jurídica con personalidad política propia, y se le reconoce como tal el derecho a constituirse y regirse por sí mismo como Estado autónomo dentro de la totalidad del Estado español, con el que vivirá articulado conforme a las normas de la Ley de relaciones concertadas en el presente Estatuto.

Cada una de las referidas provincias se constituirá y regirá, a su vez, autonómicamente, dentro de la unidad del País Vasco.

Este Estatuto tiene por objeto establecer, de acuerdo con el Parlamento español, las normas jurídicas que permitan consagrar en la ley la expresada personalidad natural, estructurando la unidad vasca sobre la base del respeto a las autonomías particulares, para asegurar la prosperidad del País Vasco, la libertad y el bienestar material y espiritual de sus habitantes.

TITULO I

TERRITORIO, DERECHOS Y OBLIGACIONES

Art. 2.° — El territorio del Estado Vasco queda hoy integrado por todo el contenido dentro de los límites de las actuales provincias de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya.

Podrán ser admitidos en adelante a formar parte integrante del Estado Vasco, otros territorios cuyos habitantes así lo soliciten, mediante el voto expresado en plebiscito del 80 por 100 de los electores incluídos en su Censo electoral para las elecciones generales, y siempre que la admisión sea autorizada por el Parlamento español, por el Consejo General vasco y por las Asambleas legislativas particulares de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya. Será también indispensable que el territorio que solicite la unión sea continuo y colindante con el territorio vasco en todo o parte de su perímetro.

Si dicho territorio estuviera enclavado en su totalidad dentro del territorio vasco, bastará que solicite la incorporación la mayoría de los habitantes de aquél.

Art. 3.° — Los derechos y obligaciones establecidos en este Estatuto, serán aplicables :

a) En cuanto se refieran al orden político : A los naturales del País Vasco que llevaran en él un año de residencia. A los hijos de padre y madre naturales del

mismo, o sólamente de padre o madre de dicha naturaleza, mediante igual condición de un año de residencia. Los que no siendo naturales del País, ni tampoco siéndolo sus padres, hubieran adquirido vecindad, mediante residencia de dos años por lo menos en el mismo. Respecto a la elegibilidad, se estará, para el Consejo General, a lo dispuesto en este Estatuto, y para los cargos de los Estados particulares, a lo que se establezca en sus Estatutos respectivos. Los derechos contenidos en este párrafo podrán ser modificados por razones de reciprocidad.

b) En cuanto al derecho civil : A las personas que llevando diez años de residencia legal efectiva en territorio vasco, no hayan adoptado por sí mismas o por sus representantes legales por la conservación de su naturaleza de origen en la forma que establezcan las leyes. Igualmente a las personas que llevando dos años de residencia legal efectiva en el territorio vasco, opten, en forma legal, por la adquisición del derecho de naturaleza vasca.

c) En cuanto a las materias de carácter social, será aplicable cuanto en virtud de la autonomía consagrada en este Estatuto se establezca, a todos los habitantes del País, cualesquiera que sean su naturaleza o el tiempo de su residencia, así como a todo patrono u obrero que ejercite su actividad en elementos de transportes matriculados o inscritos en los Registros del País Vasco.

TITULO II

LOS PODERES DEL ESTADO VASCO

Art. 4.° El poder legislativo vasco corresponde al Consejo General en pleno, para los asuntos comunes y demás especificados en su Reglamento orgánico, a las Juntas de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava y Cortes de Navarra, para los asuntos particulares de cada una de éstas, sin más limitaciones que las atribuídas al Consejo General.

El poder ejecutivo se atribuye a la Comisión ejecutiva del Consejo General del País Vasco y a las Diputaciones de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya, según se trate de materias relativas a la totalidad de aquél o de las privativas de cada uno de los Estados particulares.

El poder judicial será ejercido por el Tribunal Supremo del País Vasco y demás Magistrados, Jueces o Autoridades componentes de la Judicatura o Cuerpo judicial vasco, con arreglo a lo que se determine en el Reglamento de organización y funciones del mismo.

TITULO III

ORGANOS RECTORES DEL PAIS VASCO

CAPITULO PRIMERO

EL CONSEJO GENERAL

Art. 5.° — Para representar a la totalidad del País Vasco y regir su actuación en sus relaciones con el Estado español, en las interprovinciales y en todos los asuntos, obras o servicios comunes a las entidades autónomas integrantes de aquél, con la competencia y atribuciones que se consignarán en el Reglamento correspondiente, se crea el Consejo General del Estado Vasco.

Art. 6.° — Este Consejo se compondrá de 80 representantes, a razón de 20 por cada una de las cuatro dichas entidades, y serán nombrados por las Juntas o Asambleas legislativas de cada una de ellas. Su actuación durará cuatro años y podrán ser reelegidos.

Art. 7.° — Habrá, dentro del Consejo, una Comisión Ejecutiva, integrada por 8 representantes, que recibirán el nombre de Consejeros Permanentes y cuyo mandato tendrá la misma duración, con el mismo derecho a reelección. Las expresadas Juntas o Asambleas, al elegir los 20 representantes, determinarán los dos de entre ellos que habrán de ocupar estos puestos y designarán otros dos en calidad de suplentes.

Art. 8.° — El Presidente del Consejo lo será también de la Comisión Ejecutiva, debiendo hacerse la elección por la mayoría absoluta de los 80 representantes, y, en el caso de que a la primera votación no se obtuviera esta mayoría, se repetirá entre los dos que hubieran obtenido mayor número de votos en la primera.

El cargo de Presidente se renovará cada dos años, y en cada renovación deberá recaer en un representante de los designados por cada una de las entidades particulares en la rotación siguiente : Vizcaya, Navarra, Guipúzcoa y Alava, es decir, que el primer Presidente deberá ser vizcaino ; el segundo, navarro ; el tercero, guipuzcoano, y el cuarto, alavés, y así en lo sucesivo.

Art. 9.° — La Comisión Ejecutiva estará domiciliada en la ciudad de Vitoria, en la que celebrará sus reuniones, y en donde estarán radicadas también sus oficinas y las del Consejo y la Secretaría General.

El Consejo se reunirá, en cada período bienal, en cada una de las cuatro capitales, por el orden de rotación establecido en el artículo anterior.

Art. 10.° — El Consejo nombrará libremente un secretario general retribuído, que lo será a la vez de la Comisión Ejecutiva.

Art. 11.° — El Consejo formará un Reglamento para su régimen y funcionamiento, en el que se especificarán sus atribuciones dentro de la norma general establecida en los artículos quinto y veinte, para la determinación de departamentos o secciones que estime conveniente establecer para la más eficaz realización de su labor, señalando el modo de arbitrar los recursos necesarios para su actuación, reglas para las convocatorias, asesoramientos, orden y número de sus sesiones y demás materias relativas a sus fines. Este Reglamento, antes de ser puesto en vigor, deberá ser sometido a la aprobación por separado de las cuatro Provincias.

Art. 12.° — Los acuerdos del Consejo y de la Comisión Ejecutiva se adoptarán por mayoría de votos de los que estuvieren presentes en la respectiva reunión. Sin embargo, cuando el asunto sobre el que recayó acuerdo se refiera exclusiva o preponderantemente a una sola de las cuatro Provincias, a instancia de uno cualquiera de los representantes de ella en el Consejo podrá elevarse el acuerdo a la confirmación de éste, cuando se hubiere adoptado por la Comisión Ejecutiva y si el Consejo lo confirmara o se tratase de acuerdo adoptado originariamente por él, se someterá el asunto a una Comisión mixta compuesta por igual número de personas designadas, la mitad por el Consejo y la otra mitad por la Provincia reclamante. La Comisión mixta deberá ser presidida por el que hubiera desempeñado la Presidencia del Consejo en el bienio inmediatamente anterior o por el de dos bienios anteriores si aquél procediera de la Provincia interesada.

Art. 13. — A la terminación de cada bienio, el Consejo general redactará una Memoria explicativa de su gestión durante dicho período, la que, acompañada de un estado de cuentas de lo invertido, con sus oportunas justificaciones, remitirá, dentro del primer trimestre siguiente, para su examen y aprobación o censura, en su caso, a la Comisión Plena de Residencia, que se constituirá con todos los miembros de las cuatro Diputaciones del País. Esta Comisión emitirá su dictamen en el término de un mes, y, si fuera aprobatorio, lo enviará al Consejo y a cada una de dichas Diputaciones para su conocimiento y archivo. Si fuera de censura, se concederá al Consejo otro término igual para explicar o justificar su actuación en el punto o puntos censurados, emitiendo a continuación la Comisión de Residencia su nuevo fallo, el cual, si se mantuviere en él la censura, pasará a la resolución definitiva de un Tribunal compuesto por doce representantes de las cuatro Asambleas legislativas del País, nombrados por ellas, a razón de tres cada una.

CAPITULO II

LA JUDICATURA O CUERPO JUDICIAL Y FISCAL VASCO

Art. 14.° — El poder y las funciones judiciales del País Vasco correrán a cargo del Cuerpo Judicial y Fiscal del Estado autónomo, que lo organizará y ordenará libremente. La organización se ajustará a los principios básicos siguientes, que podrán ser modificados en virtud del apartado 3° del artículo 15 :

1.° — Supresión de los Juzgados Municipales, pasando el Registro Civil a los Ayuntamientos y sustituyendo a aquéllos en las demás funciones que les están encomendadas por Juzgados de Zona, a cargo de jueces letrados, con secretarios también letrados. Habrán de tener esta misma cualidad los fiscales de tales juzgados.

Disposiciones reglamentarias determinarán :

A) Número de dichos Juzgados.

B) Zona o demarcación correspondiente a cada uno.

C) Cualidades que deberán tener estos jueces, fiscales y secretarios, entre las que, aparte del título de abogado, deberá figurar la de ser naturales del País Vasco o residentes en él con más de diez años.

D) Remuneración.

E) Forma de actuación de estos Juzgados, a base de que la ejercerán, no en una localidad o residencia fija, sino en las correspondientes localidades de su respectiva Zona, trasladándose a ellas en los días periódicos o eventuales que sean adecuados y se determinen según las necesidades de su función.

2.° — Modificación de los actuales Juzgados de Primera Instancia e Instrucción conforme a las normas siguientes :

a) Mantenimiento de los Juzgados mixtos de Primera Instancia e Instrucción en las demarcaciones de menor importancia en cuanto a la población y complejidad de su vida jurídica.

b) Establecimiento de Juzgados de Instrucción separados de los de Primera Instancia, en las demarcaciones que por su mayor importancia lo requieran.

c) Creación de cuatro Juzgados o Tribunales en las Capitales para los asuntos mercantiles de toda la provincia, con la sola excepción de aquellos que, por razón de su pequeña cuantía, se atribuyen a los Juzgados de Zona, en evitación de molestias y perjuicios para los interesados.

d) Un Tribunal Industrial para cada capital de provincia, pudiéndose atribuir también esta jurisdicción a determinados jueces de Zona en las de carácter industrial obrero.

e) Un Tribunal Contencioso-administrativo en cada capital de provincia.

f) Todos los funcionarios del Cuerpo Judicial Fiscal habrán de reunir las condiciones de naturaleza o residencia fijadas para los jueces y secretarios de Zona.

3.° — Establecimiento en Bilbao de una Audiencia Territorial con una Sala de lo Civil para las apelaciones de los Juzgados de Vizcaya y Alava, manteniendo la de Pamplona con jurisdicción en Navarra y Guipúzcoa.

4.° — Mantenimiento de las actuales Audiencias de lo Criminal, sin más modificaciones que la relativa a la provisión del personal y sus condiciones.

5.° — Creación del Tribunal Supremo Vasco, con tres Salas una de lo Civil, otra de lo Contencioso-administrativo y otra del Trabajo y Reforma Social, que entenderán : la primera, en los recursos de casación relativos a la aplicación del Derecho Civil y Mercantil y recursos gubernativos contra calificaciones de los Registradores de la Propiedad de las cuatro Provincias ; la segunda, en las apelaciones de los Tribunales de lo Contencioso de las mismas que por ahora funcionarán como actualmente, y la tercera en los recursos de nulidad y casación relativos a materias reguladas por el Código del Trabajo u otras leyes sociales. Este Tribunal Supremo tendrá su residencia en Pamplona.

6.° — Exigencia inexcusable del conocimiento y habla corriente del euskera demostrados ante un Tribunal designado por la Academia de la Lengua Vasca y acreditado por la correspondiente certificación, ésta para el desempeño de los cargos de jueces, magistrados, fiscales, secretarios, oficiales, habilitados y demás auxiliares de los Juzgados y Tribunales expresados, excepto las Audiencias Territoriales y el Tribunal Supremo y los jueces de Zona, de Instrucción y de Primera Instancia de los territorios en que se habla exclusivamente el castellano.

7.° — Exigencia idéntica para todos los notarios y demás funcionarios análogos con esta última excepción.

8.° — Los nombramientos de los cargos del Cuerpo Judicial serán hechos por el Tribunal Supremo del Estado autónomo.

9.° — Los que ocurran en este Tribunal, incluso el de su presidente, por todos los miembros del mismo y los decanos de los Colegios de Abogados y Notarios del País.

TITULO IV

FACULTADES

Art. 15.° — El Estado Vasco, mediante sus organismos rectores de carácter general y los establecidos en los Estatutos particulares, actuando todos conforme a sus

respectivas atribuciones, tiene competencia para legislar, administrar y juzgar, haciendo que se ejecuten sus leyes y decretos y los fallos de sus Tribunales y Juzgados en las materias siguientes :

1º. — Las relativas a la constitución y al régimen autonómico del País Vasco, interpretación y aplicación de este Estatuto General y de los Estatutos Particulares.

2.º — Administración Local, comprendiendo la organización y el régimen municipal y de los funcionarios afectos a sus servicios, tales como secretarios, interventores, médicos, inspectores de Sanidad u otros titulares.

3.º — Organización y administración de la Justicia en todos sus órdenes y grados, ordenación de los Registros Civil, Mercantil y de la Propiedad y del Notariado.

4.º — Establecimientos penitenciarios, organización y régimen de los mismos.

5.º — Régimen tributario y económico, incluyendo impuestos, contribuciones, empréstitos, presupuestos, cuentas.

6.º — Vida y política económica del País Vasco, regulación industrial, mercantil y agrícola, organización corporativa, Consejo de Economía, Cámaras de Comercio, de Industria y Agrícolas, Asociaciones bancarias, Asociaciones de Navieros, Marina mercante separada de la Militar, instrucción y protección al personal marítimo ; Cámaras Mineras ; Régimen de la Propiedad inmueble, rústica, urbana y rural y Cámaras de la Propiedad e Industriales ; propiedad comunal, expropiación forzosa y, en general, todas las instituciones y materias relacionadas con la economía del País Vasco.

7.º — Seguridad pública y defensa, incluyendo Policía, Ejército y Marina militar. Los contingentes del País Vasco, constituyendo parte del Ejército español, serán una entidad con carácter propio dentro del mismo, formándose las unidades orgánicas y agrupaciones de orden más elevado que consientan los recursos en hombres, de que se pueda disponer, llevarán la denominación de Milicias Vasco-Navarras, y constituirán precisamente en tiempo de paz las guarniciones del País, no pudiendo ser empleadas fuera, sino en caso de maniobras militares, de grave alteración del orden público así declarada por las Cortes y en caso de guerra. La instrucción premilitar se dará por instructores pagados por el Estado Vasco y nombrados, a propuesta de éste, por el Ministerio de la Guerra. La forma de reclutamiento será de la exclusiva competencia del Estado Vasco, sin más limitación que la de que los reclutas sean aptos con arreglo a las leyes dictadas por la República, que regirán también respecto a la organización y mando de las expresadas unidades Vasco-Navarras y la duración del servicio.

8.º — Sanidad e Higiene.

9.º — Régimen de los cementerios que estará sometido a la jurisdicción de los Municipios.

10.º — Enseñanza en todos sus grados y especialidades, lengua y cultura. Bellas Artes.

11.º — Legislación social y del trabajo, ajustándose a los principios generales de protección al trabajador prescritos por los convenios internacionales y los acuerdos de la Sociedad de Naciones, y partiendo como mínimo de las conquistas del proletariado sancionadas por la legislación española. El régimen financiero del Retiro Obrero, Seguro de Paro y de Maternidad y demás instituciones de previsión.

12.º — Beneficencia pública y privada, incluso el patronato de las fundaciones e instituciones benéfico-docentes de carácter particular que existan en el País Vasco.

Obras públicas, minas, aguas, saltos de agua y ferrocarriles, tranvías, puertos, canales, caminos y montes, incluyendo los que el Estado posea en el territorio del País Vasco que serán reintegrados a la provincia correspondiente.

Los puertos de Bilbao y Pasajes serán objeto de una convención especial entre la República Española y el Estado Vasco.

13.º — Creación y fomento de la riqueza pública y privada forestal, agrícola, pecuaria, industrial, minera, caza y pesca fluvial y marítima e industria pesquera.

14.º — Comunicaciones interiores : aéreas, telegráficas, telefónicas e inalámbricas, y los transportes por vía aérea, terrestre y marítima.

15.º — Turismo, conservación y propagación de las bellezas artísticas y naturales del País, juegos y espectáculos públicos.

16.º — Legislación civil, hipotecaria, procesal y notarial.

En el ejercicio de estas facultades habrán de tenerse en cuenta las normas siguientes :

A) Principio fundamental.

El Pueblo Vasco es reconocido como soberano en todo lo que no esté limitada su soberanía por la Constitución española o por este Estatuto. Por consiguiente, asumirá todos los derechos y facultades que no se reserven para el Poder del Estado español en este Estatuto y los ejercerá con la máxima intensidad y plenitud.

A estos efectos se declara que quedan reservadas al Estado español, con respecto al Estado Vasco, las materias siguientes :

1.a — Toda la parte de la Constitución de la República relativa a la forma de Gobierno, los derechos individuales y sociales, las relaciones entre la Iglesia y el Estado, el régimen de los Cultos, derecho de sindicación y libre ejercicio de la actividad económica individual. Todos estos derechos estarán bajo la salvaguardia del Estado nacional, al cual podrán acudir con sus reclamaciones en última instancia, así los ciudadanos como las Asociaciones, los Municipios o las provincias del País Vasco, contra las infracciones que se cometieren por las autoridades o los particulares.

2.a — La vida internacional de la República española que ostentará la representación del Estado Vasco en sus relaciones exteriores y su sanción.

3.a — Aduanas y política arancelaria.

4.a — Moneda, pesas y medidas.

5.a — Deuda del Estado Español.

.6a — Correos y Telégrafos, con las salvedades establecidas en este Estatuto para los servicios interiores del País Vasco.

7.a — Guerra y Marina, con idénticas salvedades.

8.a — Representación del País Vasco en el Parlamento español y procedimiento electoral para constituirlo.

9.a — Propiedad industrial e intelectual.

10.a — Derecho mercantil y penal.

11.a — Facultad para resolver las cuestiones interestatales.

12.a — El fomento y auxilio, como medios de tráfico y comunicación internacionales, de los grandes puertos de tal carácter, de la navegación marítima y aérea en las mismas condiciones y de la construcción de buques y aparatos aéreos de transporte.

13.a — La intervención en las iniciativas de carácter interestatal para fijar, de acuerdo con los Estados a quienes afecten, las normas de cooperación económica.

B) Garantías.

El Pueblo Vasco tendrá garantizados por la Constitución de la República española, su territorio, su soberanía (dentro de los límites establecidos en los párrafos anteriores), su Constitución interna y las particulares de Alava, Guipuzcoa, Navarra y Vizcaya, la libertad y los derechos del Pueblo Vasco, los derechos constitucionales de sus ciudadanos y los derechos y las atribuciones que el pueblo haya conferido a sus autoridades.

Para el mantenimiento de estas garantías será preciso :

a) Que la Constitución o Estatuto del País Vasco y su Gobierno aseguren en todo momento el ejercicio de los derechos políticos de sus ciudadanos bajo formas democráticas ;

b) Que dicha Constitución no contenga nada que sea contrario a las disposiciones de la Constitución española y que sean de aplicación general para todo el territorio español ; y

c) Que haya sido aprobado por el pueblo y no pueda modificarse o reformarse sino por el voto de la mayoría absoluta de sus ciudadanos.

TITULO V

LA LENGUA

Art. 16.° — La lengua nacional de los vascos es el euskera. Ella será reconocida como oficial en iguales condiciones que el castellano.

Art. 17.° — En las escuelas de los territorios euskeldunes del País Vasco se utilizarán para la enseñanza los dos idiomas observándose al efecto las reglas que fije la Diputación en que se halle enclavado el territorio de que se trate.

Todos los funcionarios, así administrativos como judiciales, que presten servicio en las mismas deberán ser conocedores del euskera.

Las expresadas Diputaciones demarcarán los territorios que deben merecer a estos efectos la calificación de euskeldunes.

TITULO VI

REPRESENTACION DEL ESTADO ESPAÑOL

Art. 18.° — La representación del Estado español dentro de todo el territorio vasco corresponderá al Presidente del Consejo General en quien el Gobierno español delegará el ejercicio de las facultades que al mismo correspondan en dicho territorio en materia de orden público, publicación y aplicación de las leyes generales de la República española y de los decretos de su Gobierno en aquellas funciones y materias que éste ejerza en territorio vasco.

Esta representación del Estado español no autorizará en ningún caso a dicho presidente para invadir las atribuciones y facultades que al País Vasco corresponden con arreglo a este Estatuto o que en adelante se le reconozcan, las cuales deberá respetar y hacer que sean siempre respetadas.

TITULO VII

CONFLICTOS ENTRE EL ESTADO VASCO Y LA REPUBLICA

Art. 19.° — Los que no puedan resolverse por gestión directa entre las autoridades u organismos representativos de ambos Estados, se someterán a una Comisión mixta, nombrada la mitad por el Consejo General del País Vasco y la otra mitad por el Parlamento español, presidida por el Presidente de la República española. Si no estuviera funcionando el Parlamento y el asunto fuera urgente, los miembros del Estado español en dicha Comisión mixta serían designados por el Consejo de ministros de la República.

TITULO VIII

LOS ESTATUTOS PARTICULARES

Art. 20.° — De conformidad con lo establecido en la declaración preliminar, Alava, Guipuzcoa, Navarra y Vizcaya, formarán y aprobarán libremente sus respectivos Estatutos particulares para su régimen interno sin otras limitaciones que las siguientes :

a) Sus Asambleas legislativas serán elegidas por sufragio universal bajo formas democráticas, admitiéndose también el sufragio indirecto de los Ayuntamientos siempre que éstos hayan sido elegidos por sufragio universal directamente.

b) No contendrán estos Estatutos particulares disposición alguna que esté en contradicción u oposición con este Estatuto ni con la Constitución general de la República española en cuanto sea aplicable a todos sus territorios.

c) Será respetada la Autonomía municipal.

d) De las facultades genéricamente atribuídas al Estado vasco competerán al Consejo General las que expresamente se consignan en el presente Estatuto y aquéllas que por resolución de todas las provincias se estime conveniente ejercerlas mancomunadamente. Las demás serán ejercidas en cada provincia por sus organismos peculiares y privativos.

e) Estos Estatutos particulares se elevarán al Consejo General y al Gobierno de la República, para el solo efecto de examinar si hay en ellos algo contrario a este Estatuto o a la Constitución de la República, a tenor del artículo 20°.

TITULO IX

REGIMEN DE RELACIONES TRIBUTARIAS

Art. 21.° — Estando vigentes en el País Vasco el Concierto Económico con las Vascongadas y el Convenio de Navarra, sancionados por RR. DD. de 9 de junio de 1925 y 15 de agosto de 1927, una vez aprobado el presente Estatuto y establecidos los organismos dirigentes del Estado Vasco, éste propondrá al Gobierno de la Repú-

blica, dentro del término máximo de diez meses, una nueva regulación de las relaciones tributarias sobre la base del mantenimiento de los cupos actuales, con las correcciones inherentes a la delimitación de funciones, servicios y facultades establecidos en el presente Estatuto.

TITULO X

REFORMA DE ESTE ESTATUTO

Art. 22.° — Para la reforma de este Estatuto General, se exigirán los mismos requisitos y garantías que para la reforma de la Constitución de la República Española, siendo precisa en todo caso, la conformidad del Consejo General y de las Asambleas legislativas de las cuatro Provincias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª — Será necesaria la intervención de los Ayuntamientos del País para la aprobación del Estatuto.

2.ª — Una vez aprobado y publicado en la « Gaceta » el Estatuto, se procederá para su implantación del modo siguiente :

Dentro de los 20 días siguientes a dicha publicación, las Comisiones Gestoras o las Diputaciones convocarán a Asamblea de Ayuntamientos para la designación de 20 individuos por cada Provincia que con capacidad para desempeñar el cargo. según este Estatuto, las representen en el Consejo General del País con la facultad de dirigir y promover la constitución interna de Alava, Guipuzcoa, Navarra y Vizcaya, previa aprobación por ellas mismas de sus Estatutos particulares y la realización de las elecciones de sus privativas Asambleas legislativas y demás trámites necesarios, al efecto, con arreglo a aquéllos y a las disposiciones que el pueblo en cada Provincia adopte en cada una, consultando con dicho Consejo General las dificultades que se ofrezcan.

Esta labor deberá efectuarse en el término de dos meses, a partir de la fecha de la constitución provisional del Consejo.

Constituídas por Alava, Guipuzcoa, Navarra y Vizcaya, sus respectivas Asambleas Legislativas, elegirán el Consejo General definitivo que tomará posesión seguidamente, cesando en el acto el Consejo Provisional.

3.ª — El Consejo General hará libremente los nombramientos de todo el personal del Tribunal Supremo que ha de iniciar la organización autónoma de la Justicia. Este Tribunal, asistido de los Decanos de los Colegios de Abogados y Notarios, será el que proceda a designar los funcionarios que han de integrar el Cuerpo Judicial y Fiscal, que a su vez iniciará aquella organización con arreglo a las bases que previamente haya adoptado el Consejo General.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Una vez que el Consejo definitivo hubiera tomado posesión de su cargo, procederá sin demora a la redacción de los siguientes Reglamentos o Cuerpos legales complementarios :

a) Reglamento de Organización, funciones y modo de proceder del Consejo General, con determinación de las atribuciones que, de las materias reservadas al Estado Vasco en este Estatuto, le correspondan exclusivamente y de las que le asignen los organismos representativos de las cuatro Provincias.

b) Reglamento orgánico de la Judicatura o Cuerpo Judicial y Fiscal, en el que se fijarán las necesarias garantías para asegurar la independencia de los funcionarios, su inamovilidad, modo de ingreso, procedimiento para las oposiciones, nombramientos, jubilaciones, categorías, escalafones y demás condiciones. Igualmente se reglamentará la materia de Registros Civil, Mercantil, y de la Propiedad, el Notariado y el régimen de los Establecimientos penitenciarios.

c) Reglamentos de procedimientos civil y contencioso-administrativo a que han de ajustarse la actuación de las partes y de los jueces, fiscales y Tribunales integrantes del referido Cuerpo Judicial y Fiscal en las contiendas que se promuevan en ambas materias. Mientras otra cosa no se disponga, el Estado Vasco hace suyo el procedimiento para lo penal establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882.

d) Reglamento de instrucción pública y cultura, en el que, previa determinación de las atribuciones especiales que en materia de enseñanza se han de reservar respectivamente a los Ayuntamientos, a los organismos de los Estados particulares y al Consejo, se fijen las reglas comunes a que ha de ajustarse el País Vasco en los diversos grados de la misma, incluso los de la Universidad y las escuelas profesionales, de ampliación, de investigación y de cultura en todos los órdenes.

e) Instruction para el mantenimiento del orden público y la organización del servicio militar y matrículas de mar en el Estado Vasco.

f) Reglamento de administración local.

g) Reglamento de Beneficencia.

h) Reglamento de Sanidad.

Estos Reglamentos, una vez aprobados por el Consejo General, se enviarán a las Diputaciones de Alava, Guipuzcoa, Navarra y Vizcaya, para su aprobación.

Serán aplicadas al Estado Vasco las Leyes y facultades no consignadas en este Estatuto que las Cortes o el Gobierno de la República establezcan en favor de otros Estados federados, y sean aceptadas por el propio Estado Vasco.

Según puede leerse en el Boletín de la Sociedad de Estudios Vascos correspondiente al 2° trimestre de 1931, el texto que antecede fué aprobado en la reunión de la Junta permanente de dicha Sociedad celebrada el 31 de mayo de dicho año bajo la presidencia del señor Elorza (J. de) y asistencia de los miembros de la misma Junta, señores Aranzadi, Barandiaran, Díaz de Mendivil, Basterrechea, Fuentes, Aguirre (J. de), Armendariz, Chalbaud, Beunza, Aguirre (J. M. de), conde de Vilallonga, Urquijo, Eleta, Orueta, Echegaray y Apraiz. También asisten, por parte de la Comisión de Autonomía, los señores Madariaga, Arana y Echenique, y por la Comisión Gestora de la Diputación de Guipúzcoa, los señores Trecu y Castro.

En la preparación del texto intervinieron en las reuniones de la Comisión de Autonomía igualmente los señores Zavala (L. de), Cunchillos, Oroz, Aizpun, Landaburu, Huici (S. de) y Oleaga.

II. — El proyecto de « Estatuto General del Estado Vasco » aprobado en la Asamblea de los Municipios Vascos reunida en Estella el 14 de Junio de 1931.

Al trabajo técnico preparatorio llevado a cabo por la « Sociedad de Estudios Vascos » siguió inmediatamente la iniciativa municipal para la demanda y consecución de la autonomía, en la forma que declara el documento que sigue :

Exposición y declaración preliminar del Estatuto general del Estado Vasco, aprobado en la Magna Asamblea de Municipios Vascos, celebrada en Lizarra (Estella) el día 14 de Junio de 1931.

EXPOSICION

Tradicional e histórica ha sido la libertad de nuestro pueblo. Los diversos Estados que lo han compuesto conservaron su innata libertad, sacudiendo victoriosamente cuantos yugos quisieron imponerle en tiempos pasados. Y siguiendo los impulsos del genio de la raza se dieron a sí mismos el régimen que les convino, sin más sugerencias que su propia voluntad manifestada en sus organismos legislativos tradicionales.

Nuestra historia hasta el siglo XIX es la historia de un pueblo libre, amante como el que más de su libertad y celoso guardador de su vida propia contenida en sus fueros, usos y costumbres.

Las leyes aprobadas por las Cortes españolas y promulgadas con fechas 25 de octubre de 1839, 16 de agosto de 1841 y 21 de julio de 1876, se encaminaron a extender la unidad constitucional de España a los territorios de Navarra, Vizcaya, Guipuzcoa y Alava. Su cáracter de leyes especiales, la preparación y disposiciones de la del año 1841 y las facultades especiales que se reservan a los Gobiernos en la de 1876, no son sino la consagración de la personalidad peculiar del País Vasco. Este no dió nunca su consentimiento al régimen de derecho que quisieron crear dichas leyes.

En el transcurso del siglo XIX y durante todo lo que va del presente, la protesta contra la extensión de la unidad constitucional de la Monarquía española fué general y reiteradamente expresada por sus organismos forales y públicos, por las organizaciones políticas y por la opinión general del País.

De aquí que como siempre exista un movimiento universal en el Pueblo Vasco que reclama la derogación de aquellas leyes volviendo al estado jurídico anterior a ellas, que es lo que en nuestro País se conoce con el nombre de Reintegración foral.

Manteniendo viva esta reivindicación de los derechos históricos y armonizándola con la voluntad de no crear, en los momentos en que se está preparando su constitución, dificultades a la consolidación de la República Española, el Pueblo Vasco ha querido que se consagre en la misma Ley constitucional de la misma República la personalidad del País Vasco estructurando la unidad vasca sobre « la base del respeto a las autonomías particulares para asegurar la prosperidad del País Vasco, la libertad y el bienestar material y espiritual de sus habitantes ».

A raíz de la caída de la Dictadura en España, el País Vasco se encontró al igual que los demás pueblos del resto del Estado, sin organismos que tuvieran recibido su poder de la voluntad del pueblo. Los Gobiernos que constituyó la Monarquía en los últimos tiempos no dieron cabida a la manifestación del sufragio popular hasta el día 12 de abril de 1931, fecha en la cual se celebraron en todo el territorio del Estado elecciones para la designación de los componentes de las corporaciones municipales.

Estas elecciones produjeron el cambio de régimen del Estado, implantando la República. El País Vasco llevó por su parte a las Corporaciones Municipales o Cabildos Locales a los legítimos representantes de la voluntad popular.

Careciendo, pues, el País, de toda otra representación emanada del sufragio directo, las Municipalidades vascas sintieron la grave responsabilidad de tener que ser

portavoces de los derechos y anhelos del mismo, sin que ello fuera obstáculo para la implantación ordenada y pacífica de la República en España.

Estos derechos y anhelos de nuestro pueblo fueron concretados en el proyecto de celebrar una Asamblea de Municipios vascos, en la que fueron aprobados las bases y articulado de un proyecto de autonomía del País. La idea fué aceptada con singular unanimidad por los Municipios, que en número de cuatrocientos ochenta y cinco aprobaron en sus sesiones respectivas la adhesión entusiasta al proyecto de asamblea y redacción de estatuto que contuviera las aspiraciones del País.

Este refrendo de los Ayuntamientos fué considerado por los Alcaldes organizadores más que suficiente para proseguir la labor emprendida, asistidos ahora por la confianza del pueblo. Y dispuesto a que el Estatuto fuera una obra que mereciera el respeto general, encargaron a la meritísima Sociedad de Estudios Vascos su redacción, para que una vez cumplida, se sometiera a la aprobación de los Ayuntamientos. Cerca de cuatrocientos municipios vascos de los quinientos veintiocho que componen el País, se dirigieron a su vez a la citada Sociedad en el mismo sentido que sus Alcaldes representantes.

Redactado el Estatuto vasco por la Sociedad de Estudios Vascos, los Alcaldes iniciadores del movimiento de las cuatro Provincias, se reunieron en Pamplona en el Salón del Príncipe de Viana, de la Diputación de Navarra, acordando entre otros extremos la celebración de la Magna Asamblea de Municipios del País Vasco, el día 14 de junio de 1931, en la capital de Navarra.

Trasladada la Asamblea de Pamplona a Estella, se celebró aquélla en esta última ciudad en la fecha indicada. No hemos de ocuparnos de sus detalles ya que la Asamblea está grabada en el corazón de todos con recuerdo imborrable. Allí dió el País la nota de unidad y concordia más gratas que han podido soñarse.

De ella salió refrendado por el pueblo mediante sus mandatarios, el Estatuto adjunto que respetando nuestras personalidades históricas las une en vínculo de eficaz y mutua prosperidad y convivencia.

Señala para nuestro País, la fecha del 14 de junio de 1931, el avance más formidable de sus últimos tiempos en orden al logro de nuestras reivindicaciones.

Fué el abrazo de las hermanas mucho tiempo separadas por vicisitudes históricas, abrazo de perdón por si entre ellas existieran agravios que la incomprensión creó y que el desconocimiento de la unidad de raza y personalidad de nuestro pueblo amenazaban ahondar. Todo esto acabó en Estella, para dar comienzo a una nueva era de luz ; animada por el calor que despide el sol de la libertad tanto tiempo esperado y que hoy desprende felicidad amaneciendo en nuestro pueblo.

LOS ALCALDES DE :
Sangüesa, Guecho, Azpeitia y Llodio,
A. Blanco Garmendia, J. A. de Aguirre Lecube,
C. de Orbegozo, L. de Zarandona.

SEGUN ACUERDO ADOPTADO POR UNANIMIDAD EN LA ASAMBLEA DE ESTELLA, LOS MUNICIPIOS VASCOS DECLARAN SOLEMNEMENTE QUE LA APROBACION DE ESTE ESTATUTO, NO SUPONE RENUNCIA A LA REINTEGRACION FORAL PLENA, CONCRETADA EN SU ANHELO A LA DEROGACION TOTAL Y PLENA DE LAS LEYES DE 25 DE OCTUBRE DE 1839, 16 DE AGOSTO DE 1841 Y TODAS CUANTAS, BIEN CON ANTERIORIDAD O POSTERIORIDAD A ESTAS FECHAS, HAYAN CONCULCADO DE ALGUNA MANERA LOS DERECHOS SAGRADOS DE ESTE PAIS.

En el articulado del Estatuto, aprobado por la Sociedad de Estudios Vascos, aparte algunas correcciones de estilo que no alteraban concepto ni sentido, se introdujeron las modificaciones siguientes en la Asamblea de Municipios :

Art. 2.° — Al texto anterior se añadieron los párrafos que siguen :

« Los territorios que, sin constituir una provincia, se incorporen al Estado Vasco, quedarán agregados a la provincia vasca colindante que elijan.

Cualquier territorio agregado al Estado Vasco con arreglo a lo dispuesto en este artículo, podrá obtener su segregación en las mismas condiciones en que se acordó su agregación ».

Art. 3.° — El párrafo inicial y extremo a) quedaron redactados como sigue :

« Los derechos y obligaciones establecidos en este Estatuto serán aplicables :

a) En cuanto se refieran al orden político : A los naturales del País Vasco siempre que tuvieran un año de residencia dentro de él. La misma regla se aplicará a los hijos de padre y de madre naturales del mismo, o solamente de padre o de madre de dicha naturaleza, mediante igual condición de un año de residencia. Y a los que no siendo naturales del País, ni siéndolo tampoco sus padres, hubieran adquirido vecindad mediante residencia de diez años por lo menos en el mismo. Respecto a la eligibilidad, se estará para el Consejo General a lo dispuesto en este Estatuto y para los cargos de los Estados particulares, a lo que se establezca en sus Estatutos respectivos. Los derechos contenidos en este párrafo podrán ser modificados por razones de reciprocidad. »

Art. 5.° — Quedó redactado así :

« Para representar a la totalidad del País Vasco y regir su actuación en sus relaciones con el Estado Español, en las interprovinciales y en todos los asuntos, obras y servicios comunes a las entidades autónomas integrantes de aquél, con la competencia y atribuciones que en este Estatuto se determina, se crea el Consejo General del País Vasco. »

Art. 8.° — El párrafo segundo de este artículo quedó redactado :

« El cargo de Presidente se renovará cada dos años y en cada renovación deberá recaer en un representante de los designados por cada una de las entidades particulares en la rotación siguiente : Navarra, Vizcaya, Alava, y Guipuzcoa, es decir, que el primer Presidente deberá ser navarro, el segundo vizcaíno, el tercero alavés y el cuarto guipuzcoano, y así en lo sucesivo. »

Art. 9.° — Texto del primer párrafo del mismo :

« La Comisión Ejecutiva estará domiciliada en la ciudad de Pamplona (Iruña) en la que celebrará sus reuniones y en donde estarán radicadas también sus oficinas y las del Consejo y la Secretaría General. »

Art. 14.° — Su apartado e) rezará en adelante :

« e) Forma de su nombramiento a base de la formación de un Cuerpo en el que se ingrese por oposición hecha en el País. »

(El anterior apartado e) pasó a ser el f))

Art. 15.° — Se incluyó un apartado cuarto que dice :

« Cuarto. — Las relaciones de la Iglesia y del Estado Vasco, el cual negociará un concordato con la Santa Sede. »

(Corren los diversos apartados hasta el 18 inclusive).

« A. PRINCIPIO FUNDAMENTAL. — El Pueblo Vasco es reconocido como soberano en todo lo que no esté limitada su soberanía por las atribuciones de que taxativamente hace cesión en este Estatuto al Estado Español. Por consiguiente, asumirá todos los derechos y facultades que no se reserven para el Poder del Estado Español en este Estatuto, y los ejercerá con la máxima intensidad y plenitud.

A estos efectos, se declara que quedan reservadas al Estado Español con respecto al Estado Vasco las materias siguientes :

1) — Toda la parte de la Constitución de la República relativa a la forma de Gobierno, los derechos individuales y sociales, derecho de sindicación y libre ejercicio de la actividad económica individual. Todos los derechos estarán bajo la salvaguarda del Estado nacional, al cual podrán acudir en sus reclamaciones, en última instancia, así los ciudadanos como las asociaciones, los municipios o las provincias del País Vasco, contra las infracciones que se cometieren por las autoridades o los particulares. »

(Sigue adelante el texto sin variación, a partir del extremo 2))

Art. 17.° — Quedó redactado como sigue :

« En las escuelas de los territorios de lengua vasca se utilizará el euskera como idioma vehículo de enseñanza, cursándose como asignatura en todos los grados el castellano, mientras que en las escuelas de zonas de lengua

castellana se dará la enseñanza en este idioma, cursándose el euskera como asignatura en todos los grados.

Todos los funcionarios, así administrativos como judiciales, que presten servicios en los primeros deberán ser conocedores del euskera.

Las respectivas Diputaciones demarcarán, a los efectos de este artículo, los territorios de lengua vasca. »

Art. 20.° — Reza así :

« De conformidad a lo establecido en la declaración preliminar, Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya formarán y aprobarán libremente sus respectivos Estatutos particulares para su régimen interno, sin otras limitaciones que las siguientes :

a) — Sus asambleas legislativas serán elegidas por sufragio universal, bajo formas democráticas o tradicionales, admitiéndose también el sufragio indirecto de los Ayuntamienos siempre que éstos hayan sido elegidos por sufragio universal directo.

b) — No contendrán estos estatutos particulares disposición alguna que esté en contradicción u oposición con este Estatuto.

c) — Será respetada la autonomía municipal.

d) — El Poder Legislativo será ejercido en Alava, Guipúzcoa y Vizcaya por las Juntas Generales y en Navarra por las Cortes. El Ejecutivo correrá a cargo de las Diputaciones en las cuatro. El Poder Judicial será también en todas ellas ejercido por la Judicatura o Cuerpo Judicial y Fiscal Vasco.

e) — De las facultades genéricamente atribuídas al Estado Vasco, competerán al Consejo General las que expresamente se consignan en el presente Estatuto y aquellas que por resolución de todas las provincias se estime conveniente ejercerlas mancomunadamente. Las demás serán ejercidas en cada provincia por sus organismos peculiares privativos.

f) — Estos Estatutos particulares se elevarán al Consejo General y al Gobierno de la República, para el solo efecto de examinar si hay en ellas algo contrario a este Estatuto General del Estado Vasco. »

Art. 21.° — Dirá así :

« Estando vigentes en el País Vasco el Concierto Económico con las Vascongadas y el Convenio de Navarra, sancionados por los reales decretos de 9 de Junio de 1926 y 15 de Agosto de 1927, una vez aprobado el presente Estatuto y establecidos los organismos dirigentes del Estado Vasco, éste, previa consulta y aprobación por parte del pueblo vasco, representado por los Ayuntamientos, propondrá al Gobierno de la República, dentro del término máximo de diez meses, una nueva regulación de las relaciones tributarias sobre la base del mantenimiento de los cupos actuales, con las correcciones inherentes a la delimitación de funciones, servicios y facultades establecidos en el presente Estatuto. »

« DISPOSICIONES TRANSITORIAS. — Las dos primeras quedarán redactadas como sigue :

Primera. — Será necesaria la intervención de los Ayuntamientos del País para la aprobación de este Estatuto.

Segunda. — Una vez aprobado y publicado en la « Gaceta » el Estatuto, se procederá, para su implantación, del modo siguiente :

Dentro de los veinte días consecutivos a dicha publicación, la Comisión de los Municipios convocará a Asambleas de Ayuntamientos para la designación de veinte individuos por cada provincia, que, con capacidad para desempeñar el cargo según este Estatuto, las representen en el Consejo General, que ha de asumir de un modo provisional todos los poderes de la totalidad del País. Tendrán la facultad de dirigir y promover la Constitución interna de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya, previa aprobación por ellas mismas de sus Estatutos particulares y la realización de las elecciones de sus privativas Asambleas legislativas y demás trámites necesarios al efecto con arreglo a ellos y a las disposiciones que el pueblo adopte, en cada provincia, consultando con el dicho Consejo General las dificultades que se ofrezcan.

Esta labor deberá efectuarse en el término de dos meses a partir de la fecha de la constitución provisional del Consejo.

Constituídas por Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya sus respectivas Asambleas legislativas, elegirán el Consejo General definitivo, que tomará posesión seguidamente, constituyéndose en la forma establecido en este Estatuto y cesando, « ipso facto », el Consejo Provisional. »

« DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS. — El párrafo inicial y extremo a) dirán así :

« Una vez que el Consejo definitivo hubiera tomado posesión de su cargo, procederá sin demora a la redacción de los siguientes reglamentos o cuerpos legales complementarios :

a) Reglamento de organización, funciones y modo de proceder del Consejo General, con determinación de las atribuciones que, de las materias reservadas al Estado Vasco en este Estatuto, le correspondan exclusivamente y de las que se le asignan para la labor de relacionar y coordinar la acción de los organismos representativos de las cuatro provincias. »

Con un Mensaje dirigido al Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de la República y fechado en Madrid, a 22 de Septiembre de 1931, fué presentado en la capital de España al Sr. Alcalá Zamora ,que ostentaba la entonces más alta autoridad de la República Española, por más de 400 alcaldes de las cuatro regiones vascas el « Proyecto de Estatuto Vasco, con sus anexos, a los fines de que esta presentación tenga estado oficial y siga la tramitación que V. E. estime haya de dársele hasta su definitiva aprobación ».

III. — El « Estatuto del País Vasco » hasta su votación en plebiscito.

La aprobación por las Cortes de la Constitución de la República Española, de 8 de diciembre de 1931, implicaba una tramitación preparatoria del Estatuto, cuyos límites y las condiciones para su aprobación se determinaban en dicho texto constitucional.

Al objeto de que se iniciase aquella tramitación, dictó el Gobierno de la República el siguiente decreto :

D. 8 dic. 1931. — **FUEROS DE LAS PROVINCIAS VASCONGADAS Y NAVARRA**

Formación de Estatuto

Han llegado al Gobierno reiteradas peticiones para que, como se hizo con Cataluña, se dicten disposiciones a virtud de las cuales las provincias Vascongadas y Navarra puedan elevar a las Cortes Constituyentes sus aspiraciones de autonomía, y el Gobierno, no queriendo retrasar la realización de tan vehemente deseo, ha resuelto investir a las Diputaciones de Alava, Vizcaya, Guipúzcoa y Navarra de las facultades necesarias para el encauzamiento de esas aspiraciones, ajustándose a las normas que en relación con las autonomías regionales se han establecido en la Constitución próxima a aprobarse. El Gobierno no debe prejuzgar si esa autonomía ha de legalizarse en un Estatuto uniforme para las tres provincias Vascongadas y Navarra, o si, por el contrario,, se articulará en un Estatuto por cada provincia, respondiendo así al régimen tradiocional que, con peculiaridades distintas, tuvo por Códigos los Fueros de Alava, Vizcaya, Guipúzcoa y Navarra, cuya diversidad legislativa nunca debilitó los vínculos fraternales que en todo tiempo unieron a las cuatro provincias, y por ello, el Gobierno, respetuoso con la voluntad de aquel País, deja a su albedrío esa resolución, invitándole a optar por un Estatuto uniforme o por Estatutos diversos.

En razón a las consideraciones expuestas, el Presidente del Gobierno de la República,a propuesta del Ministro de la Gobernación, decreta :

Artículo 1.° — Queda conferida a las Comisiones gestoras de las Diputaciones de Alava, Vizcaya, Guipúzcoa y Navarra la misión de dirigir los trabajos para formular el proyecto o proyectos de Estatuto o Estatutos en los cuáles se fijen y regulen las facultades autonómicas que, como ampliación de las ahora vigentes en dichas provincias, se les pudiera conceder con arreglo a la Constitución.

Art. 2.° — Las mencionadas Comisiones gestoras, puestas previamente de acuerdo para el señalamiento de una misma fecha, convocarán en Vitoria, Bilbao, San Sebastián y Pamplona a los Ayuntamienos de Alava, Vizcaya, Guipúzcoa y Navarra, respectivamente, para que, reunidos en Asambleas, resuelvan si ha de ser propuesto un solo Estatuto para las cuatro provincias o si cada una de éstas tendrá el suyo propio.

Art. 3.° — Si las cuatro Asambleas a que se refiere el artículo anterior estuviesen conformes en la confección del Estatuto único, las Comisiones gestoras redactarán, como ponentes, el proyecto de Estatuto vasco-navarro.

Si no llegara a obtenerse esa conformidad de las cuatro Asambleas, cada Comisión gestora procederá a redactar el proyecto de Estatuto para su respectiva provincia.

Art. 4.° — El proyecto de Estatuto único, si por él se hubiese optado, se someterá al examen de una Asamblea general de los Ayuntamientos de las cuatro provincias, convocada por las Comisiones gestoras y la cual podrá libremente rechazarlo, modificarlo o aprobarlo. Si el proyecto fuese rechazado, la Asamblea tendrá facultad de proponer otro distinto.

Art. 5.° — En el caso de que, con arreglo a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 3.°, hubieran de formularse proyectos de Estatutos distintos para Alava, Guipuzcoa y Navarra, las ponencias de las Comisiones gestoras serán examinadas en igual forma y con idénticas facultades por Asambleas de los Ayuntamientos de las provincias respectivas.

Art. 6. — En las Asambleas municipales a que se refieren los anteriores artículos, las representaciones municipales habrán de estar compuestas precisamente por miembros de las Corporaciones cuya delegación ostenten y votarán en proporción al número de habitantes de sus respectivos Municipios, salvo para los efectos del recuento de la mayoría de Ayuntamientos establecido en el apartado a) del artículo 12 de la Constitución.

Art. 7.° — El proyecto o proyectos de Estatuto serán sometidos a refrendo plebiscitario, conforme a lo dispuesto en el apartado b) del artículo 12 de la Constitución, si en la Asamblea o Asambleas municipales obtienen la votación favorable exigida por el apartado a) del mismo artículo constitucional.

Art. 8.° — El plebiscito será convocado mancomunadamente por las cuatro Comisiones gestoras cuando se trate de proyecto de Estatuto único o por las respectivas Comisiones si la resolución adoptada consistiese en formular uno por provincia. El plebiscito se verificará simultáneamente en la misma fecha en todo el país vasco-navarro, en el primer caso, y en todo el territorio de cada una de las provincias, en el segundo.

Art. 9.° — El plebiscito se efectuará aplicando la Ley Electoral que rigió en la elección de Diputados a Cortes Constituyentes, si al hacerse la convocatoria no hubiese sido promulgada otra ley reguladora del sufragio.

Art. 10.° — El Estatuto o Estatutos que, conforme al apartado b) del artículo 12 de la Constitución, hubiesen reunido, por lo menos, las dos terceras partes de los electores inscritos en el Censo, serán elevados a las Cortes por las cuatro Comisiones gestoras mancomunadamente o por la Comisión gestora respectiva en cada caso, siendo ellas las encargadas del escrutinio general, a cuyo efecto habrán de ser remitidas a las Secretarías de dichas Corporacions las actas de los escrutinios parciales.

En cumplimiento de lo dispuesto en el decreto que antecede : « ...las Comisiones Gestoras convocaron a los Ayuntamientos de las provincias respectivas para el día 31 de Enero de 1932, a fin de que decidieran si el Estatuto había de ser único para las cuatro provincias y había de tener, por lo tanto, carácter regional, o si, por el contrario, había de ser provincial.

« Los Ayuntamientos de cada una de las cuatro provincias se inclinaron por la primera solución, y acordaron que el Estatuto debía ser único. Los Municipios navarros, sin embargo, condicionaron su aprobación definitiva a que, en la Asamblea general que, en cumplimiento del artículo 4° del Decreto de 8 de Diciembre de 1931, habían de celebrar los Ayuntamientos de las cuatro provincias, se computaran aisladamente los votos de Navarra, no considerándose a ésta adherida al Estatuto único si no se conseguía dentro de ella la mayoría exigida por el apartado a) del artículo 12 de la Constitución.

« En vista de ello, se encomendó la redacción del proyecto de Estatuto para el País Vasco-Navarro a una Comisión integrada por cuatro representantes de las Comisiones Gestoras, tres representantes de los Ayuntamientos derechistas y otros tres representantes socialistas, designados por la Federación socialista del País Vasco-Navarro. »

He aquí el texto del proyecto de Estatuto redactado por la Comisión designada por las Comisiones Gestoras : (1)

---

(1) Integraron la Comisión los señores D. Gabriel Martínez de Aragón, D. Luis Castro, D. Rufino García Larrache, D. Ramón de Madariaga, D. Rafael Aizpún, don Francisco de Basterrechea, D. Bonifacio de Echegaray, D. Salvador Goñi, D. Guillermo Torrijos y D. Miguel Armentía. Como técnicos para las cuestiones de Hacienda, intervinieron de asesores D. Juan de la Cruz Olóriz, D. Vicente F. del Castillo, D. Fulgencio Zala y D. Miguel Gortarí.

TITULO PRIMERO

(DISPOSICIONES GENERALES)

Artículo 1.° — Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya, en cuanto provincias limítrofes con características étnicas, históricas, culturales y económicas comunes, acuerdan constituirse, dentro del Estado Español, en núcleo político administrativo autónomo, que se denominará, en castellano, País Vasco-Navarro, y Euskalerria o Euzkadi, en lengua vasca, y se regirá por las normas jurídicas del presente Estatuto.

Art. 2.° — Dentro de la unidad del País Vasco-Navarro, Alava, Guipuzcoa, Navarra y Vizcaya se regirán, a su vez, autonómicamente, a cuyo efecto acordarán cada una de ellas, libremente, su organización y régimen privativo, ejerciendo, además de las facultades autonómicas que ahora disfrutan, todas las que como ampliación de ellas se establecen en este Estatuto y no estén atribuídas especialmente a los poderes del País.

Art. 3.° — Para las comarcas en que concurran peculiaridades económicas o jurídicas de importancia, las Asambleas particulares de Alava, Guipuzcoa, Navarra y Vizcaya, previa petición de la mayoría de los Ayuntamientos interesados y oídas las Diputaciones respectivas, podrán disponer un régimen de administración directa o especial en cuanto a las materias afectadas por dichas particularidades, en armonía con los intereses generales, sin que se altere por esto la condición político-administrativa de dichas comarcas dentro de los territorios de que formen parte.

En estos casos, y a propuesta de dicha mayoría de Ayuntamientos, se crearán también las instituciones sociales y jurídicas que los problemas propios de las repetidas comarcas aconsejen, y que podrán extenderse al resto del País.

Art. 4.° — Los Ayuntamientos del País Vasco-Navarro serán autónomos en el Gobierno y dirección de sus intereses peculiares y en la administración de sus propios recursos. Esta autonomía no podrá nunca ser menor que la que las leyes generales reconozcan a los demás Ayuntamientos de la República.

Se reconocerán, adaptándolos a la organización general del País Vasco-Navarro, el régimen de ordenanzas vigente en ciertos valles, las mancomunidades de pastos, aguas y montes, hermandades, merindades y otras instituciones similares así como las audiencias de campo, veedores y tasadores municipales y otros organismos tradicionales de los pueblos.

Art. 5.° — Los poderes de toda clase se ejercitan en virtud del presente Estatuto de acuerdo con la Constitución de la República.

El pueblo manifestará su voluntad por medio de las elecciones, el referendum y la iniciativa en forma de proposición de ley.

Las elecciones se llevarán a efecto por sufragio universal, igual, directo y secreto.

No podrá ser objeto de referendum la organización ni las autonomías de Alava, Guipuzcoa, Navarra y Vizcaya y de sus comarcas o Municipios ni las leyes tributarias.

Una ley especial, votada por el Parlamento general del País Vasco-Navarro, regulará el procedimiento, las garantías y las condiciones para el ejercicio de estos derechos.

Art. 6.° — Las disposiciones de carácter general dictadas dentro de su competencia por los poderes del País Vasco-Navarro serán en éste obligatorias a los quince días de su inserción en el Diario Oficial del mismo, si en ellas no se ordenase otra cosa. Las de carácter particular requieren su notificación por los medios que la ley establezca.

TITULO SEGUNDO

TERRITORIO, CIUDADANIA Y LENGUA

Art. 7.° — El territorio del País Vasco-Navarro queda integrado por todo el que actualmente forman Alava, Guipuzcoa, Navarra y Vizcaya.

Art. 8.° — Podrán agregarse al País Vasco-Navarro los territorios limítrofes mediante el cumplimiento de los requisitos siguientes :

a) que lo pidan las tres cuartas partes de los Municipios del territorio que desee ser agregado o cada uno de los Municipios, en el caso de no constituir territorio determinado.

b) que lo acuerden los habitantes de dichos territorios o Municipios mediante plebiscito, dentro de los términos municipales respectivos, en forma de elecciones generales.

c) que lo aprueben el Parlamento del País Vasco-Navarro de acuerdo con Alava, Guipuzcoa, Navarra y Vizcaya, y las Cortes de la República, oída la provincia o la región autónoma a que pertenezca el territorio o Municipio interesado.

Si dicho territorio o Municipio estuviese enclavado en su totalidad dentro del País Vasco-Navarro, bastará que soliciten la incorporación el Ayuntamiento o la mayoría de los Ayuntamientos interesados, cumpliéndose además los requisitos de los párrafos b) y c) de este artículo.

Art. 9.° — En cuanto a las segregaciones, se estará a lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución. La provincia o provincias que se separen renunciando al régimen de este Estatuto, recobrarán automáticamente la situación de derecho que al aprobarse éste se hallaren gozando respecto al Estado Español.

No obstante la separación, continuará la organización autónoma entre las restantes que desearen permanecer unidas bajo el régimen de este Estatuto, que seguirá vigente mediante la adaptación que proceda y que entre sí acuerden.

Art. 10. — Son ciudadanos vasco-navarros a los efectos del presente Estatuto :

a) En el orden político : 1.°, los nacidos en el País Vasco-Navarro, y 2.°, los demás ciudadanos españoles que adquieran la ciudadanía por ganar vecindad administrativa en territorio del País. Las condiciones de elegibilidad se determinarán observándose la igualdad de trato ordenada por la Constitución de la República.

b) En cuanto al derecho civil : 1.°, las personas que lleven diez años de residencia legal efectiva en dicho territorio y no hayan optado, por sí mismos o por sus representantes legales, por la conservación de su ciudadanía de origen, en la forma que establezcan las leyes ; 2.°, las personas que lleven dos años de residencia legal efectiva en aquel territorio y manifiesten en forma legal su voluntad de adquirir el derecho de naturaleza vasco-navarra.

c) En cuanto a las materias de carácter social, sin perjuicio de lo que se consigna en el apartado primero del artículo 15 de la Constitución de la República, las ventajas especiales que establezca el régimen autonómico serán aplicables a todos los habitantes del País, cualesquiera que sean su naturaleza o el tiempo de residencia, así como a todo patrono y obrero que ejerciten su actividad en elementos de transporte matriculados e inscritos en los registros vascos.

Art. 11. — La ciudadanía vasco-navarra, en cuanto al apartado a) del artículo anterior, se pierde :

1°) En los casos y con las condiciones que para perder la calidad de español determina el artículo 24 de la Constitución.

2°) Por adquirir la de otra región autónoma o provincia de la República Española.

Con respecto al derecho civil, por ganar vecindad en otros territorios sujetos al derecho común, salvo la excepción que para los vizcainos residentes en las villas establece el párrafo tercero del artículo 10 del Código Civil y los demás que el Parlamento General, legislando en virtud de las facultades que este Estatuto le reconoce, pueda introducir en lo sucesivo.

Art. 12. — Los derechos individuales y sociales de los ciudadanos vasco-navarros no podrán ser menores que los garantizados por la Constitución de la República.

Art. 13. — El idioma originario de los vasco-navarros es el euskera, que tendrá, como el castellano, carácter de lengua oficial en el País Vasco-Navarro.

En las relaciones oficiales entre el País Vasco-Navarro y el resto de España, así como en las de las Autoridades de la República con los de aquél, la lengua oficial será el castellano.

Los habitantes de los territorios euskeldunes tendrán el derecho de emplear el euskera en los Tribunales de Justicia y ante los órganos de la Administración, dentro del País Vasco-Navarro.

Las disposiciones o resoluciones oficiales dictadas por los organismos administrativos y judiciales del País serán publicadas o notificadas en castellano y en euskera cuando hayan de causar efecto en territorio euskeldun.

En las escuelas de los territorios euskeldunes del País Vasco-Navarro se utilizarán para la enseñanza los dos idiomas, observándose al efecto las reglas que fije la Diputación en que se halle enclavado el territorio de que se trate.

La segunda enseñanza y la superior podrán darse en ambos idiomas, en las condiciones prescritas por la Constitución de la República.

Los funcionarios, así administrativos como judiciales, que presten servicio en dichos territorios, deberán ser conocedores del euskera, exceptuándose los que estuvieren prestándolo al tiempo de implantarse este Estatuto, a quienes les serán respetados su situación y los derechos que hubieran adquirido.

Las expresadas Diputaciones demarcarán los territorios que deben merecer a estos efectos la calificación de euskeldunes.

TITULO TERCERO

LOS PODERES DEL PAIS VASCO-NAVARRO

CAPITULO I

EL PARLAMENTO GENERAL

Art. 14. — El Parlamento General asume la potestad legislativa de la totalidad del País Vasco-Navarro en las materias referentes a sus relaciones con el Estado Español, a las interprovinciales y a todos los asuntos, servicios y funciones comunes a Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya, que ellas, de común acuerdo y por conveniencia general, estimen oportuno encomendarle.

Le corresponde de un modo especial legislar sobre la interpretación, el desarrollo y la aplicación de este Estatuto y sobre el ejercicio y ejecución de las facultades que en él se reconocen al País Vasco-Navarro y que por acuerdo común de aquéllos se hayan atribuído privativamente al Parlamento General.

La organización judicial y la constitución y el funcionamiento del Consejo Permanente o Gobierno del País, serán también de su incumbencia propia.

Art. 15. — El Parlamento General está integrado por representantes elegidos por sufragio universal directo y secreto y régimen proporcional, designados, la mitad por los electores de Alava, Guipuzcoa, Navarra y Vizcaya, en número igual por cada una, y la otra mitad mediante el sistema de lista y cociente por todo el electorado del País Vasco-Navarro, constituído en Colegio único. Una ley electoral, votada de común acuerdo por dichas representaciones, regulará el ejercicio de este derecho.

Las elecciones de estos representantes se verificarán en un mismo día, y quince días después quedará constituído el Parlamento General.

Art. 16. — Estos representantes serán inviolables por los actos realizados en el desempeño de sus cargos, en la misma forma y con las mismas garantías que se apliquen a los diputados de las Cortes de la República.

Art. 17. — El Parlamento aprobará una Ordenanza para su régimen interior y nombrará un presidente, dos vicepresidentes y dos secretarios. El cargo de Presidente deberá recaer en cada legislatura en un representante de los designados por orden de población, por Vizcaya, Navarra, Guipuzcoa y Alava ; es decir, que el primer presidente deberá ser vizcaíno ; el segundo navarro ; el tercero guipuzcoano y el cuarto alavés, y así en lo sucesivo. Para los cargos de vicepresidente y secretario deberán ser designados representantes de cada una de las cuattro expresadas entidades, a fin de que todos tengan participación en la Mesa.

CAPITULO II

EL CONSEJO PERMANENTE

Art. 18. — Para la ejecución de lo legislado en el Parlamento General y para regir el País Vasco-Navarro en las materias atribuídas a aquél en el artículo 14 de este

Estatuto, se instituye el Consejo Permanente, en el que se hace radicar la potestad ejecutiva del País, como órgano representativo de su totalidad.

Art. 19. — El Consejo Permanente estará formado por un presidente y ocho consejeros.

El Parlamento General designará de su seno al presidente por mayoría absoluta de votos de la totalidad de los representantes que lo integren, y en el caso de que en la primera votación no se obtuviere esta mayoría, se repetirá entre los dos que hubieren alcanzado mayor número de votos en la primera.

Así designado el presidente del Consejo, el nombramiento de los Consejeros será hecho por él, eligiendo dos representantes parlamentarios de cada una de las listas de cinco candidatos que le presenten por separado Alava, Guipuzcoa, Navarra y Vizcaya, a fin de que todos estén representados en el Consejo.

La duración del Consejo Permanente se fijará en correlación con la del Parlamento General, y en sus renovaciones sucesivas deberá observarse para el nombramiento del presidente el mismo procedimiento y orden de rotación establecido en el artículo 17.

Aún antes de haberse extinguido el plazo legal de su mandato, cesará el Consejo Permanente si fuera objeto de un voto de censura del Parlamento General, acordado con los requisitos que determine el Estatuto interior del País, siendo en tal caso nombrado el nuevo Presidente y eligiéndose por éste los nuevos Consejeros en la misma forma establecida en los párrafos anteriores para la designación de aquél y de éstos, y desempeñando sus respectivos cargos hasta la constitución del Parlamento siguiente.

Art. 20. — El Presidente y los Consejeros serán responsables ante el Parlamento General.

A la terminación de su mandato someterá el Consejo una Memoria y las Cuentas de su gestión a la Comisión plena de residencia, compuesta de igual número de representantes parlamentarios de cada una de las entidades que integran el país, y de cuyo dictamen se dará cuenta al Parlamento para que resuelva en definitiva antes de disolverse.

Art. 21. — El Consejo Permanente estará domiciliado en la ciudad de Vitoria, en la que celebrará sus reuniones y donde estarán radicadas también sus oficinas.

CAPITULO III

LA JUDICATURA VASCO-NAVARRA

Art. 22. — Las funciones judiciales del País correrán a cargo de la Judicatura Vasco-Navarra, que administrará la justicia en todo el territorio, ajustándose a la Constitución de la República y a este Estatuto.

Art. 23. — Serán normas básicas de su organización las siguientes :

- — Independencia efectiva de los funcionarios judiciales.
- — Intervención del pueblo en la administración de Justicia, mediante el Jurado, y en el nombramiento y el juicio de responsabilidad de los Jueces y Magistrados.
- — Sustitución de los Juzgados municipales actuales por Jugados de zonas servidos por Jueces y Secretarios letrados con jurisdicción sobre grupos de Municipios.
- — Separación de la materia y jurisdicción civil de la criminal en los Juzgados de las grandes poblaciones.
- — Establecimiento de Tribunales de Comercio donde sea oportuno.
- — Tribunales, instancias y jurisdicciones especiales en materia social, de acuerdo con las leyes del Estado español.

Art. 24. — Al frente de la Judicatura del País habrá un Tribunal Superior Vasco-Navarro, que regirá la administración de Justicia, de acuerdo con las leyes votadas por el Parlamento General.

Un fiscal asistido del personal dependiente que se estime preciso, ejercerá en el Tribunal Superior las funciones propias de su Ministerio, con extensión a todo el País Vasco-Navarro, en orden a la vigilancia por el exacto cumplimiento de las leyes pro-

mulgadas por el mismo y a la intervención que le corresponde en los negocios judiciales que hayan de ser resueltos en todas sus instancias y por virtud de los recursos de casación y revisión exclusivamente por la Judicatura Vasco-Navarra.

El personal de ésta, así como el del Ministerio Fiscal a que se refiere el párrafo precedente, será elegido por el Parlamento General o conforme a las leyes que éste apruebe.

El Tribunal Superior de Justicia tendrá su residencia habitual en Pamplona.

TITULO CUARTO

LOS CONSEJOS TECNICOS

Art. 25. — Para colaborar, proponer e informar en las diversas materias económicas de la Administración y en la ejecución de las leyes sociales, se crearán Consejos técnicos cuyo número, organización, funcionamiento autónomo y residencia se determinarán por una ley especial.

TITULO QUINTO

CONTENIDO Y EXTENSION DE LA AUTONOMIA

CAPITULO I

ENUMERACION GENERAL DE FACULTADES

Art. 26. — Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución de la República, corresponde a la competencia del País Vasco-Navarro la legislación exclusiva y la ejecución directa en las materias siguientes :

A) Estructuración interior :
   1) Demarcaciones territoriales. Agregaciones y segregaciones con los requisitos establecidos en este Estatuto.
   2) Organización, régimen y funcionamiento de los Cuerpos legislativo, ejecutivo y judicial del País que se establecen en el título anterior.
   3) Legislación electoral interior.
   4) Administración local.
   5) Estatuto de funcionarios y facultades de los mismos, ya sean del País Vasco-Navarro, ya de la Administración local, en todos sus grados y categorías.
   6) Establecimientos penitenciarios.
   7) Estadística y movimiento de la población.
   8) Seguridad pública y Policía para la tutela jurídica y el mantenimiento del orden dentro del País Vasco-Navarro, sin perjuicio de lo establecido en los apartados cuatro y dieciséis del artículo 14 de la Constitución.
   9) Organización y régimen de las autoridades y funcionarios encargados de ejecutar las leyes de la República y las del País Vasco-Navarro.

B) Instituciones de derecho privado.
   1) Derecho Civil, foral escrito y consuetudinario en su totalidad y derecho civil en general, con las salvedades establecidas en el apartado primero del artículo 15 de la Constitución.
   2) Legislación hipotecaria y notarial.
   3) Legislación de la propiedad rústica y urbana.

C) Patrimonio público.
   1) Ordenación, fomento y policía de montes, agricultura y ganadería, sin perjuicio de las bases mínimas de defensa de la riqueza y coordinación de la economía nacional reservadas al Estado.
   2) Bienes de dominio público, nullius y mostrencos. Bienes de propios y patrimoniales de las provincias o de los pueblos. Marismas y servidumbres públicas, salvo las militares y la vigilancia de costas y fronteras.
   3) Propiedad comunal.
   4) Socialización de riquezas naturales y empresas económicas, en cuanto a la propiedad y las facultades que el Estado reconozca a las regiones al llevar a efecto la delimitación que determina el apartado 12 del artículo 15 de la Constitución.

D) Actividades protectoras de la vida humana.

1) Legislación sanitaria interior, ajustada a las bases mínimas que fije el Estado. Higiene pública y privada.
2) Asistencia social, con todas las formas de beneficencia pública y particular. Fundaciones de carácter benéfico y benéfico-docente o de cualquier otra.
3) Protección a la infancia y a la maternidad y tribunales de menores.
4) Baños y aguas minerales.

E) Fines culturales.

1) Enseñanza en todos sus grados, especialidades y clases, salvo lo dispuesto en el artículo 50 de la Constitución.
2) Fundaciones de carácter docente.
3) Archivos, Bibliotecas, conservación de monumentos, Bellas Artes y Museos.

F) Vida y política económica.

1) Corporaciones oficiales, económicas y profesionales de todas clases, salvo las de carácter social. Política de la producción, distribución y consumo de la riqueza y regulación de la vida económica. Abastos, Instituciones de ahorro, previsión y crédito organizadas por Corporaciones oficiales y asociaciones domiciliadas en el territorio del País Vasco-Navarro, Cooperativas, Mutualidades, Pósitos, con la salvedad respecto a las leyes sociales hecha en el párrafo primero del artículo 15 de la Constitución. Regulación mercantil, industrial, agrícola y pecuaria. Régimen de la propiedad inmueble rústica y urbana. Cámaras de la Propiedad, de Comercio e Industriales.
2) Organismos emisores de crédito corporativo, público y territorial.
3) Sindicatos y cooperativas agrícolas y de ganaderos y política y acción agraria.
4) Marina civil o de comercio, separada de la militar en lo que no se reserve al Estado por la Constitución, Instrucción y protección del personal marítimo.
5) Establecimiento y regulación de Bolsas de Comercio y demás Centros de contratación de mercancías y valores.
6) Estadística de la riqueza y de todos los elementos y factores de la vida económica.
7) En general, todas las instituciones y materias relacionadas con la economía del País Vasco-Navarro, con las limitaciones reguladas por la Constitución.

G) Comunicaciones y utillaje del País.

1) Ferrocarriles, tranvías, transportes, carreteras, canales, teléfonos y puertos, con excepción de los de interés general. Aeropuertos y comunicaciones y líneas aéreas y radio comunicación, quedando a salvo para el Estado la reversión y policía de los primeros y la facultad de establecer el régimen general de Comunicaciones previsto en la Constitución. Los puertos de Bilbao y Pasajes serán objeto de una convención especial entre el Estado y el País Vasco-Navarro en cuanto a su régimen administrativo y a su economía.
2) Aprovechamientos hidráulicos e instalaciones eléctricas cuando las aguas discurran dentro del País Vasco-Navarro o el transporte de la energía no salga de su término.

   Las atribuciones de la administración en materia de aguas públicas, régimen de las corrientes y policía de los cauces, se ejercerán por el País Vasco-Navarro en cuanto afecta a los ríos o tramos de los mismos que atraviesan el territorio vasco-navarro, dejando a salvo en las concesiones que aquél haga los derechos adquiridos por los usuarios o concesiones actuales.

   Si una de las riberas de los ríos, corrientes o cauces radica en territorio vinculado directamente al Estado Español o de distinta región autónoma y la otra en el del País Vasco-Navarro, estas materias serán objeto de una convención entre ambas.
3) Turismo, conservación y propaganda de las bellezas naturales y artísticas del País. Juegos.

H) Régimen tributario y económico, incluyendo impuestos, contribuciones, empréstitos, avales, presupuestos y cuentas del País Vasco-Navarro y de las administraciones locales.

1) De un modo general, las materias concernientes a la vida interior del país, respecto a las cuales no se haya reservado o no se reserve la legislación exclusiva el Poder de la República.

Art. 27. — Incumbe asimismo al País Vasco-Navarro la función ejecutiva en las siguientes materias :

1) a) Legislación penal, salvo en cuanto a la jurisdicción que se atribuye al Tribunal Supremo de la República.
b) Legislación mercantil y procesal, y en cuanto a la civil, en lo relativo a la forma del matrimonio, la ordenación, régimen y vigilancia de los Registro e hipotecas, las bases de las obligaciones contractuales y la regulación de los estatutos personal, real y formal, a los efectos de coordinar la aplicación entre las diversas legislaciones civiles de España.
c) Legislación social, sin perjuicio de la inspección por el Gobierno de la República para garantizar su estricto cumplimiento y el de los tratados internacionales que afecten a la materia.
d) Registro civil a cargo de los Ayuntamientos.
2) Propiedad intelectual e industrial.
3) Eficacia de los comunicados oficiales y documentos públicos.
4) Pesas y medidas y contraste de metales preciosos.
5) Régimen de minas y montes, con reversión de los que el Estado posea al Municipio o entidad de que procedan, o en otro caso, a la Diputación en cuyo territorio radiquen.
6) Ferrocarriles, carreteras, canales, teléfonos y puertos de interés general, salvo la ejecución directa que pueda reservarse el Estado.
7) Defensa sanitaria en cuanto no afecte a intereses extrarregionales.
8) Seguros generales y sociales, incluídos su gestión y administración.
9) Aguas, caza y pesca fluvial, salvo en cuanto a los aprovechamientos hidráulicos, cuando las aguas discurran fuera del territorio autónomo. Pesca marítima en las costas y aguas territoriales, salvo en lo que afecta al aspecto internacional y al interés extrarregional.
10) Régimen de prensa, asociaciones, reuniones y espectáculos públicos.
11) Derecho de expropiación, salvo siempre la facultad del Estado para ejecutar por sí sus obras peculiares.
12) Socialización de riquezas naturales y empresas económicas.
13) Servicios de aviación civil y radiodifusión con las reservas establecidas en el artículo 14 de la Constitución.
14) Organización y régimen de todos los Centros de Enseñanza, incluso de aquéllos en que se practiquen las pruebas y requisitos que como necesarios establezca el Estado para la expedición por éste de los títulos académicos y profesionales.
15) Recaudación de tributos y monopolios de la República.

Art. 28. — Corresponde también a los órganos del País Vasco-Navarro dentro de su territorio y por sus autoridades, la ejecución de las demás leyes de la República cuando en el texto de las mismas no se disponga lo contrario o no se atribuya por leyes ulteriores esta ejecución a órganos especiales con jurisdicción sobre el territorio autónomo vasco-navarro.

Art. 29. — La competencia de los Jueces, Jurados y Tribunales del País Vasco-Navarro se extiende :

a) En los órdenes civil, mercantil y social a todas las instancias y cuantías, incluídos los recursos de casación y revisión.

b) En el orden criminal, a todas las instancias y grados, con excepción del recurso de casación.

c) En el de amparo de garantías constitucionales, a los dos primeros grados e instancias.

d) En el contencioso administrativo, a la totalidad de las instancias y recursos, con la única excepción de la última instancia cuando se trate de resoluciones dictadas por las Autoridades Gubernativas de la República en materia de su exclusiva competencia.

e) A todas las demás funciones judiciales no especificadas en el presente artículo y el siguiente.

Art. 30. — Se reservan al conocimiento del Tribunal Supremo de la República el recurso de casación en materia penal y el que permitan en última instancia las leyes de la República contre las resoluciones que dictaren los Tribunales del País Vasco-Navarro en materia contencioso-administrativa, según queda dicho en el apartado d) del artículo anterior, así como el juicio de responsabilidad civil contra Jueces y Magistrados por la que se le exigiere en asuntos cuyas decisiones fueren susceptibles de los recursos que acaban de indicarse.

Al Tribunal de Garantías Constitucionales corresponderá, además del recurso de inconstitucionalidad de las leyes, el último en materia de amparo de garantías individuales.

Art. 31. — Las materias a las que pueda alcanzar el artículo 18 de la Constitución se entenderán incorporadas al presente Estatuto cuando así lo solicite el Consejo Permanente del País Vasco-Navarro previo acuerdo del Parlamento General y lo establezca la ley a que dicho artículo se refiere, bien en cuanto a las funciones legislativa y ejecutiva, bien a la ejecutiva solamente o a la judicial.

Art. 32. — Comprende también la autonomía :

a) La facultad exclusiva de legislar en las materias en que la República promulgue una ley de Bases para armonizar los intereses particulares y el general de aquélla en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución.

b) La facultad de dictar reglamentos para la ejecución de las leyes de la República con carácter provisional y en tanto no use el Gobierno del derecho que le confiere el artículo 20 de la Constitución.

CAPITULO II

ORGANIZACION DE LA ENSEÑANZA

Art. 33. — El País Vasco-Navarro, al asumir la facultad de organizar y dirigir autonómicamente la enseñanza en su territorio, sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución, ajustará su actividad a las normas siguientes :

1) Todas las instituciones docentes del País de carácter público y oficial desde la enseñanza primaria hasta la superior, incluyendo las especialidades profesionales y los Centros complementarios, formarán un sistema orgánico regido por la Universidad Vasco-Navarra, conforme a la ley que dicte el Parlamento General.

   Los Centros y las escuelas municipales y provinciales y los mixtos podrán incorporarse a este organismo autónomo en las condiciones que acuerden con las Autoridades universitarias.

2) El País Vasco-Navarro organizará la enseñanza primaria de manera que no quede privado de ella ningún niño comprendido en la edad escolar.

3) Se garantizará a los ciudadanos vasco-navarros de posición económica precaria el libre acceso a los grados de la enseñanza media y superior, condicionado solamente por la aptitud y la vocación.

4) El País Vasco-Navarro sostendrá en su territorio euskeldun todas las escuelas de lengua castellana que sean precisas para que reciban educación los niños que sólo conozcan este idioma.

5) Los Centros culturales privados que puedan fundarse bajo un régimen de libertad pura o subsidiada sobre la base de las condiciones mínimas materiales, técnicas y docentes determinadas por las disposiciones que dicten las Autoridades del País, podrán también convenir su incorporación o sus relaciones con el mencionado organismo autónomo en las condiciones que las mismas determinen.

6) La Universidad del País Vasco-Navarro desarrollará sus actividades dentro del Estatuto de su autonomía en la investigación científica ; la aplicación técnica y la ampliación de estudios. la preparación y la orientación científica y profesional y la educación popular e integral según las características del pueblo vasco y las direcciones de la Cultura universal. Estará facultada para establecer delegaciones y Centros de estudios en el extranjero.

Ejercerá la inspección de todos los Centros de enseñanza del País, sin perjuicio de la que corresponde al Estado en todo el territorio de la República, a los fines dispuestos en la Constitución de la misma.

7) Los Centros de enseñanza vasco-navarros expedirán certificados de estudios. Cuando éstos hayan de utilizarse para la obtención de los títulos académicos o profesionales cuya expedición corresponde al Estado, dichos certificados se otorgarán previo el cumplimiento de las pruebas que éste exige y que se realizarán en los Centros docentes del País Vasco-Navarro.

8) Una ley especial votada por el Parlamento General del País Vasco-Navarro organizará la enseñanza sobre las precedentes bases, dotando a la Universidad de los recursos necesarios para el cumplimiento de su misión rectora de la función docente y garantizando su autonomía.

CAPITULO III

TRABAJO Y PROPIEDAD

Art. 34. — Todo ciudadano vasco-navarro tiene obligación de contribuir con su trabajo, su capital o su actividad intelectual al bienestar general del País, y recíprocamente tiene derecho a participar en los bienes sociales según el progreso civil. Los obreros, artesanos y empleados prestan de hecho aquella contribución, y por ello deben alcanzarles estos beneficios.

Art. 35. — Las clases trabajadoras vasco-navarras están bajo la protección especial del País.

La legislación y la Administración protegerán contra gravámenes excesivos a los artesanos libres y a la clase media independiente, especialmente en la agricultura, la industria y el comercio, manteniéndoles en su estado, derechos e independencia.

Art. 36. — Los empleados y obreros tienen derecho a disponer del tiempo necesario para el cumplimiento de sus deberes cívicos y espirituales y para ejercer las funciones públicas que les sean conferidas, sin que sufran menoscabo en sus derechos económicos y contractuales.

Art. 37. — Sobre la base mínima de la legislación social que compete al Estado, el País Vasco-Navarro protegerá el trabajo en sus diversas modalidades y proveerá a la defensa y mejoramiento profesional, moral, intelectual y material de toda clase de trabajadores por medio de los órganos e instituciones más eficaces, por la colaboración más justa de los factores de la producción, por la equitativa distribución de la riqueza producida, por el mejor reparto de los impuestos, por la enseñanza profesional y técnica y por la participación mayor de dicha clase en los bienes espirituales, promoviendo la realización progresiva y adecuada de la justicia social y la elevación de su vida civil en el territorio vasco-navarro.

Art. 38. — El País Vasco-Navarro, previo dictamen técnico de los Cuerpos correspondientes, podrá obligar a los propietarios de tierras incultas a cultivarlas, venderlas o cederlas en censo enfitéutico, arrendamiento u otra forma que asegure su laboreo a familias necesitadas, avecindadas en el País, a colectividades o asociaciones agrícolas, con el fin de que las cultiven, cuando, concedido un plazo prudencial a partir del traslado del dictamen a dichos propietarios, éstos no los hubieren puesto en producción normal. Las condiciones del contrato serán establecidas por la Administración, oyendo a los propietarios, y a ellos quedarán obligadas las partes. Análogamente, cuando el propietario, particular o corporativo, se niegue o carezca de recursos para repoblar sus montes incultos, podrán llevarlo a cabo, en beneficio de sus dueños las Administraciones públicas de Alava, Guipuzcoa, Navarra y Vizcaya o por su acuerdo el Consejo Permanente del País directamente o traspasando a Empresas privadas su derecho subsidiario, tomando garantías para reintegrarse de los gastos y de una prima equitativa de gestion.

Art. 39. — Es misión de los Poderes públicos vasco-navarros el fomento de la construcción de toda clase de viviendas higiénicas baratas para asegurar el alojamiento de las clases populares, incluso con destino a la constitución del patrimonio familiar, subvencionándolas con cargo al presupuesto común o auxiliándolas en otras formas.

Art. 40. — El País Vasco-Navarro promoverá y coadyuvará a las finalidades especiales siguientes :

y cuantía que estime oportuno, siempre que no se opongan a los tratados internacionales celebrados o que celebre España con las naciones extranjeras.

Art. 52. — Las bases imponibles para las contribuciones concertadas y de las que por virtud de los artículos 46 y 47 de este Estatuto se atribuyan a la Hacienda del País Vasco-Navarro, no serán objeto de nueva tributación directa ni indirecta por parte del Estado.

Art. 53. — Los derechos del Estado en el territorio del Estatuto relativos a minas, aguas, caza y pesca, los bienes de uso público y los que sin ser de uso común pertenecen privativamente al Estado y están destinados a algún servicio público o al fomento de la riqueza nacional, pasarán a ser propiedad del País Vasco-Navarro, excepto los que se hallen afectos a funciones cuyo ejercicio se haya reservado el Gobierno de la República.

Art. 54. — Si el Estado emite deuda cuyo producto haya de invertirse total o parcialmente en la creación o mejoramiento de servicios de los reservados por este Estatuto al País Vasco-Navarro, éste será compensado recibiendo una parte del producto de la nueva emisión que a tales servicios se destine, igual a la proporción que existe entre la población total de España y la de Alava, Guipuzcoa, Navarra y Vizcaya.

TITULO SEPTIMO

REPRESENTACION DEL ESTADO ESPAÑOL

Art. 55. — La representación del Estado Español dentro de todo el territorio vasco-navarro corresponderá al Presidente del Consejo Permanente, que ejercerá las facultades que a la República correspondan en dicho territorio en materia de orden público, publicación y aplicación de las leyes generales del Estado y de sus decretos.

Queda siempre a salvo lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución respecto a aquellas leyes de la República cuya aplicación esté atribuída a órganos especiales y a la facultad del Gobierno de la República para dictar reglamentos para la ejecución de sus leyes, aun en los casos en que esta ejecución corresponda a las autoridades del País Vasco-Navarro.

El Presidente del Consejo Permanente será responsable de su gestión como tal representante ante los poderes de la República Española, y esta responsabilidad será exigida y hecha efectiva por el Tribunal de Garantías Constitucionales.

TITULO OCTAVO

COMPETENCIA Y CONFLICTOS

Art. 56. — Las cuestiones de competencia que se susciten entre Autoridades judiciales y administrativas de la República y autoridades judiciales y administrativas del País Vasco-Navarro se resolverán por el Tribunal Supremo de la República.

Art. 57. — Si con motivo de la promulgación de una ley por la República o por el País Vasco-Navarro uno de los Poderes entiende que el otro invade su jurisdicción el conflicto se resolverá por el Tribunal de Garantías Constitucionales.

El Tribunal de Garantías resolverá también los demás conflictos que surjan entre el Estado y el País Vasco-Navarro o entre éste y los órganos representativos de otras regiones autónomas. El representante del País Vasco-Navarro en este Tribunal será libremente elegido por el Parlamento General.

TITULO NOVENO

REFORMA DE ESTE ESTATUTO

Art. 58. — Para la reforma de este Estatuto se seguirá el mismo procedimiento exigido para su aprobación por el artículo 12 de la Constitución, y se requerirá, además, el voto favorable de la mayoría absoluta del Parlamento General y el de igual mayoría de las Cortes de la República.

La iniciativa para la reforma podrá partir del Parlamento General del País Vasco-Navarro o de las Cortes de la República, debiendo la propuesta ser autorizada por

la cuarta parte de los representantes de aquél, en el primer caso, o por igual proporción de los Diputados de las Cortes en el segundo, y señalarse en los dos concretamente el artículo o artículos que han de suprimirse, reformarse o adicionarse.

Estos requisitos serán exigidos únicamente para la reforma de aquellas materias que afectan a la Constitución o a las relaciones del País Vasco-Navarro con el Estado Español.

Para las materias de régimen interior bastará un acuerdo del Parlamento General.

La reforma del Estatuto en lo relativo a todas las demás materias deberá sujejarse a lo que se disponga en el Estatuto interior del País.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.a — Constitución provisional del País Vasco-Navarro.

a) Dentro de los veinte días siguientes al en que termine la inserción de este Estatuto en la Gaceta de Madrid, las Comisiones gestoras de las Diputaciones de Alava, Guipuzcoa, Navarra y Vizcaya, puestas previamente de acuerdo, convocarán a elecciones generales, que se celebrarán en el mismo día en las cuatro, para elegir 8 representantes por cada una de ellas y 32 por el Colegio Unico, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15 de este Estatuto. Estos 64 representantes así nombrados constituirán el Parlamento General del País con carácter provisional.

b) Las elecciones se celebrarán en domingo ; el jueves inmediato tendrá lugar el escrutinio general, y el jueves de la semana siguiente se reunirán los elegidos con las Comisiones Gestoras en la Casa de Juntas de Guernica, sin necesidad de previa convocatoria. Los Presidentes de dichas Comisiones instalarán la Mesa de edad, y ésta, asistida de las Comisiones que los reunidos designen, dispondrá los demás trámites que habrán de cumplirse hasta dejar elegida la Mesa definitiva en la forma dispuesta por el artículo 17 de este Estatuto.

c) Así constituído el Parlamento provisional, se procederá seguidamente a designar, con sujeción a las reglas fijadas en el artículo 19, el Presidente y los miembros del Consejo Permanente, que ha de actuar también con carácter provisional

d) El Parlamento y el Consejo así nombrados asumirán todas las funciones que el Estatuto asigna a ambos organismos durante el término máximo de un año, dentro del cual deberá efectuarse lo necesario para constituírlos definitivamente, cesando los provisionales.

e) Corresponde a éstos llevar a efecto antes de la expiración de ese plazo, lo siguiente :

1º) Redactar y aprobar los Reglamentos para su régimen interior ;

2º) Promover e impulsar la Constitución interior de Alava, Guipuzcoa, Navarra y Vizcaya, dando las instrucciones necesarias y señalando los trámites y plazos para que ellas, libremente, nombren e instalen sus Asambleas legislativas y sus Diputaciones respectivas y se den a sí mismas su organización y su régimen privativo, conforme a lo que se prescribe en el artículo 2º de este Estatuto.

3º) Nombrar el Presidente del Tribunal Supremo Vasco-Navarro y redactar y aprobar, bajo su dirección, la ley orgánica de la Judicatura del País, con arreglo a la cual habrán de hacerse seguidamente los nombramientos del personal de la misma.

4º) Formar un presupuesto para cubrir las atenciones del Parlamento y del Consejo Permanete mientras dure su provisionalidad.

5º) Redactar y aprobar el Estatuto interior del País Vasco-Navarro.

6º) Redactar y aprobar la ley electoral interior del País Vasco-Navarro y sus administraciones locales.

7º) Intervenir en la transmisión de servicios del Estado al País Vasco-Navarro, con arreglo a lo que se dispone en la siguiente disposición transitoria.

2.a — Transmisión de Funciones y adaptación de servicios.

a) Una Comisión mixta, integrada por igual número de delegados del Consejo de Ministros de la República y del Parlamento provisional del País Vasco-Navarro, dispondrá lo necesario para que sean transmitidas, desde luego, a las autoridades y funcionarios de éste, las funciones y atribuciones que con arreglo a este Estatuto les corresponderá ejercer en lo sucesivo. Las discrepancias que surjan en el seno de la Comisión serán resueltas por el Presidente de la República o el delegado especial que a este efecto designe.

b) Esta Comisión mixta comenzará sus trabajos tan pronto como hayan sido designados los delegados de ambas partes, lo que deberá efectuarse antes de que transcurran los cuarenta días desde la publicación del Estatuto en la Gaceta de Madrid. La labor de transmisión de las funciones y adaptación de los servicios deberá quedar terminada dentro del plazo máximo de seis meses, contados desde que la Comisión haya empezado a actuar.

c) Las autoridades y funcionarios del País Vasco-Navarro se harán cargo, previo inventario, de la documentación y los archivos existentes en las oficinas y dependencias del Estado radicantes en el territorio de aquél y que se refieran a los servicios objeto de la transmisión.

d) Los funcionarios del Estado que se hallen en la actualidad afectos a los servicios que se transmiten podrán seguir, a voluntad de ellos, desempeñando sus cargos u otros de análoga naturaleza y categoría en las mismas condiciones en que estuvieren sirviendo al Estado. Este derecho podrá ser mejorado a su favor, pero no restringido en las sucesivas reorganizaciones de los servicios que acuerde el País Vasco-Navarro.

VITORIA, 21 de marzo de 1932.

Como se puede leer en la exposición del « Estatuto del País Vasco » que damos a continuación, el proyecto que antecede no fué aceptado por los Municipios de Navarra, y la tramitación ulterior dió lugar a la adopción por los Municipios y el electorado de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya en plebiscito del nuevo proyecto, cuyo texto seguirá. El citado plebiscito se verificó bajo las normas previstas en el siguiente decreto del Gobierno de la República, de 29 de Octubre de 1933 (« Gaceta » del 2 de noviembre.) :

D. 29 Oct. 1933 - ESTATUTO VASCO - Normas para el plebiscito. (Rectificado en la « Gaceta » 2 de noviembre.)

Señalada ya por la Comisión formada con arreglo al decreto de 8 de diciembre de 1931 (Ar. 1931, 1936) la fecha del 5 de noviembre de 1933 para la consulta plebiscitaria a la región vasca sobre el Estatuto regional, procede concretar aquellas normas que han de regular dicha votación. Existe el precedente de las disposiciones adoptadas en circunstancias parecidas para otras regiones, y en su virtud, por acuerdo del Consejo de Ministros y a propuesta de su presidente,

Vengo en decretar :

Artículo primero. — Para la celebración del plebiscito regirán el censo electoral en vigor y la ley electoral de 8 de agosto de 1907 en cuanto sea de posible aplicación, con la única salvedad de sustituir en las papeletas de votación los nombres de los candidatos por las palabras « si », si el voto fuese favorable al Estatuto, y « no », si fuese contrario.

Artículo segundo. — Podrán designar interventores en las mesas electorales los Ayuntamientos y Diputaciones de la región, las Cámaras Oficiales de Colegios profesionales oficialmente reconocidos y las Asociaciones patronales y obreras legalmente constituídas en la fecha de esta convocatoria, entendiéndose limitado este derecho al territorio en que ejerzan jurisdicción las entidades enumeradas. Para ejercer este derecho bastará que la entidad que quiera hacer uso del mismo comunique con cuatro días de anticipación a la fecha del plebiscito a los presidentes de las Juntas municipales del Censo electoral de la localidad en donde deseen dicha intervención los nombres de los designados para ejercerla cuyo número no podrá exceder de uno por cada mesa y entidad. Los presidentes de las Juntas Municipales del Censo electoral darán cuenta de dichos nombramientos de interventores a la Comisión Gestora de la

provincia respectiva, y de no recibir orden en contrario, los pondrán en conocimiento de los presidentes de las mesas electorales la víspera del día señalado para la votación, a fin de que éstos les posesionen en su cargo, facilitándoles el ejercicio de su cometido.

Artículo tercero. — Terminada la votación, las mesas electorales remitirán a la Comisión Gestora de su provincia dos ejemplares del acta del plebiscito, en la que harán constar el número de electores de la Sección, el de votos favorables al plebiscito y el de votos adversos.

Artículo cuarto. — El jueves siguiente al domingo en que tenga lugar la votación se reunirán en sesión pública a las 10 de la mañana, las Comisiones gestoras en cada una de las tres provincias de la región vasca, y procederán a la apertura de los pliegos que contengan las actas recibidas y a totalizar sus resultados para fijar el resumen del plebiscito en la provincia.

Terminado el acto se extenderá por triplicado una certificación de este resumen, expresando el número de electores de la provincia, votos favorables al Estatuto y votos adversos. Uno de los ejemplares se enviará a la Comisión que, con arreglo al decreto de 8 de diciembre de 1931, representa a estos efectos el interés mancomunado de las tres provincias ; otro a la Secretaría del Congreso de los Diputados, y el tercero quedará archivado en cada Comisión gestora provincial.

Artículo quinto. — Si el proyecto de Estatuto obtuviese el voto favorable de las dos terceras partes de los electores inscritos en el Censo de la región, será elevado a las Cortes por la citada Comisión mancomunada con las certificaciones resúmenes expedidas por las Comisiones gestoras.

Artículo sexto. — Los Ayuntamientos facilitarán a las respectivas mesas electorales el material necesario para el plebiscito.

El cumplimiento de lo dispuesto en el decreto que precede, en el de 8 de diciembre de 1931 y en el texto de la Constitución, constan en el documento que damos a continuación :

ESTATUTO DEL PAIS VASCO

BREVE RESEÑA DE SU FORMACION

El punto inicial de la preocupación de la Sociedad de Estudios Vascos por los problemas autonómicos, y, por consecuencia, el antecedente primario del Estatuto del País Vasco culminado en la memorable tarde del 31 de Mayo de 1931, hay que situarlo en las labores preliminares del frustrado Congreso de Autonomía, que se anunció para el verano de 1924, en uno de los actos más solemnes del Congreso de Guernica. No pudo la realidad responder al anuncio, porque mediaron contingencias políticas que invalidaron los nobles propósitos de los iniciadores del Congreso ; pero quedó, como índice encaminador de cualquier estudio ulterior sobre temas autonómicos, un folleto impreso que contenía el Programa y Bases para el referido Congreso de Autonomía.

Más tarde, la subida al poder del Gabinete Berenguer y el ofrecimiento de promesas autonomistas inserto en la declaración ministerial del Gobierno Aznar que le sucedió, dieron nueva oportunidad al diferido proyecto y hubo de pensarse en la creación de una Comisión de Estudios de Autonomía, cuyo primer cometido fué el de examinar si convenía sustituir el tema de Arte Vasco, ya asignado al V Congreso de Estudios Vascos que había de celebrarse en Vergara en Septiembre de 1930, o simplemente alternar las conferencias y lecciones de Arte Popular con otras en que se diese cabida a los temas derivados del problema de la autonomía.

Hubo de renunciarse por diversas razones a estos propósitos, y, entendiéndose que la labor de la Sociedad de Estudios Vascos debiera desarrollarse en el ambiente sereno del estudio y al margen de las excitaciones políticas, como uno de los muchos aspectos que abarcan su labor cultural, sin que pudieran entenderse que los trabajos en este sentido emprendidos pudieran representar otra cosa que el estudio de un problema del país, se juzgó que lo más eficaz sería que la Comisión Autonómica, constituída por acuerdo de la Junta Permanente de Euzko-Ikasluntza de 29 de Junio de 1930, se encargase de elaborar un estudio doctrinal de las instituciones forales en

relación con su restablecimiento y vigencia y de la orientación y definiciones de los problemas históricos y jurídicos concordados con la mudanza de los tiempos y las costumbres.

Iniciáronse los trabajos, abriéndose una amplia información y requiriendo concretamente la opinión de personalidades caracterizadas por su ilustración en materias históricas o por su experiencia administrativa, sobre el tema de autonomía dentro de unas normas en que eliminaban tesis particulares y se afirmaban otras de interés general. El resultado de la información fué muy aleccionador y la Comisión se mostró satisfecha del asesoramiento recibido que le permitía dejar plenamente determinado cuanto hacía relación con la materia y facultades que podían ser objeto de reivindicación y con las aplicaciones a los varios órdenes del Derecho público de la autonomía asequible.

El deseo de la Comisión de allegarse nuevas colaboraciones hizo que se ampliase, por acuerdo de la Junta Permanente de 8 de Septiembre con la entrada de prestigiosas personalidades que tanto habían de afanarse luego en la redacción del Estatuto autonómico. Se desdobló asimismo la Comisión en Subcomisiones regionales que informaron preferentemente sobre antecedentes históricos, y todo anunciaba la realización de un trabajo serio y depurado.

Sobrevino entre tanto el cambio de régimen y el organismo rector de la República naciente anunció que daría soluciones a los problemas de autonomía planteados en el ámbito nacional como consecuencia de los compromisos contraídos en el denominado Pacto de San Sebastián.

La cuestión se planteaba ya en términos distintos. La perentoriedad de la exigencia de un Estatuto completamente articulado suponía la preterición del estudio doctrinal que se venía abordando ; pero la Comisión estimó que cabía perfectamente dentro de la esfera de estudio de la Sociedad la elaboración de un Estatuto concreto que fuese en cierto modo aceptable, porque esa concreción no venía a ser más que la aplicación viva de los postulados doctrinales que habían quedado ya definidos.

A partir de este momento, que puede considerarse iniciado el 10 de Mayo de 1931, la gestión de la Comisión de Estudios de Autonomía fué laboriosísima y sus trabajos y deliberaciones fueron de un grado intenso, siendo nota característica la armonía y comprensión de sus miembros procedentes de diversas agrupaciones políticas, pero coincidentes en un común y ardoroso sentimiento de adhesión al país. (1)

El anteproyecto articulado del Estatuto General del Estado Vasco pudo quedar ultimado, gracias al entusiasmo y laboriosidad de los miembros de la Comisión, en la mañana del día 31 de Mayo de 1931 ; y fué ratificado por la Junta Permanente de la Sociedad de Estudios Vascos en la tarde de ese mismo día.

Este proyecto sirvió de base para la redacción de todos los que con posterioridad se formularon.

La mayoría de los Ayuntamientos de las cuatro provincias introdujo en él algunas enmiendas que fueron aprobadas en una reunión que aquéllos celebraron en Estella el 14 de Junio. El 18 del mismo mes se aprobaron en San Sebastián por algunos Ayuntamientos guipuzcoanos otras modificaciones propuestas por una Comisión de Fueros en la que tenían representación, además de las Comisiones Gestoras, los Ayuntamientos y los partidos políticos.

Sobre esta base, las Comisiones Gestoras de las cuatro provincias formularon un proyecto que se remitió a todos los Ayuntamientos para su aprobación o presentación de enmiendas por escrito, redactándose después un proyecto definitivo que, por acuerdo adoptado el 25 de Septiembre por las cuatro Comisiones Gestoras, fué elevado al Gobierno Provisional de la República, acompañado de una exposición de los trabajos realizados y de la solicitud de que se dictaran disposiciones encaminadas a precisar, desarrollando los preceptos del artículo 12 de la Constitución, las normas a que aquéllas habían de ajustarse al llevar a efecto el referendum, para que fuera realizado con las máximas garantías y que su resultado pudiera proclamarse como exponente auténtico y veraz de la voluntad del País.

---

(1) Componían esta Comisión los señores Don Julián Elorza, D. Ramón de Madariaga, D. Joaquín Beunza, D. Alejo Eleta, D. Luis Castro, D. Francisco de Basterrechea, D. Manuel Chalbaud, D. José Vilallonga, D. José Treku, D. Santiago Cunchillos, D. Luis Oroz, D. Rafael Aizpun, D. Francisco Javier de Landaburu, D. Angel Apraiz y D. Serapio Huici.

Esta gestión dió por resultado la promulgación del Decreto de 8 de Diciembre de 1931, que confirió a las Diputaciones de las cuatro provincias la misión de dirigir los trabajos para formular el proyecto de Estatuto.

En cumplimiento de lo dispuesto por el citado Decreto, las Comisiones Gestoras convocaron a los Ayuntamientos de las provincias respectivas para el día 31 de Enero de 1932, a fin de que decidieran si el Estatuto había de ser único para las cuatro provincias y había de tener, por lo tanto, carácter regional o si, por el contrario, había de ser provincial.

Los Ayuntamientos de cada una de las cuatro provincias se inclinaron por la primera solución, y acordaron que el Estatuto debía ser único. Los municipios navarros, sin embargo, condicionaron su aprobación definitiva a que, en la Asamblea general que, en cumplimiento del artículo 4º del Decreto de 8 de diciembre de 1931, habían de celebrar los Ayuntamientos de las cuatro provincias, se computaran aisladamente los votos de Navarra, no considerándose a ésta adherida al Estatuto único, si no se conseguía dentro de ella la mayoría exigida por el apartado a) del artículo 12 de la Constitución.

En vista de ello, se encomendó la redacción del proyecto de Estatuto para el País Vasco-Navarro a una Comisión integrada por cuatro representantes de las Comisiones Gestoras, tres representantes de los Ayuntamientos derechistas y otros tres representantes socialistas designados por la Federación socialista del País Vasco-Navarro. (1)

Sometido este proyecto a la Asamblea general de los Ayuntamientos en Pamplona el 19 de Junio de 1932, la votación dió el siguiente resultado :

	SI		NO		EN BLANCO		TOTAL	
	Ayuntos.	Habitantes	Ayuntos.	Habitantes	Ayuntos.	Habitantes	Ayuntos.	Habitantes
Alava	52	89.956	11	8.496	14	7.647	77	106.099
Guipuzcoa ..	84	281.827	2	5.708	3	8.734	89	296.269
Navarra . .	109	135.582	123	186.666	35	28.859	267	351.107
Vizcaya . .	109	455.345	1	1.066	6	25.800	116	482.211
	354	962.710	137	201.936	58	71.040	549	1.235.686

Se consiguió, por lo tanto, la mayoría exigida por el artículo 12 de la Constitución para que el proyecto fuera aprobado, pero, respetando la condición previa impuesta por Navarra, a que antes se ha aludido, se dió por rechazado el Estatuto Vasco-Navarro quedando las Gestoras de Alava, Guipuzcoa y Vizcaya encargadas de confeccionar otro proyecto de Estatuto para las tres provincias.

Se reanudaron entonces los estudios y las negociaciones para llegar a concretar la fórmula que había de dar satisfacción a las aspiraciones del país y, para conseguirlo con las mayores garantías de acierto, se abrió una información a la que acudieron los partidos políticos, las entidades culturales, económicas y profesionales y las sociedades obreras.

Resultado de ello fué la demostración de que el proyecto presentado en Pamplona era aceptado en términos generales por la casi totalidad de los informantes, por lo que no hubo necesidad de introducir en aquél otras modificaciones que las que se derivaban de la exclusión de Navarra, formándose así el Proyecto de Estatuto del País Vasco que fué sometido a deliberación de los Ayuntamientos en Asamblea general que se celebró en Vitoria el 6 de Agosto de 1933.

Después de detenida discusión, en el curso de la cual se aprobaron varias enmiendas presentadas por delegados de los Ayuntamientos, se procedió a la votación que dió el siguiente resultado :

(1) Integraron la Comisión los señores Don Gabriel Martínez de Aragón, D. Luis Castro, D. Rufino García Larrache, D. Ramón de Madariaga, D. Rafael Aizpún, D. Francisco de Basterrechea, D. Bonifacio de Echegaray, D. Salvador Goñi, D. Guillermo Torrijos y D. Miguel Armentia. Como técnicos para las cuestiones de Hacienda intervinieron de asesores D. Juan de la Cruz Oloriz, D. Vicente F. Castillo, D. Fulgencio Zala y D. Miguel Gortari.

	SI		NO		EN BLANCO		TOTAL	
	Ayuntos.	Habitantes	Ayuntos.	Habitantes	Ayuntos.	Habitantes	Ayuntos.	VOTOS
Vizcaya ..	115	478.253	0	0	1	4.345	116	482.603
Guipuzcoa ..	83	294.592	2	479	4	1.198	89	296.269
Alava	41	75.331	26	24.775	10	5.623	77	105.729
	239	848.176	28	25.254	15	11.166	282	884.601

Se consiguió, pues, con exceso, la mayoría exigida por el apartado a) del artículo 12 de la Constitución, tanto si se considera en conjunto a la región, en la forma que establece la citada disposición, como si se considera aisladamente cada una de las tres provincias.

Así quedó el Estatuto en disposición de ser sometido al plebiscito ordenado por la Constitución y regulado por Decretos de 8 de Diciembre de 1931 y de 29 de octubre de 1933, que se realizó el 5 de Noviembre siguiente, con los resultados que a continuación se detallan :

	Electores	SI	NO	EN BLANCO
VIZCAYA	267.466	236.564	5.065	—
GUIPUZCOA	166.365	149.177	2.436	248
ALAVA	56.056	26.015	6.695	109
	489.887	411.756	14.196	357

Se obtuvieron, pues, en conjunto 411.756 votos favorables, que representan el 84,05 % del censo total de electores de la región con lo que quedó ampliamente cubierta la proporcionalidad exigida en el apartado b) del artículo 12 de la Constitución.

ESTATUTO DEL PAIS VASCO

Aprobado en virtud de plebiscito celebrado en las Provincias de Alava, Guipuzcoa y Vizcaya, el día 5 de Noviembre de 1933

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo primero. — Alava, Guipuzcoa y Vizcaya en cuanto provincias limítrofes con características étnicas, históricas, culturales y económicas comunes, acuerdan constituírse, dentro del Estado español, en núcleo político administrativo autónomo que se denominará en castellano « País Vasco » y « Euskalerria » o « Euzkadi » en lengua vasca y se regirá por las normas jurídicas del presente Estatuto.

El régimen que aquí se establece no implica prescripción extintiva de los derechos históricos de Alava, Guipuzcoa y Vizcaya cuya plena realización, cuando las circunstancias lo deparen, estriba en la restauración foral íntegra de su régimen político-administrativo.

Art. 2.° — Dentro de la unidad del País Vasco, Alava, Guipuzcoa y Vizcaya se regirán, a su vez, autonómicamente, a cuyo efecto acordarán cada una de ellas, libremente, su organización y régimen privativo, ejerciendo, además de las facultades autonómicas que ahora disfrutan todas las que como ampliación de ellas se establecen en este Estatuto y no estén atribuídas especialmente a los poderes del País.

Art. 3.° — Los Ayuntamientos del País Vasco serán autónomos en el gobierno y dirección de sus intereses peculiares y en la administración de sus propios recursos.

Esta autonomía no podrá nunca ser menor que la que las leyes generales reconozcan a los demás Ayuntamientos de la República.

Se reconocerán, adaptándolos a la organización general del País Vasco, el régimen de ordenanzas vigente en ciertos valles, las mancomunidades de pastos, aguas y montes, hermandades, merindades y otras instituciones similares, así como las audiencias de campo, veedores y tasadores municipales y otros organismos tradicionales de los pueblos.

Art. 4.° — Los poderes de todas clases se ejercitan en virtud del presente Estatuto de acuerdo con la Constitución de la República. El pueblo manifestará su voluntad por medio de las elecciones, el referendum y la iniciativa en forma de proposición de ley.

Las elecciones se llevarán a efecto por sufragio universal, igual, directo y secreto.

No podrá ser objeto de referendum la organización ni las autonomías de Alava, Guipuzcoa y Vizcaya y de sus Municipios ni las leyes tributarias.

Una ley especial votada por el Parlamento General del País Vasco regulará el procedimiento, las garantías y las condiciones para el ejercicio de estos derechos.

Las disposiciones de carácter general dictadas dentro de su competencia por los poderes del País Vasco serán en éste obligatorias a los quince días de su inserción en el Diario Oficial del mismo, si en ellas no se ordenase otra cosa. Las de carácter particular requieren su notificación por los medios que la ley establezca.

TITULO II

DEL TERRITORIO, DE LOS VASCOS Y DE LA LENGUA

Art. 5.° — El territorio del País Vasco queda integrado por todo el que actualmente forman, Alava, Guipuzcoa y Vizcaya.

Art. 6.° — Podrán agregarse al País Vasco otros territorios limítrofes mediante el cumplimiento de los requisitos siguientes :

a) Que lo pidan las tres cuartas partes de los Municipios del territorio que desee ser agregado a cada uno de los Municipios, en el caso de no constituir territorio determinado.

b) Que lo acuerden los habitantes de dichos territorios o Municipios mediante plebiscito, dentro de los términos municipales respectivos, en forma de elecciones generales.

c) Que lo aprueben el Parlamento del País Vasco de acuerdo con Alava, Guipuzcoa y Vizcaya, y las Cortes de la República ; oída la provincia o la región autónoma a que pertenezca el territorio o Municipio interesado.

Si dicho territorio o Municipio estuviere enclavado en su totalidad dentro del País Vasco, bastará que soliciten la incorporación el Ayuntamiento o la mayoría de los Ayuntamientos interesados, cumpliéndose los requisitos de los apartados b) y c) de este artículo.

Art 7.° — En cuanto a las segregaciones, se estará a lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución. La provincia o provincias que se separen renunciando al régimen de este Estatuto, recobrarán automáticamente la situación de derecho que al aprobarse éste se hallaren gozando respecto al Estado español.

No obstante la separación, continuará la organización autónoma entre las restantes que desearan permanecer unidas bajo el régimen de este Estatuto, que seguirá vigente mediante la adaptación que proceda y que entre sí acuerden.

Art. 8.° — A los efectos del presente Estatuto, tendrán la condición de vascos :

a) En el orden político : 1° los nacidos en el País Vasco y 2°, los que hayan ganado vecindad administrativa en el territorio del País. Las condiciones de elegibilidad se determinarán observándose la igualdad de trato ordenada por la Constitución de la República.

b) En cuanto al derecho civil : 1°, las personas que lleven diez años de residencia legal efectiva en dicho territorio y no hayan optado, por sí mismas o por sus representantes legales por la conservación de su ciudadanía de origen, en la forma que establezcan las leyes ; 2°, las personas que lleven dos años de residencia legal efectiva en aquel territorio y manifiesten en forma legal su voluntad de adquirir el derecho de naturaleza vasca.

c) En cuanto a las materias de carácter social, sin perjuicio de lo que se consigna en el apartado primero del artículo 15 de la Constitución de la República, las ventajas especiales que establezca el régimen autonómico serán aplicables a todos los habitantes del País, cualquiera que sean su naturaleza o el tiempo de residencia, así como a todo patrono y obrero que ejerciten su actividad en elementos de transporte matriculados e inscriptos en los registros vascos.

Art. 9.° — La condición de vasco en cuanto al apartado a) del artículo anterior, se pierde :

1°) en los casos y con las condiciones que para perder la calidad de español determina el artículo 24 de la Constitución ;

2°) Por la de adquirir la de otra región autónoma o provincia de la República Española.

Con respecto al derecho civil, por ganar vecindad en otros territorios sujetos al derecho común, salvo la excepción que para los vizcainos residentes en las villas establece el párrafo tercero del Artículo 10 del Código Civil y las demás que el Parlamento General, legislando en virtud de las facultades que este Estatuto le reconoce, pueda introducir en lo sucesivo.

Art. 10. — Los derechos individuales y sociales de los vascos no podrán ser menores que los garantizados por la Constitución de la República.

Art. 11. — El idioma originario de los vascos es el euskera, que tendrá, como el castellano, carácter de lengua oficial en el País Vasco.

En las relaciones oficiales entre el País Vasco y el resto de España, así como en las de las Autoridades de la República con las de aquél, la lengua oficial será el castellano.

Los habitantes de los territorios euskeldunes tendrán el derecho de emplear el euskera en los Tribunales de Justicia y ante los órganos de la Administración, dentro del País Vasco.

Las disposiciones o resoluciones oficiales dictadas por los órganos administrativos y judiciales del País, serán publicadas o notificadas en castellano y en euskera, cuando hayan de causar efecto en territorio euskeldun.

En las escuelas de los territorios euskeldunes del País Vasco se utilizarán para la enseñanza los dos idiomas, observándose al efecto las reglas que fije la Diputación en que se halle enclavado el territorio de que se trate.

La segunda enseñanza y la superior podrán darse en ambos idiomas en las condiciones prescritas por la Constitución de la República.

Los funcionarios, así administrativos como judiciales, que presten servicio en dichos territorios, deberán ser conocedores del euskera, exceptuándose los que estuvieran prestándolo al tiempo de implantarse este Estatuto, a quienes les serán respetados su situación y los derechos que hubieren adquirido, recomendándoles aprendan aquel idioma en el término de cinco años.

Las expresadas Diputaciones demarcarán los territorios que deben merecer a estos efectos la calificación de euskeldunes.

TITULO III

LOS PODERES DEL PAIS VASCO

CAPITULO 1°

EL PARLAMENTO GENERAL

Art. 12.° — El Parlamento General asume la potestad legislativa del País Vasco en las materias referentes a sus relaciones con el Estado español, a las interprovinciales y a todos los asuntos, servicios y funciones comunes a Alava, Guipuzcoa y Vizcaya, que ellas, de común acuerdo y por conveniencia general, estimen oportuno encomendarle.

La organización judicial y la constitución y el funcionamiento del Consejo Permanente o Gobierno del País, serán también materia de su incumbencia propia.

Art. 13.° — El Parlamento General estará integrado por representantes elegidos

por sufragio universal directo y secreto y régimen proporcional, designados, la mitad por los electores de Alava, Guipuzcoa y Vizcaya, en número igual por cada una, y la otra mitad mediante el sistema de lista y cociente por todo el electorado del Pais Vasco, constituído en Colegio único. Una ley electoral, votada de común acuerdo por dichas representaciones, regulará el ejercicio de este derecho.

Las elecciones de estos representantes se verificará en un mismo día, y quince días después quedará constituído el Parlamento General.

Art. 14.° — Estos representantes serán inviolables por los actos realizados en el desempeño de sus cargos, en la misma forma y con las mismas garantías que se apliquen a los Diputados de las Cortes de la República.

Art. 15.° — El Parlamento aprobará una Ordenanza para su régimen interior y nombrará un Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios. El cargo de Presidente deberá recaer en cada legislatura en un representante de los designados por orden de población, por Vizcaya, Guipuzcoa y Alava ; es decir, que el primer Presidente deberá ser vizcaino, el segundo guipuzcoano y el tercero alavés, y así en lo sucesivo. Para los cargos de Vicepresidentes y Secretarios deberán ser designados representantes de cada una de las tres expresadas entidades, a fin de que todas tengan participación en la Mesa.

CAPITULO 2°

EL CONSEJO PERMANENTE

Art. 16.° — Para la ejecución de lo legislado en el Parlamento General y para regir el País Vasco en las materias atribuídas a aquél en el artículo 12 de este Estatuto, se instituye el Consejo Permanente, en el que se hace radicar la potestad ejecutiva del País, como órgano representativo de su totalidad.

El Consejo Permanente estará formado por un Presidente y el número de Consejeros que sobre base de igualdad entre las tres provincias fije el Parlamento General. Este designará de su seno al Presidente por mayoría absoluta de votos de la totalidad de los representantes que lo integren, y en el caso de que en la primera votación no se obtuviese esta mayoría, se repetirá entre los dos que hubieren alcanzado mayor número de votos.

Así designado el Presidente del Consejo, el nombramiento de los Consejeros será hecho por él, eligiendo un número igual de representantes parlamentarios de cada una de las listas de cinco candidatos que le presenten por separado, Alava, Guipuzcoa y Vizcaya, a fin de que las tres estén igualmente representadas en el Consejo.

La duración del Consejo Permanente se fijará en correlación con la del Parlamento General y en sus renovaciones sucesivas deberá observarse para el nombramiento del Presidente el mismo procedimiento y orden de rotación establecido en el artículo 15.

Aún antes de haberse extinguido el plazo legal de su mandato cesará el Consejo Permanente si fuera objeto de un voto de censura del Parlamento General acordado con los requisitos. que determine el Estatuto interior del País, siendo en tal caso nombrado el nuevo Presidente y eligiéndose por éste los nuevos Consejeros en la misma forma establecida en los párrafos anteriores para la designación de aquél y de éstos, y desempeñando sus respectivos cargos hasta la Constitución del Parlamento siguiente.

Art. 17. — El Presidente y los Consejeros serán responsables ante el Parlamento General.

A la terminación de su mandato someterá el Consejo una Memoria y las cuentas de su gestión a la Comisión plena de residencia, compuesta de igual número de representantes parlamentarios de cada una de las entidades que integren el País, y de cuyo dictamen se dará cuenta al Parlamento para que resuelva en definitiva antes de disolverse.

Art. 18. — El Consejo Permanente estará domiciliado en la ciudad de Vitoria en la que celebrará sus reuniones y donde estarán también radicadas sus oficinas.

CAPITULO 3º

LA JUDICATURA DEL PAIS VASCO

Art. 19. — Las funciones judiciales correrán a cargo de la Judicatura del País Vasco que administrará la justicia en todo el territorio ajustándose a la Constitución de la República y a este Estatuto.

Serán normas básicas de su organización las siguientes :

Independencia efectiva de los funcionarios judiciales.

Intevención del pueblo en la administración de Justicia, mediante el Jurado y en el nombramiento y el juicio de responsabilidad de los Jueces y Magistrados.

Sustitución de los Juzgados Municipales actuales por Juzgados de zona, servidos por Jueces y Secretarios letrados, con jurisdicción sobre grupos de municipios.

Separación de la materia y jurisdicción civil de la criminal en los Juzgados de las grandes poblaciones.

Establecimiento de Tribunales de Comercio donde sea oportuno.

Tribunales, instancias y jurisdicciones especiales en materia social, de acuerdo con las leyes del Estado español.

Al frente de la Judicatura del País habrá un Tribunal Superior Vasco, que regirá la administración de Justicia conforme a las leyes que sobre el particular se dicten.

Un Fiscal asistido del personal dependiente que se estime preciso ejercerá en el Tribunal Superior las funciones propias de su Ministerio, con extensión a todo el País Vasco en orden a la vigilancia para el exacto cumplimiento de las leyes promulgadas por el mismo y a la intervención que le corresponde en los negocios judiciales que hayan de ser resueltos en todas sus instancias y por virtud de los recursos de casación y revisión, exclusivamente por la Judicatura Vasca.

El personal de ésta, así como el del Ministerio Fiscal a que se refiere el párrafo precedente, será elegido conforme a las leyes orgánicas que sobre el particular se dicten.

TITULO IV

LOS CONSEJOS TECNICOS

Art. 20. — Para colaborar, proponer e informar en las diversas materias económicas de la Administración, en la ejecución de las leyes sociales se crearán Consejos técnicos, cuyo número, organización, funcionamiento autónomo y residencia se determinarán por una ley especial.

TITULO V

CONTENIDO Y EXTENSION DE LA AUTONOMIA

CAPITULO 1º

ENUMERACION GENERAL DE LAS FACULTADES

Art. 21. — Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución de la República, corresponde a la competencia del País Vasco la legislación exclusiva y la ejecución directa en las materias siguientes :

A) ESTRUCTURACION INTERIOR

1. Demarcaciones territoriales. Agregaciones y segregaciones con los requisitos establecidos en este Estatuto.
2. Organización, régimen y funcionamiento de los Cuerpos legislativo, ejecutivo y judicial del país, que se establecen en el Título III.
3. Legislación electoral interior.
4. Administración local.
5. Estatutos de funcionarios y facultades de los mismos, ya sean del País Vasco, ya de la Administración local, en todos sus grados y categorías.
6. Establecimientos penitenciarios.
7. Estadística y movimiento de la población.
8. Seguridad pública y Policía para la tutela jurídica y el mantenimiento del orden

dentro del País Vasco, sin perjuicio de lo establecido en los apartados cuarto y dieciséis del artículo 14 de la Constitución.

9. Organización y régimen de las autoridades y funcionarios encargados de ejecutar las leyes de la República y las del País Vasco.

B) INSTITUCIONES DE DERECHO PRIVADO

1. Derecho civil foral, escrito y consuetudinario en su totalidad y derecho civil en general, con las salvedades establecidas en el apartado primero del artículo 15 de la Constitución.
2. Legislación hipotecaria y notarial.
3. Legislación de la propiedad rústica y urbana.

C) PATRIMONIO PUBLICO

1. Ordenación, fomento y policía de montes, agricultura y ganadería, sin perjuicio de las bases mínimas de defensa de la riqueza y coordinación de la economía nacional reservadas al Estado.
2. Bienes de dominio público, nullius y mostrencos. Bienes de propios y patrimoniales de las provincias o de los pueblos. Marismas y servidumbres públicas, salvo las militares y la vigilancia de costas y fronteras.
3. Propiedad comunal.
4. Socialización de riquezas naturales y empresas económicas, en cuanto a la propiedad y las facultades que el Estado reconozca a las regiones al llevar a efecto la delimitación que determina el apartado doce del artículo 15 de la Constitución.

D) ACTIVIDADES PROTECTORAS DE LA VIDA HUMANA

1. Legislación sanitaria interior, ajustada a las bases mínimas que fije el Estado. Higiene pública y privada.
2. Asistencia social, con todas las formas de beneficencia pública y particular. Fundaciones de carácter benéfico y benéfico-docente o de cualquier otro.
3. Protección a la infancia y a la maternidad y Tribunales de menores.
4. Baños y aguas minerales.

E) FINES CULTURALES

1. Enseñanza en todos los grados, especialidades y clases, salvo lo dispuesto en el artículo 50 de la Constitución.
2. Fundaciones de carácter docente.
3. Archivos, Bibliotecas, Conservación de Monumentos, Bellas Artes y Museos.

F) VIDA POLITICA Y ECONOMICA

1. Corporaciones oficiales, económicas, y profesionales de todas clases, salvo las de carácter social. Política de la producción, distribución y consumo de la riqueza y regulación de la vida económica. Abastos. Instituciones de ahorro, previsión y crédito organizadas por Corporaciones oficiales y asociaciones domiciliadas en el territorio del País Vasco. Cooperativas, Mutualidades, Pósitos, con la salvedad respecto a las leyes sociales hecha en el párrafo primero del artículo 15 de la Constitución. Regulación mercantil, industrial, agrícola y pecuaria. Régimen de la propiedad inmueble rústica y urbana. Cámaras de la Propiedad, de Comercio e Industriales.
2. Organismos emisores de créditos corporativo, público y territorial.
3. Sindicatos y Cooperativas agrícolas y de ganaderos y política y acción agraria.
4. Marina civil o de comercio, separada de la militar en lo que no se reserva al Estado por la Constitución. Instrucción y protección del personal marítimo.
5. Establecimiento y regulación de Bolsas de Comercio y demás Centros de Contratación de mercancías y valores.
6. Estadística de la riqueza y de todos los elementos y factores de la vida económica.
7. En general, todas las instituciones y materias relacionadas con la economía del País Vasco, con las limitaciones reguladas por la Constitución.

G) COMUNICACIONES Y UTILLAJE DEL PAIS

1. Ferrocarriles, tranvías, transportes, carreteras, canales, teléfonos y puertos, con excepción de los de interés general. Aeropuertos y comunicaciones y líneas aéreas

y radiocomunicación, quedando a salvo para el Estado la reversión y policía de los primeros y la facultad de establecer el régimen general de comunicaciones previsto en la Constitución.

Los puertos de Bilbao y Pasajes serán objeto de una convención especial entre el Estado y el País Vasco en cuanto a su régimen administrativo y su economía.

2. Aprovechamientos hidráulicos e instalaciones eléctricas cuando las aguas discurran dentro del País Vasco o el transporte de la energía no salga de su territorio.

Las atribuciones de la administración en materia de aguas públicas, régimen de las corrientes y policía de los cauces, se ejercerán por el País Vasco en cuanto afecta a los ríos o tramos de los mismos que se atraviesen el territorio vasco, dejando, a salvo en las concesiones que aquél haga, los derechos adquiridos por los usuarios o concesionarios actuales.

Si una de las riberas de los ríos, corrientes o cauces radica en territorio vinculado directamente al Estado Español o de distinta región autónoma y la otra en el del País Vasco, estas materias serán objeto de una convención entre ambos.

3. Turismo, conservación y propaganda de las bellezas naturales y artísticas del País. Juegos.

H) REGIMEN TRIBUTARIO Y ECONOMICO, incluyendo impuestos, contribuciones, empréstitos, avales, presupuestos y cuentas del País Vasco y de las administraciones locales.

I) De un modo general, las materias concernientes a la vida interior del País, respecto a las cuales no se haya reservado o no se reserve la legislación exclusiva el Poder de la República.

Art. 22. — Incumbe asimismo al País Vasco la función ejecutiva en las siguientes materias :

1. a) Legislación penal salvo en cuanto a la jurisdicción que se atribuye el Tribunal Supremo de la República.

b) Legislación mercantil y procesal, y en cuanto a la civil, en lo relativo a la forma del matrimonio, la ordenación, régimen y vigilancia de los Registros e hipotecas, las bases de las obligaciones contractuales y la regulación de los estatutos personal, real y formal, a los efectos de coordinar la aplicación entre las diversas legislaciones civiles de España.

c) Legislación social, sin perjuicio de la inspección por el Gobierno de la República para garantizar su estricto cumplimiento y el de los Tratados internacionales que afecten a la materia.

d) Registro civil de los Ayuntamientos.

2. Propiedad intelectual e industrial.
3. Eficacia de los comunicados oficiales y documentos públicos.
4. Pesas y medidas y contraste de metales preciosos.
5. Régimen de minas y montes, con reversión de los que el Estado posea al Municipio o entidad de que procedan, o, en otro caso, a la Diputación en cuyo territorio radiquen.
6. Ferrocarriles, carreteras, canales, teléfonos y puertos de interés general, salvo la ejecución directa que pueda reservarse el Estado.
7. Defensa sanitaria en cuanto no afecte a intereses extrarregionales.
8. Seguros generales y sociales, incluídas su gestión y administración.
9. Aguas, caza y pesca fluvial, salvo en cuanto a los aprovechamientos hidráulicos, cuando las aguas discurran fuera del territorio autónomo. Pesca marítima en las costas y aguas territoriales, salvo en lo que afecta al aspecto internacional y al interés extrarregional.
10. Régimen de prensa, Asociaciones, reuniones, espectáculos públicos.
11. Derecho de expropiación, salvo siempre la facultad del Estado para ejecutar por sí sus obras peculiares.
12. Socialización de riquezas naturales y empresas económicas.
13. Servicios de aviación civil y radiodifusión, con las reservas establecidas en artículo 14 de la Constitución.
14. Organización y régimen de todos los Centros de enseñanza, incluso de aquellos en que se practiquen las pruebas y requisitos que como necesarios esta-

blezca el Estado para la expedición por éste de los títulos académicos y profesionales.

15. Recaudación de tributos y monopolios de la República.

Art. 23. — Coresponde a los órganos del País Vasco, dentro de su territorio y por sus Autoridades, la ejecución de las demás leyes de la República cuando en el texto de las mismas no se disponga lo contrario o no se atribuya por leyes ulteriores esta ejecución a órganos especiales con jurisdicción sobre el territorio autónomo vasco.

Art. 24. — La competencia de los Jueces, Jurados y Tribunales del País Vasco se extiende :

a) En los órdenes civil, mercantil y social, a todas las instancias y cuantías, incluídos los recursos de casación y revisión.
b) En el orden criminal, a todas las instancias y grados, con excepción del recurso de casación.
c) En el de amparo de garantías constitucionales, a los dos primeros grados e instancias.
d) En el contencioso-administrativo, a la totalidad de las instancias cuando se trate de resoluciones dictadas por las Autoridades gubernamentales de la República en materia de su exclusiva competencia.
e) A todas las demás funciones judiciales no especificadas en el presente artículo y el siguiente.

Art. 25. — Se reservan al conocimiento del Tribunal Supremo de la República el recurso de casación en materia penal y el que permitan en última instancia las leyes de la República contra las resoluciones que dictaren los Tribunales del País Vasco en materia contencioso administrativa, según queda dicho en el apartado d) del artículo anterior, así como el juicio de responsabilidad civil contra Jueces y Magistrados por la que se les exigiere en asuntos cuyas decisiones fueren susceptibles de los recursos que acaban de indicarse.

Al Tribunal de garantías constitucionales corresponderá, además del recurso de inconstitucionalidad de las leyes, el último en materia de amparo de garantías individuales.

Art. 26. — Las materias a las que pueda alcanzar el artículo 18 de la Constitución se entenderán incorporadas al presente Estatuto cuando así lo solicite el Consejo Permanente del País Vasco, previo acuerdo del Parlamento General y lo establezca la ley a que dicho artículo se refiere, bien en cuanto a las funciones legislativa y ejecutiva, bien a la ejecutiva solamente o a la judicial.

Art. 27. — Comprende también la autonomía :

a) La facultad exclusiva de legislar en las materias en que la República promulgue una ley de Bases para armonizar los intereses particulares y el general de aquélla, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución.
b) La facultad de dictar Reglamentos para la ejecución de las leyes de la República con carácter provisional y en tanto no use el Gobierno del derecho que le confiere el artículo 20 de la Constitución.

CAPITULO 2º

ORGANIZACION DE LA ENSEÑANZA

Art. 28. — El País Vasco, al asumir la facultad de organizar y dirigir autonómicamente toda la enseñanza en su territorio, sin más limitación que las establecidas en la Constitución, ajustará su actividad a las normas siguientes :

1. Todas las instituciones docentes del País de carácter público y oficial, desde la enseñanza primaria hasta la superior, incluyendo las especialidades profesionales y los Centros complementarios, formarán un sistema orgánico regido por la Universidad del País Vasco, conforme a la ley que dicte el Parlamento General.

   Los Centros y las escuelas municipales y provinciales y los mixtos podrán incorporarse a este organismo autónomo en las condiciones que acuerden con las Autoridades universitarias.

2. El País Vasco organizará la enseñanza primaria de manera que no quede privado de ella ningún niño comprendido en la edad escolar.
3. Se garantizará a los ciudadanos vascos de posición económica precaria, el libre acceso a los grados de la enseñanza media y superior, condicionado solamente por la aptitud y la vocación.
4. El País Vasco sostendrá en su territorio euskeldun todas las escuelas de lengua castellana que sean precisas para que reciban educación los niños que sólo conozcan este idioma.
5. Los Centros culturales privados que pueden fundarse bajo un régimen de libertad pura o subsidiados sobre la base de las condiciones mínimas materiales, técnicas y docentes, determinadas por las disposiciones que dicten las Autoridades del País, podrán también convenir su incorporación o sus relaciones con el mencionado organismo autónomo en las condiciones que las mismas determinen.
6. La Universidad del País Vasco desarrollará sus actividades dentro del Estatuto de su autonomía en la investigación científica, la aplicación técnica y la ampliación de estudios, la preparación y la orientación científica y profesional y la educación popular e integral según las características del pueblo vasco y las direcciones de la cultura universal.

   Estará facultada para establecer delegaciones y Centros de estudio en el extranjero.

   Ejercerá la inspección de todos los Centros de enseñanza del País, sin perjuicio de la que corresponde al Estado en todo el territorio de la República, a los fines dispuestos en la Constitución de la misma.

   El nombramiento y separación de todo funcionario dedicado a la enseñanza coresponderá exclusivamente a los organismos rectores del País conforme a lo que en las disposiciones orgánicas se establezca.
7. Los Centros de enseñanza vascos expedirán certificados de estudios. Cuando estos hayan de utilizarse para la obtención de los títulos académicos o profesionales cuya expedición corresponde al Estado, dichos certificados se otorgarán previo el cumplimiento de las pruebas que éste exija y que se realizarán en los Centros docentes del País Vasco.
8. Una ley especial votada por el Parlamento General del País Vasco organizará la enseñanza sobre las precedentes bases, dotando a la Universidad de los recursos necesarios para el cumplimiento de su misión rectora de la función docente y garantizando su autonomía.

CAPITULO 3º

TRABAJO Y PROPIEDAD

Art. 29. — Todo ciudadano vasco tiene obligación de contribuir con su trabajo, su capital o su actividad intelectual al bienestar general del País, y, recíprocamente tiene derecho a participar en los bienes sociales según el progreso civil. Los obreros, artesanos y empleados prestan de hecho aquélla contribución, y por ello deben alcanzar estos beneficios.

Art. 30. — Las clases trabajadoras del País Vasco están bajo la protección especial de éste.

La legislación y la administración protegerán contra gravámenes excesivos a los artesanos libres y a la clase media independiente, especialmente en la agricultura, la industria y el comercio, manteniéndoles en su estado, derechos e independencia.

Art. 31. — Los empleados y obreros tienen derecho de disponer del tiempo necesario para el cumplimiento de sus deberes cívicos y espirituales y para ejercer las funciones públicas que les sean conferidas, sin que sufran menoscabo en sus derechos económicos y contractuales.

Art. 32. — Sobre la base mínima de la legislación social que compete al Estado, el País Vasco protegerá el trabajo en sus diversas modalidades y proveerá a la defensa y mejoramiento profesional, moral, intelectual y material de toda clase de trabajadores por medio de los órganos e instituciones más eficaces, por la colaboración más justa de los factores de la producción, por la equitativa distribución de la riqueza producida, por el mejor reparto de los impuestos, por la enseñanza profesional y técnica y por la participación mayor de dicha clase en los bienes espirituales,

promoviendo la realización progresiva y adecuada de la justicia social y la elevación de su vida civil en el territorio vasco.

Art. 33. — El País Vasco, previo dictamen técnico de los Cuerpos correspondientes, podrá obligar a los propietarios de tierras incultas a cultivarlas, venderlas o cederlas en censo enfitéutico, arrendamiento u otra forma que asegure su laboreo a las familias necesitadas, avecindadas en el País, a Colectividades o Asociaciones agrícolas, con el fin de que las cultiven, cuando, concedido un plazo prudencial a partir del traslado del dictamen a dichos propietarios, éstos no las hubieren puesto en producción normal. Las condiciones del contrato serán establecidas por la Administración, oyendo a los propietarios, y a ellas quedarán obligadas las partes.

Análogamente, cuando el propietario, particular o corporativo, se niegue o carezca de recursos para repoblar sus montes incultos, podrán llevarlo a cabo, en beneficio de sus dueños, las Administraciones públicas de Alava, Guipuzcoa y Vizcaya, o por su acuerdo, el Consejo Permanente del País directamente o traspasando a Empresas privadas sus derecho subsidiario, tomando garantías para reintegrarse de los gastos y de una prima equitativa de gestión.

Art. 34. — Es misión de los Poderes públicos del País Vasco, el fomento de la construcción de toda clase de viviendas higiénicas baratas para asegurar el alojamiento de las clases populares, incluso con destino a la constitución del patrimonio familiar, subvencionándolas con cargo al presupuesto común o auxiliándolas en otras formas.

Art. 35. — El País Vasco promoverá y coadyuvará a las finalidades especiales siguientes :

Mantener y fortalecer la tradicional institución de la familia vasca, con su propia organización económica. Extender al régimen de la pequeña industria y del modesto comercio las modalidades de la propiedad familiar agraria. Facilitar a todo vasco el acceso a une propiedad mínima territorial inembargable, industrial o mercantil. Procurar la propiedad de los caseríos para sus arrendatarios por la vía contractual, por censo enfitéutico y por el reconocimiento en su favor de los derechos de tanteo y retracto a falta de parientes tronqueros y de otras personas a las que las leyes otorgaren prioridad en el ejercicio de aquéllos y por otros medios justos, según disponga la legislación regional. Mejorar los caseríos actuales y construir otros nuevos para el asentamiento de un número adecuado de familias vascas. Extender la participación en la propiedad de los barcos pesqueros al mayor número de sus tripulantes, proteger a los pescadores, sus Asociaciones y Cooperativas y desarrollar una política general pesquera vasca.

Art. 36. — El Consejo Permanente, de acuerdo con las Administraciones públicas de Alava, Guipuzcoa y Vizcaya, y oyendo a las comarcas interesadas, dictará con aplicación a las mismas las disposiciones necesarias a fin de organizar los servicios técnicos y arbitrar los recursos económicos suficientes para reivindicar los terrenos de origen comunal a favor de los Municipios, parcelarlos y ponerlos en producción. Construir obras hidráulicas y ensanchar las zonas de regadío. Mejorar la propiedad colectiva de los pueblos y Asociaciones. Acrecentar la producción agrícola y abrir nuevas comunicaciones e incrementar y ordenar los transportes para servir al mayor y más racional intercambio y consumo de los productos del País dentro del mismo.

CAPITULO 4º

ORDEN PUBLICO Y SUSPENSION DE GARANTIAS

Art. 37. — Independientemente de las funciones que las bases cuarta y dieciseis del artículo 14 de la Constitución atribuyen al Estado para la defensa de la seguridad pública en los conflictos de carácter suprarregional o extrarregional, intenvendrá en el mantenimiento del orden interior del País Vasco en los siguientes casos :

1. A requerimiento del Consejo Permanente, debiendo cesar la intervención a instancia del mismo.
2. Por propia iniciativa, cuando estime comprometido el interés general del Estado o su seguridad.

La ley de Orden público determinará las normas a que deba ajustarse la declaración del Estado de guerra.

Art. 38. — El Consejo Permanente del País Vasco tendrá la facultad de suspender

las garantías y derechos consignados en los artículos 29, 31, 34, 38 y 39 de la Constitución en los mismos casos y condiciones establecidos por su artículo 42, interviniendo las Cortes de la República en la forma y dentro del plazo en él previstos.

CAPITULO 5º

SERVICIO MILITAR

Art. 39. — Los mozos incluídos en los alistamientos y las zonas de reclutamiento y reserva del País Vasco, prestarán el servicio militar peninsular en tiempo de paz dentro del territorio del mismo, constituyendo sus contingentes parte del Ejército español, con arreglo a las leyes dictadas por la República, que regirán también respecto a reclutamiento, organización, mando, movilización y demás materias propias de la legislación militar que compete exclusivamente al Estado español.

TITULO VI

REGIMEN DE RELACIONES TRIBUTARIAS Y ECONOMICAS

Art. 40. — Alava, Guipuzcoa y Vizcaya continuarán en posesión de su estado jurídico económico y su contribución a las cargas generales del Estado se realizará mediante el pago de los cupos fijados en el Real decreto de 9 de junio de 1925, sancionado con fuerza de ley por las Cortes Constituyentes en 9 de septiembre de 1931 y con el producto de las contribuciones, impuestos, arbitrios, derechos y propiedades que constituyan la Hacienda de la República, excepto los que por este Estatuto se transfieran al País Vasco. Las citadas disposiciones legales regulan la materia concertada y sancionan las facultades y prácticas administrativas que las citadas provincias vienen ejerciendo secularmente.

Por tanto, el presente Estatuto no determina novación del pacto actual con el Estado sino su plena ratificación en forma de que el Concierto económico administrativo se entenderá subsistente aunque el Estatuto fuera modificado o derogado.

Terminado el plazo de vigencia de los cupos aludidos en el citado Real Decreto de 9 de junio de 1925, la representación de Alava, Guipuzcoa y Vizcaya, de acuerdo con la del Estado, revisará y concretará la cuantía de los que hayan de sustituir a los actuales.

Art. 41. — Los nuevos servicios de que se hace cargo el País Vasco en virtud del presente Estatuto, serán dotados sobre las bases siguientes :

1. Establecimiento de una Hacienda propia, deslindada de la del Estado.
2. Elasticidad del sistema tributario para seguir el mejoramiento de los servicios traspasados al País y las necesidades del progreso civil.
3. El sistema aplicado a las relaciones tributarias por tales servicios será fijado dentro de las soluciones siguientes :
   a) atribución al País Vasco de impuestos que actualmente percibe el Estado en este País.
   b) modificaciones de la reglamentación del Concierto vigente.
   c) deducciones de los cupos establecidos.

Art. 42. — Por aplicación del artículo anterior y de acuerdo con los principios básicos del mismo, el Estado cederá al País Vasco

a) La contribución de Utilidades, en sus tarifas 2.a y 3.a, que actualmente cobra la Hacienda Pública por las Sociedades y Empresas domiciliadas en las Provincias Vascongadas.
b) Los conceptos gravados por la ley de Timbre que en la actualidad cobra el Estado en el País Vasco, excepción hecha de los sellos de Correos, Telégrafos, Teléfonos y pólizas de los pasaportes.
c) El canon sobre superficie de minas y los impuestos sobre alcoholes, azúcar, achicoria, cajasde seguridad, pólvora y mezclas explosivas y transportes por mar.

Art. 43. — El Estado y el País Vasco adoptarán de común acuerdo, las medidas necesarias para evitar la evasión fiscal que pueda darse en perjuicio de cualquiera de las dos Haciendas especialmente en el Impuesto de Utilidades respecto de las

Sociedades que se domicilian en territorio foral o en territorio común después de aprobado este Estatuto.

Art. 44. — El impuesto de Cédulas personales se cobrará dentro del territorio concertado sin las restricciones del artículo 226 del Estatuto provincial ni ninguna otra. La Hacienda del País Vasco, previo acuerdo de Alava, Guipuzcoa y Vizcaya, procederá a la exacción de este impuesto con la misma regularidad con que vienen regulando la imposición y cobranza de los impuestos que integran el régimen concertado.

Art. 45. — Serán aplicables al País Vasco todas las cesiones de contribuciones, impuestos o tasas que el Estado haga en lo sucesivo a las Corporaciones provinciales o municipales de régimen común vinculadas directamente al mismo, si no se hallasen ya incorporadas a la Hacienda del País.

Art. 46. — El País Vasco tendrá amplias facultades para adoptar el sistema tributario que juzgue más justo y conveniente para los intereses generales, pudiendo establecer impuestos y tasas cualquiera que sea su naturaleza en la forma y cuantía que estime oportuno, siempre que no se opongan a los tratados internacionales celebrados o que celebre España con las naciones extranjeras, y cuidará de una manera especial que los productos agrícolas del País (vino, remolacha, trigo) no sólo no tengan trato tributario inferior al establecido en el resto del Estado Español sino que, al contrario, sean objeto de especial protección compatible con el sistema tributario que se establezca.

Art. 47. — Las bases imponibles para las contribuciones concertadas y de las que por virtud de los artículos 41 y 42 de este Estatuto se atribuyan a la Hacienda del País Vasco, no serán objeto de nueva tributación directa ni indirecta por parte del Estado.

Art. 48. — Los derechos del Estado en el territorio del Estatuto relativos a minas, agua, caza y pesca, los bienes de uso público y los que sin ser de uso común pertenecen privativamente al Estado y están destinados a algún servicio público o al fomento de la riqueza nacional, pasarán a ser propiedad del País Vasco, excepto los que se hallen afectos a funciones cuyo ejercicio se haya reservado al Gobierno de la República.

Art. 49. — Si el Estado emite deuda cuyo producto haya de invertirse total o parcialmente en la creación o mejoramiento de servicios de los reservados por este Estatuto al País Vasco, éste será compensado recibiendo una parte del producto de la nueva emisión que a tales servicios se destine, igual a la proporción que existe entre la población total de España y la de Alava, Guipuzcoa y Vizcaya.

TITULO VII

REPRESENTACION DEL ESTADO ESPAÑOL

Art. 50. — La representación del Estado español dentro de todo el territorio vasco corresponderá al Presidente del Consejo Permanente que ejercerá las facultades que a la República correspondan en dicho territorio en materia de orden público, publicación y aplicación de las leyes generales del Estado y de sus decretos.

Queda siempre a salvo lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución respecto a aquellas Leyes de la República cuya aplicación esté atribuída a órganos especiales y a la facultad del Gobierno de la República para dictar Reglamentos para la ejecución de sus leyes, aun en el caso de que esta ejecución corresponda a las autoridades del País Vasco.

El Presidente del Consejo Permanente será responsable de su gestión como tal representante ante los Poderes de la República Española, y esta responsabilidad será exigida y hecha efectiva por el Tribunal de Garantías Constitucionales.

TITULO VIII

COMPETENCIAS Y CONFLICTOS

Art. 51. — Las cuestiones de competencia que se susciten entre Autoridades judiciales y administrativas de la República y Autoridades judiciales y administrativas del País Vasco se resolverán por el Tribunal de Garantías Constitucionales.

Art. 52. — Si con motivo de la promulgación de una ley por la República o por el País Vasco, uno de los poderes entiende que el otro invade su jurisdicción, el conflicto se resolverá por el Tribunal de Garantías Constitucionales.

El Tribunal de Garantías resolverá también los demás conflictos que surjan entre el Estado y el País Vasco o entre éste y los órganos representativos de otras regiones autónomas. El representante del País Vasco en este Tribunal será libremente elegido por el Parlamento General.

TITULO IX

REFORMA DE ESTE ESTATUTO

Art. 53. — Para la reforma de este Estatuto se seguirá el mismo procedimiento exigido para su aprobación por el artículo 12 de la Constitución y se requerirá, además, el voto favorable de la mayoría absoluta del Parlamento General y el de igual mayoría de las Cortes de la República.

La iniciativa para la reforma podrá partir del Parlamento General del País Vasco o de las Cortes de la República, debiendo la propuesta ser autorizada por la cuarta parte de los representantes de aquél, en el primer caso, o por igual proporción de los Diputados de las Cortes, en el segundo, y señalarse en los dos concretamente el artículo o artículos que han de suprimirse, reformarse o adicionarse.

Estos requisitos serán exigidos únicamente para la reforma de aquellas materias que afectan a la Constitución o a las relaciones del País Vasco con el Estado Español.

Para las materias de régimen interior bastará un acuerdo del Parlamento General.

La reforma del Estatuto en lo relativo a todas las demás materias deberá sujetarse a lo que se disponga en el Estatuto interior del País.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. CONSTITUCION PROVISIONAL DEL PAIS VASCO

a) Dentro de los veinte días siguientes al en que termine la inserción de este Estatuto en « La Gaceta de Madrid », las Comisiones Gestoras de las Diputaciones de Alava, Guipuzcoa y Vizcaya, puestas previamente de acuerdo, convocarán a elecciones generales, que se celebrarán en el mismo día en las tres, para elegir 8 representantes por cada una de ellas y 24 por el Colegio único, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 de este Estatuto. Estos 48 representantes así nombrados, constituirán el Parlamento General del País con carácter provisional.

b) Las elecciones se celebrarán en domingo ; el jueves inmediato tendrá lugar el escrutinio general, y el jueves de la semana siguiente se reunirán los elegidos con las Comisiones Gestoras en la Casa de Juntas de Guernica, sin necesidad de previa convocatoria. Los Presidentes de dichas Comisiones instalarán la Mesa de edad, y ésta, asistida de las Comisiones que los reunidos designen, dispondrá los demás trámites que habrán de cumplirse hasta dejar elegida la Mesa definitiva en la forma dispuesta por el artículo 15 de este Estatuto.

c) Así constituído el Parlamento provisional,se procederá seguidamente a designar, con sujeción a las reglas fijadas en el artículo 16 el Presidente y los miembros del Consejo Permanente, que han de actuar también con carácter provisional.

d) El Parlamento y el Consejo así nombrados asumirán todas las funciones que el Estatuto asigna a ambos organismos durante el término máximo de un año, dentro del cual deberá efectuarse lo necesario para constituirlos definitivamente, cesando los provisionales.

e) Corresponde a éstos llevar a efecto antes de la expiración de ese plazo, lo siguiente :

1. Redactar y aprobar los Reglamentos para su régimen interior.
2. Promover e impulsar la Constitución interior de Alava, Guipuzcoa y Vizcaya, dando las instrucciones necesarias y señalando los trámites y plazos para que ellas libremente nombren e instalen sus Asambleas legislativas y sus Diputaciones respectivas y se den a sí mismas su organización y su régimen privativo, conforme a lo que se prescribe en el artículo 2° de este Estatuto.
3. Nombrar el Presidente del Tribunal Superior Vasco y redactar y aprobar,

bajo su dirección, la ley orgánica de la Judicatura del País, con arreglo a la cual habrán de hacerse seguidamente los nombramientos del personal de la misma.

4. Formar un presupuesto para cubrir las atenciones del Parlamento y del Consejo Permanente mientras dure su provisionalidad.
5. Redactar y aprobar el Estatuto interior del País Vasco.
6. Redactar y aprobar la ley electoral interior del País Vasco y sus administraciones locales.
7. Intervenir en la transmisión de servicios del Estado al País Vasco, con arreglo a lo que se dispone en la siguiente disposición transitoria.

2. TRANSMISION DE FUNCIONES Y ADAPTACION DE SERVICIOS

a) Una Comisión mixta, integrada por igual número de Delegados del Consejo de Ministros de la República y del Parlamento provisional del País Vasco, dispondrá lo necesario para que sean transmitidas, desde luego, a las Autoridades y funcionarios de éste, las funciones y atribuciones que con arreglo a este Estatuto les corresponderá ejercer en lo sucesivo. Las discrepancias que surjan en el seno de la Comisión serán resueltas por el Presidente de la República o el delegado especial que a este efecto designe.

b) Esta Comisión mixta comenzará sus trabajos tan pronto como hayan sido designados los delegados de ambas partes, lo que deberá efectuarse antes de que transcurran los cuarenta días desde la publicación del Estatuto en la « Gaceta de Madrid ». La labor de transmisión de las funciones y adaptación de los servicios deberá quedar terminada dentro del plazo máximo de seis meses contados desde que la Comisión haya empezado a actuar.

c) Las Autoridades y funcionarios del País Vasco se harán cargo, previo inventario, de la documentación y los archivos existentes en las oficinas y dependencias del Estado radicantes en el territorio de aquel y que se refieran a los servicios objeto de la transmisión.

d) Los funcionarios del Estado que se hallan en la actualidad afectos a los servicios que se transmiten, podrán seguir, a voluntad de ellos, desempeñando sus cargos ú otros de análoga naturaleza y categoría en las mismas condiciones en que estuvieren sirviendo al Estado. Este derecho podrá ser mejorado a su favor, pero no restringido en las sucesivas reorganizaciones de los servicios que acuerde el País Vasco.

DISPOSICION ADICIONAL

Si la provincia de Navarra, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 12 de la Constitución, decidiera incorporarse a la Región Autónoma que se constituye por el presente Estatuto, podrá hacerlo introduciéndose en el texto de éste las siguientes modificaciones :

1. Las palabras País Vasco se sustituirán por las de País Vasco-Navarro.
2. En el artículo 40 se incluirá el R.D. de 15 de Agosto de 1927 junto al del 9 de Junio de 1925, y en el artículo 41 se hará mención del Convenio de Navarra en la base 3a, letra b).
   Se añadirá la palabra Navarra junto al nombre de las tres otras provincias.
   El número de representantes que se fija en la disposición transitoria 4a se ampliará con otros 8 de elección directa por Navarra y se elevará de 24 a 32 el de los que se elegirán por el Colegio único integrado por la totalidad del País Vasco-Navarro.
5. En el Capítulo 3º del título III se añadirá un párrafo que diga : « El Tribunal Superior de Justicia tendrá su residencia habitual en Pamplona ».
6. Se introducirán todas las demás modificaciones o adiciones de detalle que sean pertinantes, teniendo presente el texto del Proyecto de Estatuto del País Vasco-Navarro que se sometió a la Asamblea celebrada en Pamplona el 19 de Junio de 1932.

IV. — *La tramitación del Estatuto en las Cortes españolas*

a) *Las Cortes de la República, de* 1933

La presentación del Estatuto a las Cortes tuvo lugar inmediatamente de constituídas éstas.

La Comisión parlamentaria de Estatutos fué encargada de dictaminar sobre el Estatuto. Su dictamen sobre el cumplimiento de las condiciones exigidas por la Constitución en sus artículos 11 y 12 para tener por formulada la petición de autonomía, fué sometido a discusión por el pleno de las Cortes. Estas discutieron y votaron dos votos particulares en las sesiones de 27 de febrero y 5 de abril de 1934, sobre el cumplimiento de los requisitos constitucionales, en cuanto a Alava. Y la Comisión parlamentaria continuó el estudio y redacción del texto autonómico vasco, que aprobó con excepción de la materias de Orden público y Hacienda, pendientes todavía cuando surgieron, en 1934, los conflictos políticos determinados por la ley catalana sobre los contratos de cultivo.

b) *Las Cortes de la República, de* 1936

Al constituirse el Parlamento de las Cortes de la República de 1936, fué designada nueva Comisión de Estatutos. Compusieron esta Comisión los siguientes parlamentarios :

D. Indalecio Prieto, Presidente
D. José Tomás y Piera, Vicepresidente
D. José Antonio de Aguirre, Secretario
D. Miguel Amilibia, Vicesecretario
D. Alvaro Pascual Leone
D. José Miñones
D. Miguel San Andrés
D. Alfonso Rodríguez Castelao
D. Bibiano Fernández Osorio
Dña. Julia Alvarez Resano
D. Luis Rodríguez de Viguri
D. Felipe Gil Casares
D. Ignacio Villalonga
D. Antonio Alvarez Robles
D. Ramón Serrano Suñer
D. Vicente Marco Miranda
D. Miguel Valdés Valdés
D. Armando Peñamaría
D. José Calvo Sotelo
D. Rafael Guerra del Río
D. Federico Landrove López

Suplentes :

D. Amós Ruiz Lecina
D. Pedro Ferrer Batllé
D. Bernardino Valle Gracia
D. Edmundo Lorenzo

D. Faustino Valentín
D. Darío Marcos
D. Ramón Suárez Picallo
D. Alejandro Viana
D. Victoriano Veiga
D. Ricardo Zabalza
D. Manuel Martînez Pedroso
D. José María Trías de Bes
D. Germán Adánez
D. Ricardo Sánchez de Movellán
D. Luis Fernández Heredia
D. Pedro Aznar Seserra
D. Leandro Carro
D. Manuel Portela Valladares
D. José Luis Oriol
D. Joaquín Urzaiz Cadaval

La Comisión procedió al examen del texto del Estatuto de Autonomía plebiscitado, concluyendo su dictamen en los primeros días del mes de Julio de 1936. Quedaron pendientes algunos complementos técnicos en materia de Hacienda, cuyo estudio se encomendó a los técnicos del Estado y del País, dada la modalidad privativa del País Vasco en materia económico-administrativa en razón de la vigencia del Concierto Económico. La sublevación militar del 18 de Julio retrasó la presentación del dictamen a las Cortes para su aprobación definitiva. En Septiembre de 1936 se reunió en Madrid la Comisión de Estatutos, concluyendo el dictamen, en el que hubo de introducirse modificaciones en sus disposiciones transitorias y de transmisión de funciones, acomodándolas a la realidad impuesta por la sublevación militar.

La disposición adicional relativa a la futura incorporación de Navarra, que consta en el Estatuto plebiscitado por el País Vasco, no fué incluída en el texto de la ley, no obstante la insistencia de la representación vasca, porque la Comisión entendió que una interpretación recta de los preceptos constitucionales en materia autonómica permitîa, en su día, la incorporación de Navarra al País autónomo, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Constitución, por lo que no era necesaria su constancia en el texto atonómico aprobado. Esta interpretación auténtica de la Comisión de Estatutos fué recogida en el acta de la reunión correspondiente.

El dictamen del Estatuto de Autonomía fué presentado a la aprobación del Congreso el primero de octubre de 1936, aprobándose dicho Estatuto con el voto favorable de todos los grupos presentes en las Cortes que representaban la mayoría del Parlamento, quedando el Estatuto aprobado por aclamación. El señor Aguirre, llevando la voz del grupo parlamentario vasco, manifestó, en nombre de su País, el agradecimiento por el reconocimiento y la aprobación constitucional del Estatuto de Autonomía, gesto de solidaridad que habría de beneficiar el entendimiento y la paz entre todos.

V. — *El texto de la ley aprobatoria del Estatuto Vasco*

En la « Gaceta de Madrid » (Diario Oficial de la República) del 7 de octubre de 1936, se insertó la ley de 6 de octubre de dicho año aprobatoria del Estatuto de Autonomía del País Vasco, cuyo texto es como sigue :

LEY

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Con arreglo a la Constitución de la República y al presente Estatuto, Alava, Guipúzcoa y Vizcaya se constituyen en región autónoma dentro del Estado español, adoptando la denominación de « País Vasco ».

Su territorio estará compuesto por el que actualmente integran las provincias mencionadas, las cuales a su vez se regirán autonómicamente en cuanto a las facultades que el presente Estatuto o las disposiciones legislativas del país les encomiende. A tal efecto se entenderán atribuídas a las provincias las facultades que especialmente no se atribuyan a los órganos del País Vasco.

El vascuence será, como el castellano, lengua oficial en el País Vasco, y, en consecuencia, las disposiciones oficiales de carácter general que emanen de los Poderes autónomos serán redactadas en ambos idiomas. En las relaciones con el Estado español o sus autoridades, el idioma oficial será el castellano.

A los efectos del ejercicio de los derechos políticos que reconoce este cuerpo legal tendrán la condición de vascos :

1.º Los que lo sean por naturaleza y no hayan ganado vecindad administrativa fuera de la región autónoma.

2.º Los demás ciudadanos españoles que adquieran su vecindad en el País Vasco.

TITULO II

CONTENIDO Y EXTENSION DE LA AUTONOMIA

Art. 2.º Corresponde a la competencia del País Vasco, de acuerdo con los arts. 16 y 17 de la Constitución de la República, la legislación exclusiva y la ejecución directa en las materias siguientes :

a) 1.º Constitución interior del país, incluso su legislación electoral, con sujeción a las normas contenidas en el presente Estatuto.

2.º Demarcaciones territoriales para el cumplimiento de sus fines.

3.º Régimen local, sin que la autonomía atribuída a los Municipios vascos pueda tener límites inferiores a los que se señalen en las leyes generales del Estado.

4.º Estadística en las materias atribuídas expresamente a la competencia del País Vasco.

b) 1.º Legislación civil en general, incluso en las materias reguladas actualmente por el Derecho foral, escrito o consuetudinario, y el registro civil. Todo ello con las limitaciones establecidas en el número 1.º del art. 15 de la Constitución.

2.º Legislación administrativa en las materias que estén plenamente atribuídas por este Estatuto al País Vasco. Legislación notarial, incluído el nombramiento de notarios, con sujeción a las reglas de provisión que rijan en el resto del territorio español.

c) 1.º Régimen de montes, agricultura y ganadería, sin perjuicio de la facultad legislativa que el Estado se reserva sobre las bases mínimas en cuanto afectan a la defensa de la riqueza y a la coordinación de la economía nacional.

2.° Socialización de riquezas naturales y empresas económicas, en cuanto a la propiedad y a las facultades que el Estado reconozca a las regiones al llevar a efecto la delimitación que determina el apartado 12 del art. 15 de la Constitución.

d) 1.° Sanidad interior e higiene pública y privada sobre las bases mínimas que fije el Estado.

2.° Asistencia social y beneficencia, tanto pública como privada. Fundaciones benéficas de todas clases. Tribunales tutelares de menores.

3.° Baños y aguas mineromedicinales.

e) 1.° Corporaciones oficiales, económicas y profesionales de todas clases, salvo las de carácter social y las facultades que corresponden al Estado conforme al art. 15 de la Constitución. Abastos. Instituciones de Ahorro, Previsión y crédito, organizadas por Corporaciones oficiales y Asociaciones domiciliadas en el territorio del país. Cooperativas, Mutualidades y Pósitos, con la salvedad respecto a las leyes sociales contenidas en el número 1.° del art. 15 de la Constitución.

2.° Organismos emisores de crédito corporativo público y territorial, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 12 del art. 14 de la Constitución y en la legislación mercantil, y de los privilegios estatales existentes.

3.° Sindicatos y Cooperativas agrícolas y de ganaderos. Política y acción agrarias.

4.° Establecimientos de contratación de mercancías y valores, conforme a las normas generales del Código de Comercio.

f) 1.° Ferrocarriles, tranvías, transportes, carreteras, vías pecuarias, canales, pantanos, teléfonos, puertos, aeropuertos, líneas aéreas y radiocomunicación, salvo las limitaciones establecidas en los números 13 del art. 14 y 6.° del artículo 15 de la Constitución.

2.° Aprovechamientos hidráulicos e instalaciones eléctricas cuando las aguas discurran exclusivamente dentro del País Vasco o el transporte de la energía no salga de su término.

3.° Turismo.

Art. 3.° Será atribución del País Vasco la organización de la Justicia en sus diversas instancias, dentro de la región autónoma, en todas las jurisdicciones, con excepción de la militar y de la Armada, conforme a los preceptos de la Constitución y a las leyes procesales y orgánicas del Estado. La designación de los magistrados y jueces con jurisdicción en el País Vasco será hecha por la región autónoma mediante concurso entre los comprendidos en el Escalafón general del Estado, siendo condición preferente el conocimiento del Derecho foral vasco y tratándose de territorios de habla vasca, el de la lengua, pero sin que pueda establecerse excepción alguna por razón de naturaleza o vecindad. Los nombramientos de secretarios y auxiliares de la Administración de Justicia se harán por la región autónoma, con arreglo a las leyes orgánicas del Estado, y los de funcionarios de la Justicia municipal con arreglo a la organización y régimen que el País Vasco establezca.

Conforme al art. 104 de la Constitución, el Ministerio fiscal será organizado y designado por el Estado español, sin perjuicio de que la región encomiende el mantenimiento de la competencia y la defensa de los intereses de sus órganos autónomos ante los Tribunales de todo orden del País Vasco, a uno o varios letrados, que promoverán la acción pública.

El Tribunal Superior Vasco, que será nombrado conforme a la legislación interior, tendrá jurisdicción propria y facultades disciplinarias en las materias civiles y administrativas cuya legislación exclusiva corresponda al País Vasco, conociendo de los recursos de casación y revisión que sobre tales materias se interpongan ; resolverá igualmente las cuestiones de competencia y jurisdicción entre las autoridades judiciales de la región y conocerá de los recursos sobre calificación de documentos referentes al Derecho privativo vasco que deban tener acceso a los Registros de la Propiedad. Con arreglo a lo prevenido en el núm. 11 del art. 14 de la Constitución, en todo lo no previsto en este párrafo continúa subsistente la jurisdicción del Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 4.° Conforme a lo preceptuado en el art. 50 de la Constitución, se reconoce al País Vasco la facultad de crear y sostener Centros docentes de todas las especialidades y grados, incluso el universitario, siempre que su orientación y métodos se ciñan a lo imperiosamente establecido en el art. 48 de la propia ley fundamental. El Estado podrá mantener los Centros de enseñanza ya existentes y crear otros nuevos en el País Vasco si lo considera necesario en servicio de la cultura general.

Para la colación de títulos académicos y profesionales, en tanto no se dicte una ley que regule lo prevenido en el art. 49 de la Constitución, se establecerá una prueba final de Estado en la Universidad, si se crea, y en los demás Centros de enseñanza sostenidos por la región autónoma, con arreglo a las normas y requisitos que señale el Gobierno de la República.

El País Vasco se encargará de los servicios de Bellas Artes, Archivos, Museos, Bibliotecas y Tesoro Artístico.

Art. 5.° Corresponderá al País Vasco el régimen de Policía para la tutela jurídica y el mantenimiento del orden público dentro del territorio autónomo, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 4.°, 10, 16 y 18 del art. 14 de la Constitución y en la ley general de Orden público.

Para la coordinación permanente, mutuo auxilio, ayuda e información entre los servicios de Orden público encomendados al País Vasco y aquellos que corresponden al Estado, existirá una Junta formada en número igual por autoridades o representantes del Gobierno de la República y de la región autónoma.

Esta Junta, además, fijará la proporción en que para los servicios de Orden público encomendados al País Vasco y a las órdenes de su órgano ejecutivo han de figurar las fuerzas de los Institutos y Cuerpos que el Estado tiene organizados para el cumplimiento de tales finalidades.

El País Vasco no podrá proceder contra los dictámenes de esta Junta en cuanto se relacione con los servicios coordinados.

El Estado podrá intervenir en el mantenimiento del orden interior del País Vasco y asumir su dirección en los siguientes casos :

1.° A requerimiento del órgano ejecutivo del País, cesando la intervención a instancia del mismo.

2.° Por propia iniciativa cuando estime comprometido el interés general del Estado o su seguridad, previa declaración del estado de guerra o de alarma y únicamente por el tiempo que dure esta medida de excepción.

Art. 6.° El País Vasco ejecutará la legislación social del Estado y organizará todos los servicios que la misma haya establecido o establezca. El Gobierno de la República inspeccionará la ejecución de las leyes y la organización de los servicios para garantizar su estricto cumplimiento y el de los Tratados internacionales que afecten a la materia.

En relación con las facultades atribuídas en el párrafo anterior, el Estado podrá designar en cualquier momento los delegados que estime necesarios para velar por la ejecución de las leyes.

El País Vasco está obligado a subsanar, a requerimiento del Gobierno de la República, las deficiencias que se observen en la ejecución de aquellas leyes.

Art. 7.° El País Vasco regulará la cooficialidad del castellano y el vascuence con arreglo a las siguientes normas :

a) Publicará y notificará en ambos idiomas las resoluciones oficiales de todos sus órganos que hayan de surtir efecto en los países de habla vasca ; b) reconocerá a los habitantes de los territorios de habla vasca el derecho a elegir el idioma que prefieran en sus relaciones con los Tribunales, autoridades y funcionarios de todas clases del País Vasco ; c) admitirá que se redacten indistintamente en uno u otro idioma los documentos que hayan de presentarse ante las autoridades judiciales vascas o hayan de ser autorizados por los fedatarios del País ; d) establecerá la obligación de traducir al castellano los mismos documentos redactados en vascuence cuando lo solicite parte interesada o deban surtir efecto fuera del territorio vasco ; e) regulará el uso de las lenguas castellana y vasca en la enseñanza, con arreglo a lo dispuesto en el art. 50 de la Constitución ; f) podrá exigir el conocimiento del vascuence a todos los funcionarios que presten servicio en territorio de habla vasca, exceptuados aquellos que estuvieren actuando al tiempo de implantarse este Estatuto, los cuales serán respetados en su situación y en los derechos adquiridos.

Las Diputaciones u órganos representativos que las sustituyan, de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, demarcarán en sus respectivas provincias los territorios que a los efectos de este artículo deban considerarse como de habla vasca.

Art. 8.° Conforme al art. 15 de la Constitución de la República, incumbe al País Vasco la función ejecutiva de la legislación del Estado en las siguientes materias :

1. Las reservadas a la legislación del Estado en los núms. 1 y 2 de dicho art. 15 de la Constitución, y el régimen de los establecimientos penitenciarios.

2. Estadística y servicios demográficos.
3. Eficacia de los comunicados oficiales y documentos públicos.
4. Pesas y medidas. Contraste de metales preciosos y verificación industrial.
5. Régimen minero.
6. Ferrocarriles, carreteras, canales, teléfonos y puertos de interés general, salvo los derechos de reversión y policía de los primeros y la ejecución directa que pueda reservarse el Estado.
7. Seguros generales y sociales, incluídas su gestión y administración.
8. Aguas, caza y pesca fluvial, salvo en cuanto a los aprovechamientos hidráulicos, cuando las aguas discurran fuera del territorio autónomo.
9. Régimen de Prensa, Asociaciones, reuniones y espectáculos públicos.
10. Derecho de expropiación, salvo en todo caso la facultad del Estado para ejecutar por sí sus obras peculiares.
11. Socialización de riquezas naturales y de empresas económicas, conforme al apartado 12 del art. 15 de la Constitución.
12. Marina mercante y personal marítimo, con sujeción a lo preceptuado en el número 9.º del art. 14 de la Constitución y a la legislación mercantil.
13. Servicios de aviación civil y radiodifusión, salvo el derecho del Estado a coordinar los medios de comunicación en todo el país. El Estado podrá instalar servicios propios de radiodifusión y ejercerá la inspección de los que funcionen por concesión de las autoridades del País Vasco.

Art. 9.º Las autoridades del País Vasco tomarán las medidas necesarias para la ejecución de los Tratados y Convenios que versen sobre materias atribuídas total o parcialmente a la competencia regional por el presente Estatuto. Si no lo hicieran en tiempo oportuno corresponderá adoptar dichas medidas al Gobierno de la República. Por tener a su cargo la totalidad de las relaciones exteriores, ejercerá siempre la alta inspección sobre el cumplimiento de los referidos Tratados y Convenios y sobre la observancia de los principios del derecho de gentes. Todos los asuntos que revistan este carácter, como la participación oficial en Exposiciones y Congresos internacionales, la relación con los españoles residentes en el extranjero o cualesquiera otros análogos, serán de la exclusiva competencia del Estado.

TITULO III

ORGANIZACION DEL PAIS VASCO

Art. 10. Los poderes del País Vasco emanan del pueblo y se ejercitarán de acuerdo con la Constitución de la República y el presente Estatuto, por los órganos que libremente determine el mismo, con las siguientes limitaciones :

a) El órgano legislativo regional se compondrá de representantes en número no menor de 1 por 25.000 habitantes y será elegido del mismo modo que todos los demás órganos que tengan encomendadas facultades legislativas, por sufragio universal, igual, directo y secreto.

b) El órgano ejecutivo deberá tener la confianza del legislativo y su Presidente asumirá la representación de la región en sus relaciones con la República y la del Estado en aquellas funciones cuya ejecución directa corresponde al Poder central.

El Presidente podrá delegar las facultades de ejecución, pero no las de representación.

Los miembros que constituyen el Poder legislativo regional serán inviolables por los votos y opiniones que emitan en el ejercicio de su cargo, y sólo podrán ser perseguidos y juzgados, por los delitos que cometan dentro del territorio autónomo, por el Tribunal de superior categoría que dentro del País Vasco le esté atribuída competencia por razón de la materia.

El pueblo manifestará su voluntad por medio de las elecciones, el referéndum y la iniciativa en forma de proposición de ley.

Art. 11. Las cuestiones de competencia y los conflictos de jurisdicción que se susciten entre los Tribunales del País y los demás del Estado español serán resueltos por el Tribunal Supremo de la República. Las que se susciten entre las autoridades u organismos de carácter administrativo de la República y las del País Vasco se resolverán por el Tribunal de Garantías Constitucionales.

Al mismo Tribunal de Garantías corresponderá resolver las divergencias que surjan

cuando, en virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 6.º de este Estatuto, el órgano ejecutivo del País Vasco estimase injustificado el requerimiento del Gobierno de la República sobre deficiencias en la ejecución de las leyes sociales, pudiendo en este caso el Tribunal, si lo estimase necesario, suspender hasta que resuelva definitivamente la ejecución de los actos o acuerdos a que se refiera la divergencia.

TITULO IV

HACIENDA Y RELACIONES TRIBUTARIAS

Art. 12. 1.º Los servicios que en virtud del presente Estatuto son traspasados al País Vasco serán dotados en cuantía equivalente al costo exacto de los mismos, con recursos que hoy pertenecen a la Hacienda del Estado.

2.º El costo de los servicios y la determinación de los recursos transferidos se fijará en acuerdo del Gobierno de la República con el Poder Ejecutivo del País Vasco, previo informe de la Comisión mixta creada en la disposición transitoria 4a de este Estatuto.

3.º Los derechos del Estado en el territorio del País Vasco relativos a montes, minas, aguas, caza y pesca, los bienes de uso público y los que sin ser de uso común pertenecen privativamente al Estado y estén destinados a algún servicio público o al fomento de la riqueza nacional, pasarán a ser propiedad del País Vasco, excepto los que se hallen afectos a funciones cuyo ejercicio se haya reservado el Gobierno de la República. Dichos bienes y derechos no podrán ser enajenados, gravados ni destinados a fines de carácter particular sin autorización del Estado.

Si el Estado emite Deuda cuyo producto haya de invertirse total o parcialmente en la creación o mejoramiento de servicios de los reservados por este Estatuto al País Vasco, éste será compensado recibiendo una parte del producto de la nueva emisión que a tales servicios se destine igual a la proporción que existe entre la población total de España y la de dicho País.

La Hacienda de la República y la del País Vasco respetarán los actuales ingresos de las Haciendas locales de dicho País, sin gravar con nuevas contribuciones las bases de tributación de aquéllas. Estas Haciendas locales tendrán derecho a todas las cesiones de contribuciones, impuestos o tasas que el Estado haga en lo sucesivo a las correspondientes de régimen común vinculadas directamente al mismo.

El País Vasco podrá adoptar el sistema tributario que juzgue justo y conveniente.

Art. 13. Alava, Guipúzcoa y Vizcaya continuarán haciendo efectiva su contribución a las cargas generales del Estado en la forma y condiciones sancionadas con fuerza de ley por las Cortes Constituyentes en 9 de Septiembre de 1931.

TITULO V

DE LA MODIFICACION DEL ESTATUTO

Art. 14. Este Estatuto podrá ser reformado :

a) Por iniciativa del País Vasco, mediante referéndum de los Ayuntamientos y aprobación del órgano legislativo del País.

b) Por iniciativa del Gobierno de la República y a propuesta de la cuarta parte de los votos de las Cortes.

En uno y otro caso será preciso para la aprobación de la ley de reforma del Estatuto las dos terceras partes del voto de las Cortes. Si el acuerdo de las Cortes de la República fuera rechazado por el referéndum del País Vasco, será menester, para que prospère la reforma, la ratificación de las Cortes ordinarias subsiguientes a las que lo hayan acordado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. En tanto duren las circunstancias anormales producidas por la guerra civil, regirá el País Vasco. con todas las facultades establecidas en el presente Estatuto, un Gobierno provisional.

El Presidente de este Gobierno provisional será designado dentro de los ocho días siguientes a la fecha de promulgación del Estatuto por los concejales de elección popular que formen parte de los Ayuntamientos vascos y puedan emitir libre-

mente su voto. El nombramiento se hará mediante elección, en la que se atribuirá a cada uno de dichos concejales un número de votos igual al que hubiese obtenido directamente cuando le fué conferida por el pueblo la investidura edilicia.

La elección de Presidente del Gobierno provisional se verificará bajo la presidencia del gobernador civil de Vizcaya en el lugar y fecha que el mismo señale, debiendo convocarla con antelación de tres días.

El Presidente así elegido nombrará los miembros del Gobierno provisional en número no inferior a cinco.

Segunda. Cuando, por haberse restablecido la normalidad, las circunstancias lo permitan, el Gobierno provisional del País Vasco convocará en Alava, Guipúzcoa y Vizcaya a elecciones de diputados provinciales, que se verificarán dentro del término de treinta días de la convocatoria, con arreglo al sistema proporcional de lista y cociente. Al efecto se incluirá en el decreto de convocatoria la oportuna regulación.

Cada una de las provincias formará una sola circunscripción y elegirá un diputado provincial por cada 10.000 habitantes o fracción superior a 5.000.

Tercera. Las Diputaciones provinciales así elegidas se reunirán para su constitución el segundo domingo, a partir del día en que las elecciones se celebren, y desde dicha fecha sustituirán a las actuales Comisiones gestoras.

Una vez constituídas las tres Diputaciones, los presidentes de las mismas, de común acuerdo, señalarán la fecha en que los diputados de las tres provincias, formando un solo Cuerpo, deben reunirse en la Casa de Juntas de Guernica, para actuar como órgano legislativo provisional del País Vasco. Constituída la Asamblea, éste designará, además de las personas que han de componer la Mesa, una Comisión ejecutiva, y lo comunicará al Gobierno de la República, entendiéndose desde ese momento transferidas a la Asamblea y a la Comisión ejecutiva las facultades que al País Vasco reconoce la presente ley.

Corresponde a esta Asamblea, además de la facultad de designar y sustituir a la Comisión ejecutiva, las siguientes, que deberá realizar en el plazo máximo de seis meses :

a) Redactar y aprobar el Reglamento para su funcionamiento.

b) Organizar los poderes regionales de todas clases, fijar su composición y funciones y regular las relaciones entre los mismos.

c) Activar la constitución interior de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya y señalar las facultades que corresponden a los órganos regionales y a cada una de las provincias, así como las relaciones entre dichas entidades.

d) Acordar la ley Electoral que a base del sufragio universal haya de regir en el País Vasco.

Las leyes que emanen de la Asamblea deberán ser votadas favorablemente por la mayoría absoluta de los diputados que la integran, siendo además necesario, cuando se trate de atribuir o ceder al País Vasco facultades encomendadas hoy a las provincias o que por el presente Estatuto se confieran a las mismas, el voto favorable de la mitad más uno de los diputados de la provincia o provincias interesadas.

Cumplida su misión cesará la Asamblea en sus funciones, convocándose simultáneamente las elecciones para constituir el órgano legislativo del País Vasco con arreglo a las leyes por aquélla aprobadas.

Cuarta. Una Comisión mixta, integrada por igual número de representantes del Consejo de Ministros y del órgano legislativo del País, constituída en un plazo que no excederá de dos meses, a partir de la promulgación del Estatuto, dispondrá lo necesario para que sean transferidos a las Autoridades y funcionarios de la Región las funciones y atribuciones que con arreglo al presente Estatuto les correspondan ejercer en lo sucesivo, y establecerá las normas a que habrán de ajustarse el inventario de bienes y derechos y la adaptación y traspaso de los servicios que pasen a la competencia del País Vasco.

Esta Comisión deberá tomar sus acuerdos por el voto de las dos terceras partes de sus miembros como mínimum, sometiendo, en caso necesario, sus diferencias al Presidente de las Cortes de la República.

El procedimiento y plazo para la intervención de la mencionada Comisión serán los fijados por la Presidencia del Consejo de Ministros en 9 de Mayo de 1932, referentes a la Comisión mixta del Estatuto de Cataluña, que serán de aplicación en todas sus partes para la del presente Estatuto.

Los artículos de la Constitución de la República que se citan en el presente Estatuto son los siguientes :

Art. 11. — Si una o varias provincias limítrofes con características históricas, culturales y económicas comunes acordaran organizarse en región autónoma para formar un núcleo político-administrativo, dentro del Estado español, presentarán su Estatuto con arreglo a lo establecido en el artículo 12.

En ese Estatuto podrán recabar para sí, en su totalidad o parcialmente, las atribuciones que se determinan en los artículos 15, 16 y 18 de esta Constitución, sin perjuicio, en el segundo caso, de que puedan recabar todas o parte de las restantes por el mismo procedimiento establecido en este Código fundamental.

La condición de limítrofe no es exigible a los territorios insulares entre sí.

Una vez aprobado el Estatuto, será la ley básica de la organización políticoadministrativa de la región autónoma, y el Estado español la reconocerá y amparará como parte integrante de su ordenamiento jurídico.

Art. 14. — Son de la exclusiva competencia del Estado español la legislación y la ejecución directa en las materias siguientes :

1.º) Adquisición y pérdida de la nacionalidad y regulación de los derechos y deberes constitucionales.
2.º) Relación entre las Iglesias y el Estado y régimen de cultos.
3º) Representación diplomática y consular, y, en general, la del Estado en el exterior ; declaración de guerra, Tratados de paz ; régimen de colonias y protectorado y toda clase de relaciones internacionales.
4.º) Defensa de la seguridad pública en los conflictos de carácter suprarregional o extrarregional.
5.º) Pesca marítima.
6.º) Deuda del Estado.
7.º) Ejército, Marina de guerra y Defensa nacional.
8.º) Régimen arancelario, Tratados de comercio, Aduanas y libre circulación de las mercancías.
9.º) Abanderamiento de buques mercantes, sus derechos y beneficios e iluminación de costas.
10.º) Régimen de extradición.
11.º) Jurisdicción del Tribunal Supremo, salvo las atribuciones que se reconozcan a los Poderes regionales.
12.º) Sistema monetario, emisión fiduciaria y ordenación general bancaria.
13.º) Régimen general de comunicaciones, líneas aéreas, correos, telégrafos, cables submarinos y radiocomunicación.
14.º) Aprovechamientos hidráulicos e instalaciones eléctricas, cuando las aguas discurran fuera de la región autónoma o el transporte de la energía salga de su término.
15.º) Defensa sanitaria en cuanto afecte a intereses extrarregionales.
16.º) Policía de fronteras, inmigración, emigración y extranjería.
17.º) Hacienda general del Estado.
18º) Fiscalización de la producción y el comercio de armas.

Art. 15. — Corresponde al Estado español la legislación, y podrá corresponder a las regiones autónomas la ejecución en la medida de su capacidad política, a juicio de las Cortes, sobre las siguientes materias :

1) Legislación penal, social, mercantil y procesal y en cuanto a la legislación civil, la forma del matrimonio, la ordenación de los registros e hipotecas, las bases de las obligaciones contractuales y la regulación de los Estatutos, personal, real y formal, para coordinar la aplicación y resolver los conflictos entre las distintas legislaciones civiles de España.

   La ejecución de las leyes sociales será inspeccionada por el Gobierno de la República, para garantizar su estricto cumplimiento y el de los Tratados internacionales que afecten a la materia.
2) Legislación sobre propiedad intelectual e industrial.
3) Eficacia de los comunicados oficiales y documentos públicos.
4) Pesas y medidas.

5) Régimen minero y bases mínimas sobre montes, agricultura y ganadería, en cuanto afecte a la defensa de la riqueza y a la coordinación de la economía nacional.
6) Ferrocarriles, carreteras, canales, teléfonos y puertos de interés general, quedando a salvo para el Estado la reversión y policía de los primeros y la ejecución directa que pueda reservarse.
7) Bases mínimas de la legislación sanitaria interior.
8) Régimen de seguros generales y sociales.
9) Legislación de aguas, caza, y pesca fluvial.
10) Régimen de Prensa, Asociaciones, reuniones y espectáculos públicos.
11) Derecho de expropiación, salvo siempre la facultad del Estado para ejecutar por sí sus obras peculiares.
12) Socialización de riquezas naturales y Empresas económicas, delimitándose por la legislación la propiedad y las facultades del Estado y de las regiones.
13) Servicios de aviación civil y radiodifusión.

Art. 16. — En las materias no comprendidas en los dos artículos anteriores podrán corresponder a la competencia de las regiones autónomas la legislación exclusiva y la ejecución directa, conforme a lo que disponga los respectivos Estatutos aprobados por las Cortes.

Art. 17. — En las regiones autónomas no se podrá regular ninguna materia con diferencia de trato entre los naturales del país y los demás españoles.

Art. 18. — Todas las materias que no estén explícitamente reconocidas en su Estatuto a la región autónoma se reputarán propias de la competencia del Estado ; pero éste podrá distribuir o transmitir las facultades por medio de una ley.

Art. 48. — El servicio de la cultura es atribución esencial del Estado, y lo prestará mediante instituciones educativas enlazadas por el sistema de la escuela unificada.

La enseñanza primaria será gratuita y obligatoria.

Los maestros, profesores y catedráticos de la enseñanza oficial son funcionarios públicos. La libertad de cátedra queda reconocida y garantizada.

La República legislará en el sentido de facilitar a los españoles económicamente necesitados el acceso a todos los grados de enseñanza, a fin de que no se halle condicionado más que por la aptitud y la vocación.

La enseñanza será laica, hará del trabajo el eje de su actividad metodológica y se inspirará en ideales de solidaridad humana.

Se reconoce a las iglesias el derecho, sujeto a inspección del Estado, de enseñar sus respectivas doctrinas en sus propios establecimientos.

Art. 49. — La expedición de títulos académicos y profesionales corresponde exclusivamente al Estado, que establecerá las pruebas y requisitos necesarios para obtenerlos, aun en los casos en que los certificados de estudios procedan de centros de enseñanza de las regiones autónomas. Una ley de Instrucción pública determinará la edad escolar para cada grado, la duración **de los períodos de escolaridad**, el contenido de los planes pedagógicos y las **condiciones en que se podrá autorizar** la enseñanza en los establecimientos privados.

Art. 50. — Las regiones autónomas podrán organizar la enseñanza en sus lenguas respectivas de acuerdo con las facultades que se concedan en sus Estatutos. Es obligatorio el estudio de la lengua castellana, y ésta se usará también como instrumento de enseñanza en todos los centros de instrucción primaria y secundaria de las regiones autónomas. El Estado podrá mantener o crear en ellas instituciones docentes de todos los grados en el idioma oficial de la República.

El Estado ejercerá la suprema inspección en todo el territorio nacional para asegurar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este artículo, y en los dos anteriores.

El Estado atenderá a la expansión cultural de España estableciendo delegaciones y centros de estudios y enseñanza en el extranjero y preferentemente en los países hispanoamericanos.

Art. 104. — El ministerio fiscal velará por el exacto cumplimiento de las leyes y por el interés social.

Constituirá un solo Cuerpo y tendrá las mismas garantías de independencia que la Administración de Justicia.

El texto en lengua vasca del precedente Estatuto aprobado como Ley de la República Española fué inserto en el Diario Oficial de Euzkadi en los términos siguientes (D.O. de los días 9, 10, 11, 12 y 13 de Octubre de 1936) :

EUZKADI'RENTZAT BERJABETASUN .. ARAUDIA

I'GO BURUA

ERABAKO OROKARRAK

1'go atala. — Erkalaren araudi nagusiak eta Araudi onek diotenez, Araba, Guipuzkoa eta Bizkaya, España laterriaren soin barrunean, berjabetasunez janzten dira, Euzkadi izentzat arturik.

Aitatutako erkiak dituzten lurraldeak osatuko dute lurki berri au. Erki bakoitza bere buruaren jabe izango da, Araudi oneri edo ondorengo erabakiei buruz. Ortaz, « Euzkadi'ri » bereziki opa etzaizkion eskubideak, erki bakoitzaren esku daudela adierazten degu.

Euzkera, gaztelera lez, Euzkadi'ko laterri-izkera izango da. Ortaz, berjabetasun berri onek emango ditun erabaki orokarrak bi izkuntzetan idatziko dira ; España'ko laterri edo agintariekiko artu-emanetan derriorrezko izkera gaztelera izanik.

Legedi onek aitortzen ditun eskubideen jabe izateko euzkotzat joko dira :

1'go. Jatorriz euzkoak izanik, Euzkadi'z kanpora, erbestetan errikideturik arkitzen ez diranak.

2'go. Euzkadi'n errikidetzen diran gañerantzeko españarr errikideak.

II'EN BURUA

2'n atala. — Erkalaren Araudi nagusiak 16 eta 17'garren ataletan dionez, Euzkadi'ri dagokio ondoren ezartzen diran gaiei buruz legeak ematea eta bete eraztea.

a) 1'goa. Erriaren barrengo eralguntza, autezkunde-legediaz batera, noski, Araudi onen IV'garren buruak dionaren arauz.

2'garrena. Ontarako egokiak diran lurralde banaketak.

3'garrena. Urien eralguntza. Baña eralguntz onek Laterriaren lege orokarrak urien berjabetasunari opa dizkion eskubideak izango ditu mugatzat.

4'garrena. Euzkadi'ri dagozkion eskubide gaien zenbatza.

b) 1'goa. Uritar legedi osoa, idatziriko edo oiturazko legezar legedipean edo uritar-zenbatzaren mende dauden gaiaz batera. Araudi nagusiaren 15'garren atala izango du mugatzat.

2'garrena. Banaketa ardurari buruz Araudi onek Euzkadi'ri opa dizkion eskubideak lege biurtzea. Latziñaldaritzari dagozkion legeak egitea. Latziñaldariak izendatzea, España'ko laterrian indarr duten aurrebegirapen arauak ontarako nagusi dirala.

c)1'goa. Mendiei nekazaritzari eta aberezaintzari dagozkien arauak, Laterriak beretzat arturik dauzkan eskubidez kanpora : erri aberastasuna eratzeari dagozkion aldetik alegia.

2'garrena. Lurrak darizkion ondasunak eta zenbaitzuen aberastasunak gizartean banatzea, Araudi nagusiak 15'gn. atalaren 12'en zatian diona betetzeko era danean.

d) 1'goa. Erri barrungo agiriko eta ixileko osasun bideak, gutxienez, Laterriak agindua daukana beteaz.

2'garrena. Agiriko eta ixileko gizarte-laguntza eta beartsuendako babesa. Mota guzietako Batzorde on-ematzaleak eratzea. Gaztetxoendako epai-mai babesgarriak sortzea.

3'garrena. Meatzetatik sorturiko ur osasungarriak.

e) 1'goa. Mota guzietako bazkunak : agintaritzari, diru artu-emanei eta bizipidei dagozkienak alegia ; baño ez gizartezaletasun arauzkoak, Araudi nagusiaren 15'garren atalak dionez, laterriari bai dagozkio. Orniketa, Aurrezkitegi, aurrebegirapen eta arturen bazkunak, Euzkadi'n ezarrita dauden agintari-Bazkun eta gañerantzeko Bazkunak eratuak diranean. Alkarr-laguntzeko Bazkunak, Araudi-nagusiaren 15'gn. ataleko 1'go. zenbakian dionaren mugaz barrendik daudenean.

2'garrena. Bazkun, erri eta lurrari buruz arturena banatzen duten Bazkunak, Araudi nagusiak 14'gn. atalaren 12'gn. zenbakian dionaren eta salerosketa legediaren barrendik.

3'garrena. Nekazaritzari eta aberezaintzari dagozkien alkarte alkarrlaguntzaleak. Lugintzaren aldeko agintaritza eta ekintza.

4'garrena. Saleroste arauak diotena beteaz, saleroste eta diru artueman Bazkunak.

f) 1'goa. Burnibide, tximistgurdi, eraman-ekarri, bidezabal, abereendako bide, urbide, ur-zingira, urrutizkin, kai, egazkin-kai egazkin-bide eta irrat-eraman-ekarriak, Araudi nagusiaren 14'gn. ataleko 13'gn. zenbakiak eta 15'garreneko 6'garrenak diotenaren barrendik.

2'garrena. Ur-indarrez baliatzea, ura, Euzkadi barruneanu dijoanean, eta tximist-indarra banatzea, Euzkadi'z kanpora irteten ez dalarik.

3'garrena. Uri eta gauza ikusgarrien zabalkundea.

3'n atala. — Zuzentza zaintzea eta bere malla guzietan eratzea Euzkadi'ren eskubide izango da. Bere lurraldean noski ; eta barruti guzietan, legorreko eta itsasoko gudaritzan ez beste. Erakuntza au, Araudi nagusiaren eta epai-legeen arauz egingo da. Euzkadi'rako epaile eta auzi-maisuak, berjabetasunez jantzi dan erkiak berak izendatuko ditu. Laterriaren itxaron-malletan arkitzen diranen artean egingo da aukera, Autugarriagotzat joko dira euzko Legedi zarra ezagutzen dutenak. Orobat, euskalurietarako diranean, euskaldunak aintzakotzatago artuko dira. Baño jatorriz euzkoak diranen eta sollik Euzkadi'n bizi diranen artean ez da nabarmen biderik sortuko. Zuzentza-zaindarien idazkari eta laguntzaleak berjabetasunaren jabe dan erkiak izendatuko ditu Laterriaren oñari-legeen arauz. Urietan zuzentza zainduko dutenak berriz, Euzkadi'k esango dun eraz eta arauz.

Araudi nagusiaren 104'gn. atalak dion bezela Salatariak izendatzea eta beroien Bazkuna eratzea españar Laterriaren esku dago. Alaz guztiz bere berjabetasuna zaindu eta beroneri eutsi bear zaionean, Euzkadi'ko malla guzitako Auzitegien aurrean legegizonak ipiñi litzake zuzentza lortzeko.

Euzko Auzitegi Nagusia erki barrungo legediaren arauz izendatua izango da. Bere lege-ala izango du. Eta esiak ipintzeko eskubidea Euzkadi'k egin litzaken lege gaietan. Gai oien bitartean sortuko diran auzi eske era berrikusteaz jabetuko da. Orobat, epaile bat bestearen barruntian sartu dala-ta sortu diterzken eztabaidak erabakiko ditu. Eta euzko-legedi bereziari buruzko agiriak Jabetzaren Zenbatza idazkolean zer nola mallatu bear dirauaren berri izango du. Araudi nagusiaren 14'gn. ataleko 11'gn. zenbakiak dionez, aitatu ez dan guziak Laterriko Zuzentza Epaimai Nagusiaren mende jarraituko du.

4'en atala. — Araudi nagusiaren 50'garren atalak agintzen dun bezela, mota eta malla guzietako Iraskintza-Etxeak sortu eta mantentzeko eskubidea Euzkadi'ri aitortzen zaio. Baita Irakastola Nagusia'ri buruz ere. Baño zer nola tajutu eta zein bideetatik eraman Araudi nagusiaren 48'gn. atalaren mugaz barrundik izan bear. Gaur dirauten Ikastetxeak Laterriak mantendu litzake. Baita berriak sortu ere, erriaren gogolantzeak ala eskatzen dula baderitzaio.

Araudi nagusiak bere 49'gn. atalean diona tajutuko dun legea sortu bitartean, Irakaskintza edo Ogibide izen bereziak bereganatu nai dituztenei azken-azterpen bat egingo zaie Irakastetxe Nagusian, baldin au sortzen bada ; edo bestela, berjabetasunez jantziriko erkiak mantentzen ditun gañerantzeko Irakaskintza-Etxeetan. Au, Erkalaren Jaurlaritzak esango dubenaren arauz.

Erti-ederra, Idazti eta idazti-zarrak gordetzea eta jarkintz-tresnak, museo, liburutegi eta erti-altxorra zaintzea Euzkadi'ren esku dago.

5'n. atala. — Berjabetasuna dun Erkian legea babesteko eta erri-pakeari iraunerazteko uri-zaintza arazoa Euzkadi'ren esku dago. Araudi nagusiaren 14'n. ataleko 4, 10, 16 eta 18'garren zatiak eta Erri-pakeari dagokion oroentzako aginduak diotenari kaltegarri etzaion neurrian.

Euzkadi'ri eta Laterriari dagozkion Erri-pake buruzko arazoak alkar-adituz eta alkarri lagunduz etengabean joan ditezen Batzorde bat osatuko da, Erkalaren Jaurlaritzak izendatzen ditun aña batzarkide berjaoe dan Erkiak izendatzen dituelarik.

Aitaturiko gaiari buruz Laterriak baditu eratuak zenbait Bazkun. Euzkari'ri opa zaizkion. Erri-pake arazoak zuzentzeko oietako zeintsu etazenbat sartu bear diran Euzkadi'n, Batzordeak esango du.

Laterriak eta Erkiak alkar-adituz betetzen dituzten arazoei buruz, Batzordeak erabakitakoaren aurka Euzkadi ezin joango da.

Euzkadi barrungo Erri-pakeari eustera Laterria sartu diteke noizbait, buruzagitza bere gain artzen dubelarik. Ona, au noiz gerta liteken :

1'bizi. Euzkadi'ko Jaurlaritzak eskatzean, beronek esatean atzeratzekotan.

2'n. Bere buruz, Laterria eta pakea nolabait daudela uste izatean. Ontarako, Laterria guda-aroan edo asalda-aldian dagola adierazia arki bear ; eta egoera ontatik irten bezin laister gauzak lengoratuko dira.

6'n atala. Laterriak emango ditun gizarte-legeak betetzea Euzkadi'ren gain izango da, lege oiek agintzen duten guzia beteaz. Laterri Jaurlaritzak aztertuko du bere aginduak zeatz bete eta bere legeak zuzen bete erazten diran. Orobat laterri arteko itunbenei dagokionari buruz.

Idatzi degunak Laterriarenak dirala adierazten dun eskubideak dirala-ta, noiznai eta nai aña notin azter-ordezkariak izendatu ditzake beronek. Gizarte gaiari buruz Euzkadi'k ditun eginbear oietan Laterriak utsunerik nabaituko balu, beroiek zuzendu bearrean arkitzen da Euzkadi.

7'n atala Euzkera, gazteleraren berdiñean erri-izkera aitor dala-ta, Euskadi'ren esku izango da berdintasun au gorde eraztea. Ona, ontarako ipintzen diran arauak :

a) Euzkeraz mintza oi diran urietarako agintaritzak emango ditun erabaki guziak aitatutako bi izkuntzeraz adieraziak eta argitalduak izango dira.

b) Euzkeraz mintza oi diran urietako biztanleei bi izkeren artean aukera eskubidea opako zaie mota guzitako Auzitegi, agintari eta lanariekin izan ditzateken artu-emanetan.

c) Epailarieizuzenduko zaizkien idazkiak izkuntza batean edo bestean idatziak izatea berdin.

d) Euzkeraz idatzitako mota ontako idazkiak erderara itzuli erazi bearko dira bitartean arkitzen dan norbaitek ala eskatuko lukenean, edo Euzkadi'z kanpora indar izan bearko lutekenean.

e) Araudi nagusiaren 50'gn. atala beteaz, irakaskintzari buruz euskera eta erdera arteko artu-emanak tajutuko ditu.

f) Euskel-urietan eta bere mende jardungo diran lanari guziak euskeraz jakitera beartu litzake euzko-agintaritzak. Ez ordea lanariak, Araudiak indar izaten baño len bere lanean ari baziran. Oien lan-aritzeari eta eskubideei begirapena opako zaie.

Euzkeraz mintza oi diran urien mugak ipintzea, Araba, Gipuzkoa eta Bizkaya'ko Aldundi edo Aldundi-ordez izan diterzken agintari Bazkunen esku dago.

8'n atala. — Erkalaren Araudi nagusiaren 15'n atalak dionez, Laterriak emandako legeak Euzkadi'k bete-eraziko ditu, gai abei dagozkienak diranetan. Ona zeintsu gai diran :

1'goa. Aitatutako 15'gn. ataleko 1'go. eta 2'n zenbakien indarrez, Laterriak beretzat gorde ditunak eta espetxeei dagozkienak.

2'na. Zenbatza eta biztanle-elesti gaiak.

3'na. Agintaritzaren adierazpen eta agiriko-idazkiak indar eman al izatea.

4'na. Gauzak pixatu eta neurtzeko erabili oi diran tresnak eta balio aundiko burdinak aztertu al izatea. Orobat gintza arazoak.

5'na. Meatz arauak.

6'na. Oroentzat onuragarri diran burnibide, bidezabal, urbide, urrutizkin eta kaiak. Baño lenengoen goraberak Laterriak bere mende eutsi litzake. Orobat, gai berari buruz, legeak ber-berak bete erazteko eskubidea.

7'na. Era guzietako eta gizarteko ziur-Bazkunak, beroien erabiltze eta diruzaitzeaz batera.

8'n. Urak, eizea eta erreka-arrantza. Euzkadi'z kanpora doazen uraz indarra sortzea Euzkadiren esku ez dagolarik.

9'na. Irartzea. Alkar-Bazkuna, billera eta agiriko ikusgarriak.

10'na. — Lur, etxe eta gañerantzeko gauzak, beroien jabeari legez dagokiona emanda kendu al izatea. Bano Laterriak bere erri-lan bereziak egin ditzake.

11'na. — Izadiak demaizkin aberastasunak eta bizipide Bazkunak gizarteari ematea Araudi Nagusiaren 15'gn. ataleko 12'gn. zatiak dion bezela.
negaz. Araudi Nagusiko 14'gn. ataleko 9'gn. zenbariak eta saleroste legediak diotenaren mende.

13'gn. — Gudarako ez diran egazkiñen atzera-aurrerak eta irrak-zabalkundea, Laterriak, bere mendeko atzera-aurrera gaiak alkar-erazteko eskubidea dubelarik. Laterriak, beretzat irrat-zabalkundea bereziro eratu lezake. Eta Euzkadi'ren agintaritzapean diardutenak aztertuko ditu.

9'en atala. — Araudi onek Erkiari opa dizkion gaiei buruzko itunbenak bete eraz-

teko bear diran neurriak Euzkadi'ko agintaritzak artuko ditu. Neurri abek garaiz artuko ez balitu, Erkalaren Jarurlaritzari artzea dagokio. Kanpokoekiko artu-eman guziak bere mende dauzkalarik, aitatutako itunbenak betetzen diran eta giza-eskubideei itzala opa zaien, gain-gañetik eta etengabean zainduko du. Arazo oietaz kanpora, Laterri arteko Batzar eta Erakusketeetn parte artzea, atzerrian bizi diran españarrekin artuemanak izatea edo oien antzeko gaiak erabiltzea Laterriari, ez beste iñori, Nagusiak eta Araudi onek diotenaren arauz, erriak nai dun bezela erabiliko da, Esi dute gutxienez. Beste edozein Lege-emalle Batzarren gisa, auteskunde orokar, zuzen dagokio.

III'EN BURUA

EUZKADI NOLA ERATU

10'gn. atala. — Euzkadi'ko Agintaritza erriagandik sortua da. Erkalaren Araudi Nagusiak eta Araudi onek diotenaren arauz, erriak nai dun bezela arabiliko da. Esi oietxek izango ditu ordea :

a) Legeak emango ditun Batzarrean 25.000 biztanlek ordezkari bat izan bearko dute gutxienez. Beste edozein Lege-emale Batzarren gisa, auteskunde orokar, zuzen eta ixilen bidez autuak diralarik.

b) Legeak bete eraziko ditun Batzordeari Lege-emalleen uste ona bearrezkoa izango zaio. Erkiaren Erkalarekiko artuemanetan, lendabizikoaren ordezkaritza legeak bete eraziko ditun Batzorde-Lendakariaren gain izango da. Laterriak ber-berak bete eraziko ditun gaiei buruzko alkarrekiko artu-emanetan berriz, aitatutako Lendakaria Laterriaren ordezkari izango da.

Erki lege-emalleen aurka ezin ezer-egingo da, bere eginkizuna beteaz eman ditzateken autarki edo iritziei buruz. Eta Erki barrunean lege-austeren bat egingo balute, ontarako Euzkadi'n arkituko litzaken Epaimai nagusienak bakarrik uxatu eta epaitu litzake.

Erriaren naia azaltzeko bideak auek izango dira : auteskundeak, referendun eta lege-gai itxurapean iritzi-ematea.

11'gn. atala. — Erki-Auzitegi baten barrutian Laterriko Auzitegiren bat sartu dala-ta edo batekoz bestera auxe bera gertatu dala-ta sortu ditezken eztabaidak erabakitzea Erkalaren Epaimai Nagusiaren egitekoa izango da.

Bateko eta besteko Eratzalle Agintari edo Bazkunen artean sortuko diranak, berriz, Araudi Nagusiaren ausleak epaitzeko izendatutako Auzitegi Nagusiak erabakiko ditu.

Era berean, Araudi onen 6'garren atalaren bigarren zatiak erabakitzen dubena beteaz Erkalaren Jaurlaritzak Euzkadi'ko lege-bete-erazleen aurka, gizarte-legeak nolabait betetzen dirala-ta erazoten badio, Lege Nagusi aldeko Auzitegi Nagusiari berari dagokio bitartekotza egitea. Au gertatzean, eztabaida sortu dun erabakia botetzea eten lezake auzia zuritu bitartean.

IV'GN. BURUA

OGASUN ETA ZERGA ARTU-EMANAK

12'gn. atala. 1) Araudi oneri eskerrak Euzkadi'ren eskuetara igaro diran eginbearrak Laterriaren Ogasun mende gaur arkitzen diran elbideen bitartez oso-osorik ordainduak izango dira.

2) Eginbarren ordaintza eta elbideen izendatzea Erkala'ren Jaurlaritzak eta Euzkadi'ko Lege-beteerazle Bazkunak erabakiko dituzte. Ontarako, Araudi onen bitarteko-erabaki bakarrak dion Batzordearen iritzia adituko da.

3) Mendi, meatz, ur, eiza eta arraintza, orok erabiltzen dituzten ontasun eta oietakoak izan gabe Laterriarenak diranak baño oroen onerako erabili oi diranak eta erriaren aberastasunari eragiten diotenak : gai oiei buruz Laterriak Euzkadi'n ditun eskubideak Euzkadi'renak izango dira. Erkal-Jaurlaritzaren eginbearrei dagozkionak ez ordea. Aitatutako ondasun eta eskubideak besterendu, zergaz astundu eta norbaiteri opatzea eziñekoak izango dira.

Laterriak Euzkadi'ri emandako eginbearrak kitatzeko edo obeagotzeko, Laterriak zor- papera banatzen badu, Euzkadi paper onen jabe egin bearrean da, España'ko biztanle bakoitzari legokion aña Euzkadi'koari jarriaz.

Erkalaren Ogasunak eta Euzkadi'renak oraingo Uri-Ogasunei begirapena zor diote. Zerga berririk ez diote ezarriko, beraz. Uri-Ogasun oiek Laterriko gañerantzeko Uri

Ogasunak jasoko duten guzia era berdiñean jasotzeko eskubidearen jabe izango dira. Zerga-gaiei dagokiona alegia.

Zuzen eta egokiena deritzaion zergak tajutzeko era artuko du beretzat Euzkadi'k.

13'gn. atala. — Araba, Gipuzkoa eta Bizkaya'k, Laterriari zama guziak jasotzen len bezela lagundu bearko diote, Araudi Nagusia egin zun Batzarrak 1931'gn. agorreko 9'an. ezarri zun eraz.

V'GN. BURUA

ARAUDI ALDAKUNTZA

14'gn. atala. — Araudi au aldatua izan diteke. Ona noiz eta nola :

a) Euzkadi'k aldatze naia Udalen arteko referendum bidez eta Batzar lege-emallearen oniritziz azalduko duanean.

b) Erkalaren Jaurlaritzak, España'ko legeegille batzarkideen lautatik batek eskatuta, bere naia azalduko duanean.

Bi bideoiek zer Araudia aldatu erazteko legea baieztua izango bada, derriorrezkoa izango da Laterri'ko legeegille batzarkideen irutatik biek ontzat ematea. Erabaki au Euzkadi'ko referendunek baztertuko balu, ondoren etorriko litzaken Batzar legeemalleak berriro baieztutzea naitanai-ezkoa izango da, aldatze asmoa betetzeko.

BITARTEKO ERABAKIAK

Lenengoa. Oraingo gudak diraun bitartean, Araudi onek aitortzen ditun eskubide guzien jabe dan bitarteko Jaurlaritza baten esku izango da erri-agintea.

Bitarteko Jaurlaritza onen Lendakaria, Araudia baieztu dala jakinerazten dan egunaren zortziurrenaren mendean autua izan bedi, erriak autu eta gaur Udal-gizon izanik bere autarkia azkatasun osoz eman lezateken ziñegotzien autarkiz. Auteskunde bitartez izendatua izango da, ziñegotzi bakoitzari, bera aututzerakoan izan zitun aña autarki ematea dagokiolarik.

Bitarteko Lendakari aututze ontarako Bizkaya'ko Jaurlaria izango da buru, beronek dion leku eta egunean. Iru egun aurretik egin bearko du deia.

Era onetan aututako Lendakariak esango du Jaurlaritzarako zeintzuk izan. Gutxienez bost lagun izendutako ditu.

Bigarrena. Gausak bere oñera biurturik arkituko diranean, bitarteko-Jaurlaritzak, Araba, Gipuzkoa eta Bizkaya'n erki-Aldunak aututzeko deia emango du. Auteskunde au, deia emandako egunaren ogeitamarrurrenaren mendean egingo da. Onenbeste autarki bearko dira aldun bat autu al izateko. Onenbesteko ontara eldu gabe geratzen diran kondarrak, beste zenbait kidekoekin batu litezke beste Aldun bat autu al izateko.

Auteskunde deiean ontarako arauak eman bitez.

Euzkadi'ren mendeko erri bakoitzak mai-sail bat osatuko du, 10.000 biztanleko erki-Aldun bat autuaz. Amar millatik amar millara bitarteko zatiak Aldun baten eskubidea izateko millatik gorakoak izan bearko dira.

Irugarrena. Era onetan aututako erri-Aldunak auteskunde egunaren amabosturren mendean batuko dira Aldundia osatzeko, egun ontatikxe « Comisiones Gestoras » izenekoen ordez agintaritzan jarriaz.

Au egin bezin laister, iru Aldundi Lendakariak alkar artuta noiz Aldun guzik batera Gernika'ko Batzar-etxean bildu erabakiko dute : Aldun oiek, bitarteko Euzko Batzar Lege-emallea osatuko baitdute. Batzar onek esango du maiko zeintzuk izan. Orobat, Batzorde Jaurlari bat izendatuko du, ondoren Erkal-Jaurlaritzari adierazaiaz. Une onetantxe, lege onek Euzkadi'ri opa dizkion eskubideak Batzar Legeemalle eta Batzorde Jaurlari berrien eskuetara igaroko dira.

Batzar oneri, Batzorde Jaurlaria autu eta aldatzez gañera beste zenbait eskubide dagozkio : sei illabete buru luzeen dala bete bearko ditunak. Ona zeintzuk diran :

a) Batzarranrentzat araudia idatzi eta ontzat artu.

b) Mota guzitako Euzkadi barrengo erki-agintaritzak eratu, beroien erakuntza eta eginkizunak erabakiaz eta beroien alkarren arteko artu-emanak tajutuaz.

c) Araba, Gipuzkoa eta Bizkayak, bakoitzak bere baitan izango dituzten eralguntza lanei bultza eta erki-agintariei ta Euzkadi barruko erkiei dagozkien eskubideak izendatu. Orobat, beroien arteko artuemanak.

d) Euzkadi'n indar izango dun auteskunde-legea erabaki : adiña duten erritar orok autarkia eman al izan dezaten eraz.

Batzarrak emango ditun legeak, batzarkideen erdiak eta batek geigok aldeztuak izan bearko dira. Gañera, gaurkoz iru erkiak dituzten edo Araudi onen bidez eskuetaratuko zaizkien eskubideak Euzkadi'ri opa edo emateko garaiean Aldunen erdiak eta batek geigok ontzat eman bearko dituzte. Erki bakoitzekoak bere baitako arazoei buruz alegia.

Bere eginkizunaz batera, Batzarraren izaera amaitutzat joko da. Orduntxe, beronek emandako legeak aginduko dutena beteaz, Euzkadi'ko Lege-emalletzarako autes-kunde deia emango da.

Laugarrena. Araudia baieztu dala jakin erazi ondorengo bi illabeteen mendean Batzorde naasi bat izendatuko da, España'ko Jaurlaritzak, Euzko Legeemalle Batzarrak aña batzarkide izendatuaz. Batzorde naasi onek Euzkadi'ko agintarien eta lanarien gain, Araudiak diona beteaz, aurrerantzerako zein eskubide eta eginbear joan bear diran erabakiko du. Euzkadi'ren eskuetara zein ondasun eta eskubide dijoazen argituko du ; eta eginbearrak nola tajuz eskuz-esku igaro eratu ere bai.

Batzorde onen erabakiak, aintzakotzat artzekoak izango badira, gutxienez irutatik biek autarkiz baieztuak izan bitez. Eztabaidarik balitz, Erkalaren Batzar Lege-emallearen Lendakariaren iritzira beroiek ipiñi bitez.

Batzorde au noiz arte eta nola jardun jakiteko, ikus Jaurlaritzaren Lendakariak 1932'gn. orrillaren 9'an Catalunya'ko Batzorde naasiari emandako oroagindua : bere zati guziak gure Batzorde naasia beartzen baitdute.

VI. — LA ELECCION DE PRESIDENTE DEL GOBIERNO PROVISIONAL DEL PAIS VASCO

El cumplimiento de lo dispuesto en la Ley que antecede en cuanto a elección de Presidente del Gobierno Vasco fué publicado en el número 1 del Diario Oficial del País Vasco (Euzkadi'ko Agintaritzaren Egunerokoa), en la siguiente forma :

ACTA DE PROCLAMACION

« En el salón de juntas de la villa de Guernica, siendo las diecisiete horas del día 7 de octubre de 1936, se reunieron bajo la presidencia del excelentísimo señor don José Echeverria Novoa, gobernador civil de Vizcaya ; los señores don Rufino Laiseca, concejal y presidente de la Comisión Gestora de la Excma. Diputación provincial de Vizcaya ; don Fermín Zarza, alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Bilbao, y el excelentísimo señor don Antonio Ortega, gobernador civil de Guipúzcoa, como adjuntos, dado su carácter de presidentes de las Mesas electorales constituídas en el día de hoy para la elección de presidente del Gobierno Provisional del País Vasco, actuando de secretario don Gregorio Ponzoa Rebagliato, que lo es del Gobierno Civil de Vizcaya, con objeto de proceder al escrutinio general de dicha elección, que según los datos procedentes de las correspondientes secciones arrojan el resultado siguiente :

Mesa primera : 15.951 votos a favor de don José Antonio Aguirre y Lecube.

Mesa segunda : 84.498 votos a favor del mismo señor Aguirre y 100 votos a favor de don Ramón de Madariaga.

Mesa tercera : 105.011 votos a favor del expresado señor Aguirre.

Mesa cuarta : 86.011 votos a favor del repetido señor Aguirre.

Resumen : A favor de don José Antonio Aguirre y Lecube, 291.471 votos y a favor de don Ramón de Madariaga, 100 votos.

En su vista, una vez realizado dicho cómputo de votos, previo el examen detenido de los antecedentes del caso, el excelentísimo señor gobernador civil de Vizcaya, presidente del acto, proclamó al señor don José Antonio Aguirre y Lecube, presidente del Gobierno provisional del País Vasco por haber obtenido mayor número de sufragios a su favor.

No hubo protestas.

Y encontrando los señores componentes de la Mesa la presente acta de acuerdo con la operación electoral, la firman conmigo el secretario certificante. Fecha ut supra. — José Echeverria Novoa. — Rufino Laiseca. — Fermin Zarza. — Antonio Ortega.— Gregorio Ponzoa.

OROAZTERPEN AGIRIA

Gernika'ko Batzar-etxean, 1936 garrengo urriallaren 7'garren arratsaldeko lauretan batzartu ziran :

Etxeberria Novoa'tar Joseba, Bizkaya'ko jaurlaria ; Laiseca'tar Errupin, Bilbao'ko Udalaren ziñegotzi eta Bizkaya'ko aldundiaren Batzorde lendakaria; bi jaun dundiaren Batzorde lendakaria ; bi jaun abek maiburuan. Maikide, berriz, Zarza'tar Pirmin, Bilbao'ko udalaren Endorea eta Ortega'tar Andoni, Guipuzkoa'ko jaurlaria, Euzkadi'ren bitarteko Jaurlaritzaren Lendakaria aututzeko gaur izan diran auteskundeetan Maietako Lendakari izan diralako. Idazkaritzan jardun da Ponzoa Rebagliato'tar Gergori, Bizkaya'ko jaurlari-Idazkari dana. Batzarrak aitatutako auteskundearen azterpena egitea izan du eginkizuntzat. Ona azterpeń ondorenak :

Lenengo maia : 15.951 autarki Agirre lei Madariaga'tar Erraimunda'ren alde.

Bigarren maia : 84.498 autarki aitatutako Agirre jaunaren alde eta 100 autarki Madariega'tar Erraimunda'ren alde.

Irugarren maia : 105.011 autarki, Agirre jaunaren alde.

Laugarren maia: 86.011 autarki, Agirre jaunaren alde.

Guzitara : Agirre Lekube'tar Joseba Andoni'ren alde, 291.471 autarki, eta Madariaga'tar Erraimunda'ren alde, 100 autarki.

Au ikusita, autarki zenbaketa eginda, aurreko zer-nolak astiro aztertu ondoren, Bizkaya'ko Jaurlari dan Batzar-Lendakariak, Agirre ta Lekube'tar Joseba Andoni, Euzkadi'ko bitarteko-jaurlaritzaren Lendakari izendatu du, autarki geienak bere alde zitulako.

Etzan deus aurka azaldu.

Eta Maikide ziranak, agiri au auteskunde lanakin batera arkitu dutelarik, izenbetzen dute idazkari naizen onekin.

Eguna goienan jarritakoa. — Etxeberria Novoa,tar Joseba. — Laiseka'tar Errupin. — Zarza'tar Pirmin. — Ortega'tar Andoni. — Pozoa'tar Gergori.

Inmediatamente de proclamado elegido, el Presidente tomó posesión de su cargo, pronunciando debajo del Arbol de Vizcaya el siguiente juramento :

Ante Dios humillado,
en pie sobre la tierra vasca,
con el recuerdo de los antepasados.
bajo el árbol de Guernica
juro
cumplir fielmente mi mandato.

Jaungoikoaren aurrean apalik,
Euzko-luz ganian zutunik,
asabearen gomutaz,
Gernikako zuaizpian
nere aginduba ondo beteteia
zin dagit.

VII. — LA CONSTITUCION DEL GOBIERNO DE EUZKADI Y LA DECLARACION MINISTERIAL

En el mismo número 1 del Diario Oficial se publicaron los decretos de nombramiento de los Consejeros integrantes del Gobierno Vasco, como siguen :

D. Jesús María de Leizaola, encargado del departamento de Justicia y Cultura.

D. Telesforo de Monzon, encargado del departamento de Gobernación.

D. Juan de Astigarrabia, encargado del departamento de Obras Públicas.

D. Santiago Aznar, encargado del departamento de Industria.

D. Ramón María de Aldasoro, encargado del departamento de Comercio y Abastecimientos.

D. Eliodoro de la Torre, encargado del departamento de Hacienda.

D. Juan de los Toyos, encargado del departamento de Trabajo, Previsión y Comunicaciones.

D. Juan Gracia, encargado del departamento de Asistencia Social.

D. Alfredo Espinosa, encargado del departamento de Sanidad.

D. Gonzalo Nardiz, encargado del departamento de Agricultura.

En el curso de los años transcurridos, un buen número de los miembros del Gobierno — sin que se haya producido crisis alguna — dejaron sus cargos, tras haber puesto en su ejercicio cualidades personales relevantes y varias, a las que es preciso rendir en este lugar un merecido homenaje. Fue el primero, que en el curso de un viaje aéreo retornando al Bilbao sitiado fue entregado al enemigo y fusilado por éste, el Consejero de Sanidad don Alfredo Espinosa. Su fusilamiento tuvo lugar en Vitoria en junio de 1937. De muerte natural, pero habiendo debido padecer graves penalidades físicas y espirituales y asumir altas responsabilidades atendiendo a sus funciones de gobierno, fallecieron los Consejeros don Juan Gracia, don Eliodoro de la Torre, don Ramón María de Aldasoro y don Enrique Dueñas (éste último designado al reorganizarse en su plenitud el Gobierno, terminada la guerra mundial en 1946).

Por varios motivos y en ocasiones diferentes cesaron los Consejeros don Juan de Astigarrabia, don Juan de los Toyos, don Santiago Aznar y don Telesforo de Monzon.

En sustitución de las vacantes y para restablecer el conjunto de las representaciones de las fuerzas políticas que integraron inicialmente el Gobierno, fueron nombrados Consejeros los señores don Enrique Dueñas (ya citado), don Leandro Carro, don Fermín Zarza y don José María de Lasarte, los cuales cesaron luego por causas diversas ; y don Manuel Campomanes ; don Paulino Gómez Beltrán y don Ambrosio Garbiza que son quiénes figuran hoy en el Gobierno de Euzkaldi con los señores Leizaola y Nardiz, bajo la presidencia de don José Antonio de Aguirre.

Explicando las líneas directoras de la política que iba a seguir, el Gobierno de Euzkadi hizo pública en estos términos,

LA DECLARACION MINISTERIAL

Al constituirse el Gobierno provisional vasco, nacido de la voluntad popular, en cumplimiento de los preceptos que contiene el Estatuto de autonomía de Euzkadi aprobado por las Cortes de la República española, expone ante el pueblo vasco los puntos fundamentales del programa a ¿que someterá su actuación, y que siendo el centro de coincidencia de todas las fuerzas políticas que lo constituyen, tienen por finalidad inmediata el supremo designio de conseguir la victoria y establecer y organizar definitivamente la paz, como Gabinete de guerra que es en toda la significación que este vocablo integra.

En su virtud :

JAURGO — AGERPIDIA

España'ko Erkal-Lagi-Batzak daun Euzko-Araudija'ren aginben-indarrez erri gurarijak sorterazi daun bayeztu bitarteka Jaurgo onek bein egitarabako atalburuban urtenenak errijari azaldu gura dautsoz Jaurguan dagozan alderdi gustijak jota bete-betian guda-jaurgoa dan onek uste daun lez atal orrek eztabe beste elbururik garaipen osua lortuteko gurari gurenena eta betirako bakia jarri ta indartutia baño.

Beraz :

Respeterá y garantizará los derechos individuales y sociales de todos los ciudadanos vascos y, en consecuencia, la libre práctica de las confesiones y asociaciones religiosas, la seguridad de sus componentes y la de sus bienes, dentro siempre de las prescripciones establecidas por la Constitución. El carácter religioso no eximirá de las responsabilidades que se deriven de actuaciones políticas contarlas a la ley.

El Gobierno provisional vasco llevará a través de su presidente y del Departamento de Defensa la dirección suprema de la guerra, establecerá el mando único y militarizará rápidamente todas las milicias con sujeción al Código de Justicia militar, entendiéndose incluídos tanto los elementos pertenecientes a la Marina mercante como aquéllos que trabajen en las industrias movilizadas.

El Gobierno vasco mantendrá inexorablemente el orden público, llegando si fuese preciso a la adopción de medidas extremas y excepcionales. Vigilará cuidadosamente la población civil de retaguardia, extirpando severamente toda suerte de espionaje.

Procederá con la mayor urgencia a la formación de un Cuerpo de Policía foral, organizado moderna y eficazmente con arreglo a las necesidades presentes.

Sobre las bases mínimas de la legislación social del Estado, el Gobierno desarrollara una política de acusado avance social, respondiendo al principio de que todo ciudadano tiene obligación de contribuir con su trabajo, su capital y su actividad intelectual al bienestar general del país ; recíprocamente, tiene derecho a participar en los bienes sociales según el progreso civil.

En consecuencia, el Gobierno vasco promoverá el acceso del trabajador al capital, a los beneficios y a la coadministración de las Empresas, pudiendo llegar a la incautación y socialización de los elementos de producción que estime necesarios para organizar rápidamente la victoria. Procurará en todo momento evitar lesión innecesaria en los intereses de los productos y protegerá decididamente al modesto industrial y comerciante.

Estudiará y llevará a efecto un plan de obras públicas que absorban el paro de la clase trabajadora e impulsará las fuentes del trabajo y de la riqueza.

El Poder público regulará la producción y el consumo y fijará los precios de las mercancías que él mismo designe, dentro del país.

Euzko-gixonen eskubidiak nai berezikuak nai gixartekuak ondo begiratu ta zainduko dauz eta beraz España'ko Lagi-Batza barruban iraunik.

Zinismen — agertzeak eta uskurtzbazkunen azkatasuna onetariko bazkidien eta euren ogasunen baitintasuna be bai.

Lagi-aurkako erriketa egipenetatik sortuko diran erantzun-biarkixunetatik azkatuteko bidia ezta ixango uskurtzakerakiko ZERA.

Lendakari ta zaintza-landola bidez bein-beingo euzko-jaurguak ixango daun gudearen zuzentza nagosija; agintza bakarra imiñiko dau eta len baitlen gudalzuzentza-lagi batz-arauz gudaroztiak gudari-lagipetuko dauz.

Gudari-lagije onetan sartuko dira salerosle ontzidi eta gudarekiko ekintza guztijak.

Euzko-jaurguak erri-bakia gogoz zainduko dau, eta biarrezkua ixan ezkero azkenerañoko bidiak eta lagiatazkuak eurak be artuko dauz.

Gudarozte-atzeko erri-gixonak arduraz zainduko dauz edozein erako zelataldijak zuztraitik kenduta.

Geure lagi-arauzko erri-zainketarako oztia, gaurko bixipidiari yaokanez erailkor eralduba lenbaitlen ixentauko dabe.

Laterrijak gixarte-lagijetan zaintzen daunak gitxijenez zaindurik, jaurguak gixartian agirizko aurrerakuntzea dikurran erriketa erabiliko dau, jakiñik gixon gustijak euren lan, ogasun eta adimenegipenakaz aberrijaren nasaitasunari lagundu biar dautsela, eta gixonok ordañez gixarte-ogasunak artzeko eskubidia ixango dabe.

Euzko-jaurgoak, beraz langilliai lagunduko dautse dirutzara, txindiirabazijetara eta lan-zuzentzetara eldu dagixan, eta biarrezkua ixan ezkero lan-gayak erriratu ta beragandu be egingo dauz garaipena lenbaitlen lortuteko.

Alegiñak egingo dauz langilliai irabazpide-kalterik ez egiteko, eta salerosle ta lagintzari txikija egiz zainduko dauz.

Langillen oporketarik ixan ezdedin erri-lanak ikasi ta zabaldu egingo dauz, eta aberastasun eta lan-biarreztu egingo dauz.

Agintarijak lagipetuko dabez irabazi ta sautu-bidiak, eta aberri-barruban saleroste-neurrijak berak jarriko dauz.

Gixarteko itunben-arauz migadoñak lagipetuko dauz, eta lurrak eta etxiak de-

Regulará el arrendamiento como contrato social y facilitará el traspaso de la propiedad de las tierras y caseríos a sus cultivadores sobre las normas que las Corporaciones provinciales del país han venido estudiando con sentido de liberación social.

Formará un presupuesto cincunstancial que permita desarrollar la magna obra que las circunstancias actuales reclaman y en cuya confección tendrá presente la función social del impuesto, regulándolo de un modo progresivo. Exigirá indemnizaciones económicas a cuantas entidades y personas hayan contribuído de una manera positiva al movimiento insurreccional.

Resolverá rápidamente la situación de los presos políticos y militares, sometiéndolos sin dilación a los Tribunales Populares creados por la ley.

Revisará escrupulosamente los escalafones de todos los funcionarios públicos, examinando su lealtad a las instituciones republicanas, en beneficio del mayor rendimiento de los distintos servicios.

Garantizará a los ciudadanos vascos de posición precaria el libre acceso a los grados de las enseñanzas media y superior, condicionado sólamente por la aptitud y vocación.

Cumpliendo los requisitos constitucionales en materia de instrucción pública, regulará las condiciones de la enseñanza libre y el uso del euzkera en todos los grados y establecimientos docentes.

El Gobierno vasco salvaguardará las características nacionales del pueblo vasco, prestando al fomento de las mismas toda la consideración y protección a que le obliga el reconocimiento de la personalidad vasca, de la que es exponente y garantía este Gobierno, viniendo por ello obligado a la defensa de la libertad y de los valores espirituales y sociales reconocidos por la ley y sellados por la sangre.

No afectando la situación actual a las buenas relaciones que han de mantenerse con cuantos países respeten la soberanía y derechos de la República y de Euzkadi, el Gobierno vasco cuidará celosamente de que los extranjeros, sus representantes y agentes sean respetados en sus derechos y libertad en lo que no fuere obstáculo a las operaciones militares ; especialmente estrechará los vínculos que le unen a los pueblos que mantienen las formas democráticas de gobierno y singularmente con aquellos otros en los que viven importantes colectividades vascas.

Finalmente el Gobierno provisional del

rabillezanak jotia erreztuko dau, bertoko erki-bazkuna erabilli dabezan azkatasunarabak jarraiturik.

Gaurko egunak eskatuten dabezan lan aundiak aurrera eruateko, bein-beingo zergatija egingo dau. Berau egiteko zerga-lagijak kontuan eukiko dauz, euroi beti aurrerantz eragiñaz. Gaurko matxinada au ekarri dauskuben notin eta bazkunai txindi-zigor gogorrak jarriko yakez.

Erriketa ta gudarekiko espetxeratuben egokerea zuzenduko dau, ainbat lenen lagijak ipiñiriko erri-auzitegiperatuta.

Erri-lanarijen mallak artez aztertuko dauz, Erkalaganako leyaltasuna gustijon onerako begiraturik.

Euzko-gixaki biartsubei, ikasketa, erdi nausiko mallak, gaitasun eta zaletasuna baño beste baldintza barik baituratuko yake.

Erri-irakaskintza gayetzazko laterkerabiarkunak bete ezkero, ikastola gustijetan eta ikaste-malla gustijetan be, irakaskintza azkea ta euzkera erabiltia lagipetuko da.

Euzko - jaurlaritzak, euzko - erriaren ezaugarriak zainduko ditu ; bere izakeraren mamia oait-dira. Beraz, ezaugarri oien indartze eta zabaltzeak babesa arkituko dute beronengan. Eta legeak ontzat artu eta odolak izenbetu ditun azkatasun naiak zaindu bearrean arkitzen da.

Erkala'ri eta Euzkadi'ri begirapena opa dioten laterri guzietako semeak eta beroien ordezkaritzaren jabe diranak ongi ikusiak izango dira, guda-egintzaren aurka jartzen ez diran bitartean. Artu-emanak lagunkiago eramengo ditu demokrazi-zale diran erriekin. Areago, berriz, euzkotarrak saildurik bizitzen arkitzen diranekin.

Azkenik, bitarteko jaurlaritzak, orai-

País Vasco declara que, respondiendo a las circunstancias presentes y a su peculiar significación, dedicará sus mayores desvelos a la mejor organización y encuadramiento de las milicias del país y a prodigar atenciones y cuidados al soldado del frente, considerándolo como ciudadano privilegiado, a quien dirige un emocionado y agradecido saludo en nombre de todo el pueblo, haciendo votos por la rápida reconquista de las tierras vascas y porque la victoria corone para siempre la lucha de los defensores de un régimen justo, de la democracia y de la libertad.

En Guernica a 7 de octubre de 1936.

El Presidente del Gobierno provisional y Consejero de Defensa, José Antonio de Aguirre. — El Consejero de Gobernación, Telesforo Monzón. — El Consejero de Hacienda, Eliodoro de la Torre. — El Consejero de Trabajo y Comunicaciones, Juan de los Toyos. — El Consejero de Justicia y Cultura, Jesús María de Leizaola. — El Consejero de Asistencia Social, Juan Gracia. — El Consejero de Comercio y Abastos, Ramón María de Aldasoro. — El Consejero de Obras Públicas, Juan de Astigarrabia. — El Consejero de Industria, Santiago Aznar. — El Consejero de Agricultura, Gonzalo Nardiz. — El Consejero de Sanidad, Alfredo Espinosa.

naldian begiak josirik dituala, gure erriko gudariei begirapen berezi bat aitor die. Erakuntza obeagotzea eta gudalekuan dabilten gudariei, kutunki begiratzea ardura aundiz artu du : errikide berezienak beroiek bait-dira. Beraz, bijoakie beroiei agur samur eta biozkor bat, erri osoaren izenean. Ea lenbait-len euzko lurrak berriro gureganatzen ditu gun. Ea garaipena, azkatasun-zaleon eskuetara betirako ekartzen degun.

Gernika'n 1936'gn. urrillaren 7'an.

Agirre'tar Joseba Andoni, bitartekojaurlaritzaren, Lendakari eta Guda Burukidea. — Monzon'dar Telesfor, Erri-Zaintza-Burukidea. — De la Torre t' Eliodor, Ogasuna-zaingoaren Burukidea. — Toyos'tar Jon, Lan eta atzera-aurrera zaingoaren Burukidea. — Leizaola'tar Josu Mirena, Zuzentza eta Jakintza zaingoaren Burukidea. — Gracia'tar Jon, Gizarte-laguntza zaingoaren Burukidea. — Aldasoro'tar Erraimunda Mirena, Salerosketa-Orniketa zaingoaren Burukidea. — Astigarrabia'tar Jon, Erri-lan zaingoaren Burukidea. — Aznar'tar Jagoba, Gintza zaingoaren Burukidea. — Espinosa'tar Alfredo, Osasun-zaingoaren Burukidea. — Nardiz'tar Gonzalo, Nekazaritza zaingoaren Burukidea.